BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE JULIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.447

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

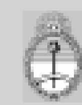
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

PATRIMONIO HISTORICO NACIONAL

Ley 25.270

Declárase patrimonio histórico nacional al viaducto del Saladillo en el departamento de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.

Sancionada: Junio 28 de 2000.
Promulgada: Julio 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Conforme a lo dispuesto por las leyes 12.665 y 24.264, declárase patrimonio histórico nacional al viaducto del Saladillo en el departamento de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación, adoptará las medidas necesarias para la custodia, conservación, refacción y restauración de este patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.270—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 572/2000

Bs. As., 14/7/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.270 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea.

RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS

Ley 25.263

Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el Area de Aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Jurisdicción y Ambito de Aplicación. Funciones del Consejo Federal Pesquero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Prefectura Naval Argentina. Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos-Fondo CCRVMA. Publicidad de las Medidas de Conservación de la CCRVMA. Límites de Captura. Monitoreo Satelital de Buques. Sanciones. Recursos. Presunciones. Investigación y Observación Científica de conformidad con la CCRVMA.

Sancionada: Junio 15 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Julio 20 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE RECOLECCION DE RECURSOS VIVOS MARINOS EN EL AREA DE APLICACION DE LA CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA)

TITULO I

Jurisdicción y Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º — La República Argentina ejerce jurisdicción, en los casos que corresponda, dentro del área definida en el artículo 1º de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobada por Ley Nº 22.584, de conformidad con ella; con las medidas de conservación dictadas en su consecuencia y con la presente ley y demás normas de derecho internacional aplicables. Todo ello sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de conformidad con la Ley Nº 23.775.

ARTICULO 2º — La República Argentina promoverá, a través de los organismos competentes, la consecución de los objetivos de conservación de los recursos vivos marinos antárticos establecidos en la CCRVMA y las disposiciones dic-

SUMARIO

tadas en su consecuencia, mediante la efectiva implementación de los diversos mecanismos previstos por la CCRVMA y de adecuados programas de investigación científica relativa a los recursos vivos marinos en el área de la CCRVMA.

ARTICULO 3º — Las actividades de recolección de recursos vivos marinos desarrolladas por buques de pabellón nacional dentro del área de la CCRVMA estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y las disposiciones dictadas en su consecuencia.

TITULO II

Funciones del Consejo Federal Pesquero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Prefectura Naval Argentina

ARTICULO 4º — Corresponderá al Consejo Federal Pesquero con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sin perjuicio de los derechos que le pudieran corresponder a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el otorgamiento a los buques de pabellón nacional de la correspondiente autorización para ingresar al área de la CCRVMA, a los fines de realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas. La nómina de buques autorizados a tal fin será notificada a la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 5º — Las referidas autorizaciones serán otorgadas, a solicitud de las empresas armadoras, a aquellos buques de pabellón nacional que a criterio del Consejo Federal Pesquero y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto reúnan los requisitos establecidos en la CCRVMA y en las normas dictadas en su consecuencia para el ejercicio de las actividades de recolección de recursos vivos marinos en el área para la cual se solicita la autorización, así como también en toda otra disposición o norma que pudiera dictarse en el ámbito nacional en relación con las actividades desarrolladas en el área de la CCRVMA.

ARTICULO 6º — Toda autorización deberá definir: las áreas o subáreas de la CCRVMA en las cuales se permite la actividad del buque, especies cuya captura se autoriza, métodos y límites de captura permitidos, el período de validez de la autorización, el cual no podrá ser superior a un año; y toda otra modalidad de operación establecida por las correspondientes Medidas de Conservación de la CCRVMA.

ARTICULO 7º — El Consejo Federal Pesquero, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, fijará aranceles para el otorgamiento de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en el área de la CCRVMA.

ARTICULO 8º — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Prefectura Naval Argentina serán competentes para la sustanciación de los sumarios administrativos que pudieren corresponder con motivo de infracciones a la presente ley cometidas por buques de pabellón nacional. A tal fin aplicarán el régimen de sanciones previsto en la presente ley.

TITULO III

Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos - FONDO CCRVMA

ARTICULO 9º — Créase el "Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos - FONDO CCRVMA" como **cuenta especial** que se constituirá con los siguientes recursos:

a) Aranceles recaudados por autorizaciones otorgadas para toda recolección de recursos vivos marinos en el área de aplicación de la CCRVMA;

b) Multas impuestas por infracciones a la CCRVMA, a la presente ley y/o a sus normas complementarias;

c) Sumas percibidas por la subasta pública de buques infractores decomisados por aplicación del artículo 19, inciso e), o por la venta del producido de la recolección de recursos vivos marinos, así como también de las artes o equipos de pesca decomisados como consecuencia de una infracción cometida a la CCRVMA, a la presente ley y/o sus normas complementarias;

d) Donaciones, legados y subsidios;

e) Intereses y rentas de los ingresos mencionados precedentemente;

f) Otros ingresos resultantes de la aplicación de convenios o acuerdos con terceros Estados o de la cooperación con entidades nacionales o extranjeras;

g) Otros fondos que fueran específicamente asignados por el Tesoro Nacional a la Dirección Nacional del Antártico o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 10. — El FONDO CCRVMA será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación con la intervención del Consejo Federal Pesquero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Dirección Nacional del Antártico.

ARTICULO 11. — El FONDO CCRVMA se destinará a:

a) Abonar las contribuciones exigibles por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA en atención a la cantidad de recursos vivos marinos recolectados por temporada, de conformidad con lo establecido por el Artículo XIX, párrafo 3) de la CCRVMA;

b) Financiar los programas de investigación y estudio de los recursos vivos marinos en el área de la CCRVMA de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y siguientes de la presente ley;

c) Solventar el costo de la publicidad de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos establecida por el artículo VII de la CCRVMA y de los demás gastos que demande la aplicación de la presente ley.

TITULO IV

Publicidad de las Medidas de Conservación de la CCRVMA

ARTICULO 12. — Finalizada la Reunión anual ordinaria de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y al Consejo Federal Pesquero las nuevas medidas de conservación o las modificaciones a las medidas de conservación existentes que hubieran sido adoptadas por la Comisión y a las cuales la República Argentina hubiera decidido obligarse, para su correspondiente publicación. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación procederá a su inmediata publicación la que será solventada con recursos provenientes del FONDO CCRVMA.

A partir de su publicación en el Boletín Oficial, las medidas de conservación adoptadas serán de aplicación obligatoria a todo buque pesquero de pabellón nacional que ingrese en el área de la CCRVMA.

TITULO V

Límites de Captura

ARTICULO 13. — Los buques pesqueros de pabellón nacional que ingresen en el área de la CCRVMA podrán recolectar recursos vivos marinos hasta los límites de captura establecidos en las autorizaciones otorgadas de conformidad con la presente ley, las que a su vez se ajustarán a los límites de captura establecidos en las medidas de conservación aplicables al área o subárea estadística en las que se desarrollan las actividades, y a las especies cuya captura haya sido autorizada.

ARTICULO 14. — Los buques de pabellón nacional que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos en el área de la CCRVMA deberán observar estrictamente los procedimientos y requerimientos de notificación de capturas o de otra información establecidos en las normas vigentes de la CCRVMA, y comunicarán lo pertinente, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y al Consejo Federal Pesquero, en el tiempo y forma exigidos por las correspondientes medidas de conservación para su ulterior comunicación a la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Una vez alcanzado el límite de captura establecido por la CCRVMA para el área o subárea estadística pertinente y para la especie respecto de la cual se hubiere otorgado la autorización, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación informará de ello a los buques de pabellón nacional afectados y les exigirá abandonar en forma inmediata esa área o subárea.

ARTICULO 15. — Una vez que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación hubiere hecho la comunicación prevista en el artículo anterior y ordenado el abandono inmediato del área o subárea pertinente, la permanencia y/o el desarrollo de actividades de recolección de recursos vivos marinos o actividades conexas por parte de un buque de pabellón nacional dentro de esa área o subárea será considerada una infracción a la presente ley y será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 20 inciso b) de esta ley.

TITULO VI

Monitoreo Satelital de Buques

ARTICULO 16. — De conformidad con las recomendaciones efectuadas por la CCRVMA, la instalación de equipos para el seguimiento satelital de buques es obligatoria para todo buque de pabellón nacional que solicite autorización para ingresar en el área de la CCRVMA.

ARTICULO 17. — Los referidos equipos de seguimiento satelital deberán hacer posible la identificación del buque y el control de su posición, velocidad y rumbo en todo momento y en la totalidad del área de la CCRVMA. Si, por la razón que fuere, el equipo dejara de transmitir correctamente, deberá informarse el hecho de inmediato a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación indicando los motivos.

ARTICULO 18. — Es responsabilidad del armador y/o propietario del buque que dichos equipos de monitoreo satelital se mantengan en perfecto estado de funcionamiento y que operen durante toda la derrota del buque dentro del área de la CCRVMA.

TITULO VII

Sanciones

ARTICULO 19. — Cuando la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación mediante sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, previa vista de las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto por el término de diez (10) días hábiles, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

a) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) hasta PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000);

b) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de quince (15) días a dos (2) años;

c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;

d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;

e) Decomiso del buque.

ARTICULO 20. — Se considerará infracción a la presente ley y a las disposiciones de la CCRVMA:

a) El incumplimiento de cualquiera de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA o de las disposiciones dictadas en su consecuencia para la recolección de recursos vivos marinos o para la realización de actividades conexas en el área de la CCRVMA, incluyendo: la falta de notificación de capturas en debido tiempo y forma, el incumplimiento de los requerimientos de los Sistemas de Inspección o de Observación Científica Internacional establecidos en la CCRVMA y la utilización de artes de pesca no permitidas;

b) El incumplimiento de la obligación de abandonar de inmediato el área o subárea de la CCRVMA respecto de la cual se hubiera alcanzado el límite de captura permitido luego de la notificación cursada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en los términos del artículo 14, párrafo segundo de la presente ley. En este caso y, sin perjuicio de la aplicación de cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 19, los armadores y/o propietarios del buque serán pasibles de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada día que exceda el tiempo estrictamente necesario para abandonar el área o subárea correspondiente.

ARTICULO 21. — Se considerará infracción grave a la presente ley y a las disposiciones de la CCRVMA:

a) El ingreso en el área de la CCRVMA de un buque pesquero de pabellón nacional sin contar con la correspondiente autorización otorgada en los términos de la presente ley y/o sin contar a bordo con un sistema de monitoreo satelital de conformidad con las características exigidas por la CCRVMA y las Medidas de Conservación o Resoluciones aprobadas en su consecuencia o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título VI de la presente ley;

b) La descarga en puerto extranjero del producido de la actividad de recolección de recursos vivos marinos desarrollada dentro del área de la CCRVMA sin dar cumplimiento a las previsiones del artículo 34;

c) La descarga efectuada en puerto de un Estado No Parte en la CCRVMA de toda captura obtenida dentro del área de la Convención.

En los casos de infracciones graves o reincidencia, los montos mínimos y máximos de las penas establecidas en los párrafos a) y b) del artículo 19 se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida.

ARTICULO 22. — Se considerará reincidencia en la comisión de infracciones a la presente ley, la comisión de una nueva infracción dentro del plazo de cinco años de cometida una primera. El plazo de cinco (5) años se computará desde que quede firme la primera sanción aplicada. Para determinar la reincidencia se tendrá en cuenta al buque, al armador y al propietario indistintamente.

ARTICULO 23. — Previa sustanciación del sumario administrativo correspondiente, el armador y/o propietario del buque será pasible de una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por cada día que el equipo de monitoreo satelital deje de transmitir correctamente, salvo que el armador y/o propietario acredite fehacientemente que dicha circunstancia se produjo por motivos que exceden el manejo diligente del equipo. Asimismo, a partir del momento en que el equipo de monitoreo satelital deje de transmitir correctamente y previa sustanciación del sumario administrativo correspondiente, los armadores y/o propietarios del buque serán pasibles de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada día que exceda el tiempo estrictamente necesario para abandonar el área de la Convención.

ARTICULO 24. — Se presumirá que la carga de los productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón nacional que se encuentre en el área de la CCRVMA sin contar con la correspondiente autorización expedida por el Consejo Federal Pesquero, o que no hubiera sido debidamente declarada antes del ingreso a dicha área, ha sido capturada en el área de la CCRVMA y en tales casos el armador y/o propietario del buque será pasible de las penalidades previstas en el artículo 19 de la presente ley, salvo que se demuestre lo contrario.

ARTICULO 25. — Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al armador del buque, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la presente ley, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de los buques con que opere en la actividad pesquera.

ARTICULO 26. — Además de aplicarse al infractor otras sanciones previstas en la presente ley, se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el buque pesquero durante el viaje de pesca de que se trate, lo que podrá ser

sustituido por una multa equivalente al valor de dicha captura en el mercado a la fecha de arribo a puerto, conforme lo disponga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 27. — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación cuando lo considere procedente debido a la gravedad del hecho, podrá disponer la interrupción del viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción y ordenar el inmediato regreso a puerto del buque en cuestión.

ARTICULO 28. — Ante la presunción de infracciones y aunque no hubiere finalizado la sustanciación del sumario, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación podrá, mediante resolución fundada, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 29. — Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, el buque no podrá, durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encontrare cumpliendo la medida preventiva sin la expresa autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, o en el presente artículo, el armador y/o propietario del buque será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 19 de la presente ley.

ARTICULO 30. — El Consejo Federal Pesquero no podrá otorgar nueva autorización para el ingreso al área de la CCRVMA respecto de un buque que hubiera cometido alguna infracción grave a la CCRVMA, a la presente ley o demás normas complementarias, o fuera reincidente. La presente prohibición regirá durante dos años a partir de que quede firme la sanción aplicada al buque en cuestión o mientras se encontrare pendiente de resolución un sumario administrativo por eventuales infracciones cometidas por dicho buque.

ARTICULO 31. — La suspensión de la inscripción en los Registros de Pesca exigidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación implicará el cese de las actividades de navegación, prospección, recolección, captura, industrialización, elaboración, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos vivos marinos, sus productos o subproductos. Las sanciones serán notificadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las referidas operaciones.

ARTICULO 32. — Los armadores y propietarios infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 19, subsiguientes y concordantes de la presente ley y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.

ARTICULO 33. — Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el armador y/o propietario y/o responsable del buque, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario con respecto a la responsabilidad del capitán del buque, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde PESOS UN MIL ($ 1.000), hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000);

c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años;

d) Cancelación de la habilitación para navegar.

ARTICULO 34. — Todo buque de pabellón nacional que desarrolle actividad de recolección de recursos vivos marinos antárticos dentro del área de la CCRVMA y de conformidad con las disposiciones de la CCRVMA y de la presente ley, deberá efectuar la descarga de su captura en puertos argentinos.

En aquellos casos en que circunstancias específicas así lo justificaren, y mediando previa autorización expresa y fundada de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la descarga podrá excepcionalmente efectuarse en puerto de otro Estado Parte en la CCRVMA, en cuyo caso el armador deberá presentar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la correspondiente declaración de importación intervenida por el funcionario consular argentino con jurisdicción en dicho puerto de descarga, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de descarga. La demora en la presentación de la referida declaración de importación hará pasible al armador y/o propietario del buque de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 19 de la presente ley.

Se considerará infracción grave a la presente ley la descarga de toda captura obtenida dentro del área de la CCRVMA, cuando fuera efectuada en puerto de otro Estado Parte de la CCRVMA sin dar cumplimiento a las previsiones del párrafo anterior, o cuando fuera efectuada en un puerto de un Estado No Parte de la CCRVMA, siendo en tales casos de aplicación el artículo 21 de la presente ley.

TITULO VIII

Recursos

ARTICULO 35. — Las sanciones impuestas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación serán recurribles en sede administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles, mediante recurso de reconsideración. Con carácter previo a la resolución del recurso planteado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dará vista de las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y al Consejo Federal Pesquero por el término de diez (10) días hábiles, respectivamente. Devueltas las actuaciones, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación deberá expedirse en el término de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 36. — El acto administrativo por el que se resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuese confirmatorio de la sanción, la misma será apelable dentro de los diez (10) días hábiles, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, previo depósito de la multa o de una garantía suficiente de cumplimiento de la sanción impuesta, debiendo dicho recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición.

ARTICULO 37. — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación deberá remitir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, los sumarios que hayan sido motivo del recurso indicado en el artículo precedente.

ARTICULO 38. — Las multas que resulten de sentencias definitivas que recaigan en los sumarios que se instruyan con motivo de las infracciones a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo estará sujeto a lo normado en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

Cuando las multas impuestas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación no fuesen recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas reglamentarias establecidas por aquélla y su cobro tramitará conforme las normas previstas para las Ejecuciones Fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 39. — Las acciones para imponer sanciones por infracción a la presente ley y/o a sus normas complementarias prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción o desde que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación hubiera tomado conocimiento de su comisión.

ARTICULO 40. — Para todo aquello que en relación con el procedimiento en materia de sanciones y recursos no estuviera expresamente contemplado en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

TITULO IX

Presunciones

ARTICULO 41. — A los fines establecidos en los artículos 27 y 28 de la presente ley, será considerada presunción grave aquella que resultare de informes presentados a la República Argentina por Observadores Científicos o Inspectores de cualquier nacionalidad que se encontraran debidamente acreditados ante la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, sobre avistajes de buques de pabellón argentino dentro del área de la CCRVMA en presunta infracción de la presente ley, de la CCRVMA y de las normas dictadas en su consecuencia.

TITULO X

Investigación y Observación Científica de conformidad con la CCRVMA

ARTICULO 42. — Corresponderá a la Dirección Nacional del Antártico (DNA) - Instituto Antártico Argentino (IAA) coordinar, juntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - Instituto de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), el Consejo Federal Pesquero y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellas tareas que mejor contribuyan a la participación de la República en materia de Investigación, Observación Científica e Inspección de conformidad con las disposiciones de la CCRVMA y las normas dictadas en su consecuencia. La ejecución de dichas tareas en el área de la CCRVMA, así como también la recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas que fueran desarrolladas con finalidades científicas, serán llevadas a cabo de acuerdo con las normas nacionales e internacionales y normas provinciales cuando correspondiere, aplicables a la Antártida y al área de la CCRVMA.

ARTICULO 43. — Dentro de las tareas de investigación mencionadas en el artículo precedente deberá contemplarse la realización de cruceros de investigación en aquellas áreas de la CCRVMA que pudieren resultar de mayor interés para la actividad científica de la República. Dichos cruceros serán realizados en forma conjunta por el Instituto Antártico Argentino (IAA) y el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) mediante la correspondiente financiación proveniente del FONDO CCRVMA previsto en el artículo 9º de la presente ley y de las partidas adicionales que, a tal fin, se establezcan en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 44. — La Dirección Nacional del Antártico - Instituto Antártico Argentino juntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, designará a las personas que contaren con probada formación científica y profesional según correspondiere a fin de realizar las tareas de Investigación, Observación Científica e Inspección de conformidad con los respectivos sistemas establecidos en la CCRVMA. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto notificará a la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA la nómina de las personas designadas en los casos que corresponda.

ARTICULO 45. — El Tesoro Nacional proveerá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y a la Dirección Nacional del Antártico los fondos que serán utilizados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 y siguientes de la presente ley. Los referidos fondos podrán asimismo ser transferidos según corresponda para el adecuado sostén logístico de las referidas actividades.

ARTICULO 46. — La presente ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 47. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.263 —

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 603/2000

Bs. As., 20/7/2000

VISTO el Expediente Nº 020-001679/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 15 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley aprueba el Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el Area de Aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

Que el artículo 9º del Proyecto de Ley establece la creación del "Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos FONDO CCRVMA" como una cuenta especial.

Que el concepto "cuenta especial" desde el punto de vista presupuestario se aplicó mientras se encontraba vigente la denominada Ley de Contabilidad - Decreto-Ley Nº 23.354 - del 31 de diciembre de 1956.

Que con el dictado de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, vigente desde el ejercicio de 1993, se derogó la Ley de Contabilidad en ese aspecto.

Que en consecuencia corresponde observar en el artículo 9º la denominación "cuenta especial", debido a que actualmente no existe en el ordenamiento de la administración financiera estatal como concepto presupuestario.

Que entre los recursos que integran el Fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el inciso g) del artículo 9º establece asignaciones del TESORO NACIONAL a la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO o a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el artículo 45 del Proyecto de Ley determina que los aportes del TESORO NACIONAL serán utilizados para desarrollar tareas de investigación y observación científica, incluyendo la realización de cruceros de investigación por parte del INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Que al respecto no existen estimaciones acerca de la cuantía de los aportes que deberá efectuar el TESORO NACIONAL.

Que la Ley Nº 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y el Presupuesto Plurianual 2000-2002 no contienen previsiones crediticias para atender estos aportes.

Que el aporte del TESORO NACIONAL al mencionado Fondo colisiona con las previsiones de la Ley Nº 25.152, denominada de Administración de los Recursos Públicos, que dispone estrictos parámetros de cumplimiento de metas de déficit fiscal, lo cual implica que el GOBIERNO NACIONAL debe adoptar rigurosas medidas de austeridad presupuestaria.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 9º, inciso g) y el artículo 45 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263 la expresión "cuenta especial".

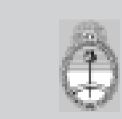
Art. 2º — Obsérvase el inciso g) del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263

Art. 3º — Obsérvase el artículo 45 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263.

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.263.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Ricardo Gil Lavedra. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Nicolás V. Gallo. — Mario A. Flamarique. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Juan J. Llach.



DECRETOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 595/2000

Encomiéndase a su titular la representación y defensa del Estado Nacional en determinados juicios, actualmente en trámite o que se promuevan en el futuro, en cuanto pudieren relacionarse con terrenos ubicados en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO: el artículo 66 de Ley 24.946 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer los medios conducentes para una adecuada y eficaz defensa de los intereses del Estado Nacional, en aquellas causas judiciales que pudieren relacionarse con los terrenos ubicados en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, individualizados catastralmente como Circunscripción 16, Sección 25, Manzana 131, Fracción A y B de la Ciudad de Buenos Aires ("Parque Norte").

Que, para ello, resulta conveniente asignarle la representación y defensa del Estado Nacional al procurador del Tesoro de la Nación, respecto de cualquier juicio ya promovido o que pudiere promoverse en el futuro, o cuestión incidental directa o indirectamente vinculada con el predio indicado.

Que la presente medida se dicta de conformidad a las prescripciones del artículo 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional y del artículo 66 de la Ley N° 24.946.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Encomiéndase al Procurador del Tesoro de la Nación la representación y defensa del Estado Nacional en todos los juicios, actualmente en trámite o que se promuevan en el futuro, en cuanto pudieren relacionarse con los terrenos ubicados en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, individualizados catastralmente como Circunscripción 16, Sección 25, Manzana 131, Fracción A y B de la Ciudad de Buenos Aires ("Parque Norte"). Dicha representación alcanzará a las cuestiones incidentales vinculadas, directa o indirectamente, con aquellos.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 599/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Austria.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE AUSTRIA concedió el placet de estilo al señor D. Gustavo Eduardo FIGUEROA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gustavo Eduardo Figueroa (M.I. N° 4.169.942).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 600/2000

Traslado de un funcionario

Bs. As., 19/7/2000

Atento razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Ricardo Alberto TOMASSINI.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 612/2000

Desígnase Secretario de Desarrollo Social.

Bs. As., 20/7/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Contador D. Gerardo Rubén MORALES (D.N.I. N° 12.959.525) Secretario de Desarrollo Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rosa G. C. de Fernández Meijide.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 601/2000

Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación de un funcionario.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Decreto N° 75 de fecha 8 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado Decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, D. Antonio Ricardo Alberto TOMASSINI (M.I. N° 4.056.046).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley N° 20.957 y el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del Señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, D. Antonio Ricardo Alberto TOMASSINI (M.I. N° 4.056.046), dispuesta por Decreto N° 75/99, a partir del día siguiente de su llegada a la República en cumplimiento de su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

JUSTICIA

Decreto 598/2000

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente N° 125.910/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos Antonio TOZZINI ha presentado su renuncia a partir del 1 de agosto de 2000 al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 1 de agosto de 2000, la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Antonio TOZZINI (L.E. n° 4.140.727), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITALF EDERAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 591/2000

Autorízase provisioriamente la creación y el funcionamiento del Instituto Universitario "Escuela de Medicina del Hospital Italiano".

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 2.024/99 en DOS (2) cuerpos del registro del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y el Decreto reglamentario Nº 576 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado la FUNDACION DEL HOSPITAL ITALIANO PARA LA EDUCACION MEDICA, con sede en la calle Gascón Nº 450, CAPITAL FEDERAL, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento el INSTITUTO UNIVERSITARIO "ESCUELA DE MEDICINA DEL HOSPITAL ITALIANO", en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la ley citada cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 576/96, modificado por el Decreto Nº 1047 del 23 de setiembre de 1999, y por el artículo 4º del Decreto Nº 576/96.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 y por el artículo 6º del Decreto Nº 576/96, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO "ESCUELA DE MEDICINA DEL HOSPITAL ITALIANO", destacando la trayectoria académica, educativa y asistencial del HOSPITAL ITALIANO, ampliamente reconocida por todos los sectores vinculados con las ciencias de la salud, el proyecto institucional, adecuadamente establecido para orientar la administración y gestión de la oferta académica propuesta, la organización y estructura académica, congruente con el perfil institucional netamente académico, planes de estudios sólidos y actualizados, así como también el nivel y antecedentes en investigación científica y docencia universitaria del cuerpo de profesores con el que contará al comienzo de sus actividades.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento del Instituto mencionado, encuadrado en el régimen de la Ley Nº 24.521.

Que concedida a la institución universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, verificada por el citado Ministerio, conforme a lo

establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase provisoriamente la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO "ESCUELA DE MEDICINA DEL HOSPITAL ITALIANO", con sede en la calle Gascón 450, CAPITAL FEDERAL, en el que se desarrollarán, si fueran aprobadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las siguientes carreras: TECNICATURA EN INSTRUMENTACION QUIRURGICA; de grado de: MEDICINA y LICENCIATURA EN ENFERMERIA; de posgrado de: ESPECIALIZACION EN CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA, ESPECIALIZACION EN NEONATOLOGIA, ESPECIALIZACION EN NEUROLOGIA INFANTIL y ESPECIALIZACION EN PSIQUIATRIA, conducentes respectivamente a los títulos de: TECNICO EN INSTRUMENTACION QUIRURGICA; de grado de: MEDICO y LICENCIADO EN ENFERMERIA; de posgrado de: MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, MEDICO ESPECIALISTA EN NEONATOLOGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA INFANTIL y MEDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas en el artículo anterior, el Instituto deberá obtener del MINISTERIO DE EDUCACION la aprobación de su Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios respectivos, conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, así como la verificación por parte de dicho Ministerio, de haber acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, de los compromisos asumidos y de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Juan J. Llach.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Resolución 555/2000

Extiéndese un plazo fijado por la Resolución N° 502/95 ex-MEYOSP, para el ingreso de determinados bienes integrantes de un proyecto presentado por la firma Petroquímica Bahía Blanca Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente N° 061-010602/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la instalación de su planta industrial destinada a la fabricación de etileno grado polímero, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 212 de fecha 5 de abril de 1999.

Que la empresa PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento por el término de SEIS (6) meses.

Que se cuenta con un informe técnico favorable, emitido por el Laboratorio de Innovación y Transferencia de Tecnología —Departamento de Ingeniería Química— de la Facultad de Ingeniería, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependientes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, luego del análisis de las razones expuestas por el organismo técnico consultado, acerca de que algunas partes de los equipos deben ser fabricados con posterioridad a los equipos principales, lo que originará demoras en la entrega de algunos bienes, entiende que se encuentra verificada una situación de fuerza mayor o causa grave, que justifica la ampliación de plazo solicitado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en el artículo 1° inciso e), apartado 5 de la Ley N° 19.549, la Ley N° 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase por el lapso de SEIS (6) meses no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 para el ingreso de los bienes que a la fecha del vencimiento del plazo original no se hubieren importado, que resulten integrantes del proyecto presentado por la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, y que fuera aprobado por su similar de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 212 de fecha 5 de abril de 1999.

Art. 2° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependientes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la interesada.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 645/2000

Precísase la fecha en que concluirá la suspensión y revisión dispuestas por las Resoluciones Nº 9/99-SCC, 1364/99-COMFER y 5/2000-COMFER, relativos a los actos administrativos de adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Bs. As., 20/7/2000

VISTO el expediente Nº 4443-COMFER/99 y las Resoluciones Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 1364-COMFER/99 y Nº 5-COMFER/00 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se suspendieron por el término de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los efectos de los actos administrativos de adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, disponiéndose asimismo la revisión de las adjudicaciones correspondientes.

Que mediante las Resoluciones Nº 1364-COMFER/99 y Nº 5-COMFER/00 se creó un Registro tendiente a asentar denuncias respecto de las adjudicaciones de licencias del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también se determinó el procedimiento y plazos de tramitación de aquellas.

Que la complejidad e importancia de las cuestiones sometidas al proceso de revisión, ya sea en lo referente al análisis de cada una de las propuestas ocurrentes en los concursos públicos o en el sistema de adjudicación directa, como así también en lo atinente a las denuncias formuladas por los administrados, hacen necesario precisar con certeza la fecha en que concluirá la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 S.C. y C., a efectos de resguardar tanto los derechos de los administrados cuanto la transparencia en el obrar de la Administración.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que el vencimiento del plazo de la suspensión y revisión dispuesta por las Resoluciones Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, 1364-COMFER/99 y 5-COMFER/00 opera el día 20 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 155/2000

Apruébase el Reglamento de Traslado de Jueces.

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La Nota 30/2000 caratulada "Gudiño de Argüelles Margarita (Consejera) s/proyecto de modificación del artículo 50 del Reglamento de Concursos".

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamar a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes de magistrados judiciales y ejercer las demás facultades que le atribuyen la ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

2º) Que este Consejo dictó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso 9º, de la ley citada (resolución 78/99, modificada por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00).

3º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado para su consideración un proyecto de resolución que propicia la regulación autónoma del régimen de traslado de jueces, que deroga el artículo 50 de aquel reglamento.

4º) Que como lo prevé el artículo 7º, inciso 2º, de la ley citada, es de competencia de este órgano constitucional dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de justicia.

5º) Que su aprobación resulta oportuna y conveniente con el objeto de dotar de mayor flexibilidad a los procedimientos hasta ahora vigentes, para posibilitar un más acabado cumplimiento de las finalidades perseguidas por la ley.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Traslado de Jueces que obra como anexo de la presente.

2º) Derogar el artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

3º) Comunicarlo, a sus efectos, a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Cuerpo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.— Alfredo Vitolo. — Ricardo Branda. —Eduardo Orio. — Juan Gemignani. — María Chaya. — Juan Gersenobitz. — Javier Fernández Moores. — Claudio Kiper. — Miguel Pichetto. — Horacio Usandizaga. — Humberto Quiroga Lavié.— Diego J. May Zubiria. — Bindo Caviglione Fraga. — Santiago Corcuera.

ANEXO

REGLAMENTO DE TRASLADO DE JUECES

Artículo 1º — Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:

a — No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trate de un mismo tribunal colegiado.

b — La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo.

Artículo 2º — La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado.

Artículo 3º — Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 4º — En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa.

Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 5º — Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente.

Artículo 6º — El magistrado trasladado será puesto en posesión de su nuevo cargo por el presidente de la cámara de apelaciones de la jurisdicción.

Artículo 7º — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las solicitudes de permuta de jueces, quienes deberán suscribir su petición en conjunto.

Artículo 8º — Derógase el artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de antecedentes y oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 78/99 y modificado por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00.

Artículo 9º — Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las cámaras de apelaciones federales y nacionales y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y dése a publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1394/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Operaciones Integrales de Carga S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 4678 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1392/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Recruiters & Trainers de Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 507 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 29 de junio de 1998, con el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1397/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Q.B. Andina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 490 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada Q.B. ANDINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 17 de mayo de 1995, con el número TRESCIENTOS DIECISIETE (317).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada Q.B. ANDINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada Q.B. ANDINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS DIECISIETE (317).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1396/2000

Mantiénese inscripta la empresa Inter Box's S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 370 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INTER BOX'S S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 23 de mayo de 1995, con el número TRESCIENTOS VEINTE (320).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INTER BOX'S S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada INTER BOX'S S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTE (320).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1393/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Litoral Correo Privado S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 14.843 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LITORAL CORREO PRIVADO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de abril de 1999, con el número QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (593).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11

del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LITORAL CORREO PRIVADO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada LITORAL CORREO PRIVADO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (593).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1395/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa La Ley S.A. Editora e Impresora en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 049 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 8 de febrero de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (381).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (381).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1398/2000

Mantiénese inscripta a la empresa Hellman Worldwide Logistics S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 1439 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. (antes HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A.) ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 6 de agosto de 1999, con el número QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. (antes HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A.)

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. (antes HELLMANN INTERNATIONAL FORWARDERS S.A.) ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1400/2000

Mantiénese la inscripción de la firma denominada Empresa Nuestra Señora de La Asunción C.I.S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 806 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 12 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y TRES (073).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION C.I.S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y TRES (073).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1402/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Algenib Correo Privado S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 461 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 22 de mayo de 1995, con el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. ha acre-

ditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1401/2000

Mantiénese la inscripción de la firma Trans Ban S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 924 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 23 de junio de 1998, con el número DOCE (012)

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS BAN S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOCE (012)

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1399/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Transportes Servicor S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente N° 460 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 18 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 682/2000

Introdúcense modificaciones al régimen vigente de emolumentos de los Encargados.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO la Resolución S.J. Nº 51/97, modificada por Disposiciones S.S.J. Nº 15/98 y 49/99, y Resolución MJ. y DH. Nº 681/00, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.J. Nº 51/97, modificada por Disposiciones S.S.J. Nº 15/98 y 49/99, se determinaron los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que por Resolución MJ. y DH. Nº 681/00 se redujo el importe de los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por los servicios que prestan.

Que sin perjuicio de la reducción arancelaria dispuesta, resulta necesario y conveniente garantizar el adecuado nivel de los ingresos que en virtud de tales conceptos percibe el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a través de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a cuyo fin deben introducirse las modificaciones pertinentes al régimen de emolumentos vigente.

Que cabe advertir que los porcentajes de la presente Resolución deberán adecuarse permanentemente en función del comportamiento del mercado automotor.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97), el artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, el artículo 3º inciso b) del Decreto Nº 644/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución S.J. Nº 51/97, modificado por Disposiciones S.S.J. Nº 15/98 y 49/99, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Respecto de los aranceles que se mencionan a continuación (fijados por el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93, sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S. A. R. Nº 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95 y 170/96 y S. J. Nros. 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año, y Disposiciones S.S.J. Nros. 14/98, 101/98, 35/99, 45/99, 56/99, 59/99, 79/99, y 89/99, y Disposición S.S.J. y A.L. Nº 28/00 y Resolución MJ. y DH. Nº 681/00), los Encargados percibirán el porcentaje o los montos fijos que en cada caso se determina, y remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION los porcentajes o montos fijos correspondientes a esta última, conforme a lo indicado a continuación:

a) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado: aranceles Nº 1), 2), 4), 10), 11), 24), 25), 26), 27), 28), 30), 37), 38), 44) y 45).

b) EL NOVENTA POR CIENTO (90%) de lo recaudado: arancel Nº 39). EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

c) EL OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo recaudado: arancel Nº 40). EL VEINTE POR CIENTO (20%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

d) EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de lo recaudado: aranceles Nº 34), 35) y 36). EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

e) EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo recaudado: arancel Nº 6), segundo párrafo (mora convocatoria obligatoria). EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

f) EL TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (37,50%) de lo recaudado: arancel Nº 5). EL SESENTA Y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (62,50%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

g) EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado: arancel Nº 29). EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

h) EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado: arancel Nº 7) cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio fuere el de la radicación del automotor y deba remitir el legajo al de la nueva radicación. EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

i) CINCO PESOS ($ 5) por cada arancel Nº 7) recaudado, cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio con envío de legajo fuere el de la futura radicación del automotor. Los VEINTISEIS PESOS ($ 26) restantes se remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

j) EL CINCO POR CIENTO (5%) de lo recaudado: aranceles Nº 41), 42) y 43). EL NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Encargados de Registro percibirán también: el equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del arancel Nº 29) por cada trámite de baja impositiva de un automotor efectuada a solicitud de un Registro Seccional de otra jurisdicción, y CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45) por cada arancel de inscripción inicial recaudado en el mes que se liquide, debiendo remitir por el último concepto CINCO PESOS ($ 5) a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION".

Art. 2º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 6 de la Resolución S.J. Nº 51 del 13/08/97 (modificada por Disposiciones S.S.J. Nº 15/98 y 49/99), el siguiente texto:

"Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, complementariamente a los montos que se giran en cumplimiento de la presente, los importes que surjan de aplicar al total de los Emolumentos liquidados los porcentajes que a continuación se indican:

EMOLUMENTOS RESULTANTES	PORCENTAJE
Desde $ 15.000 hasta $ 20.000	0.50 %
Desde $ 20.001 hasta $ 25.000	0.80 %
Desde $ 25.001 hasta $ 30.000	1.00 %
Desde $ 30.001 hasta $ 35.000	1.20 %
Desde $ 35.001 hasta $ 40.000	1.50 %
Desde $ 40.001 hasta $ 45.000	2.00 %
Desde $ 45.001 en adelante	3.00 %

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución S.J. Nº 51 del 13 de agosto de 1997 por el Anexo I que acompaña a la presente.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS deberá implementar los mecanismos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente.

Art. 5º — Las modificaciones introducidas por la presente se aplicarán a los aranceles que se perciban según lo dispuesto por la Resolución MJ. y DH. Nº 681/00.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Gil Lavedra.

ANEXO I
RANGOS APLICABLES SOBRE EL SALDO REMANENTE PARA LA DETERMINACION DE LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ENCARGADOS DE REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (ARTICULO 6º PRIMER PARRAFO)

Recaudación remanente (artículo 6º primer párrafo)	Retribución
1) Hasta $ 10.000	El 100% de lo recaudado.
2) de $ 10.001 a $ 18.000	$ 10.000 más el 65% del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000.
3) de $ 18.001 a $ 22.000	Igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 18.000 y hasta $ 22.000.

Recaudación remanente (artículo 6º primer párrafo)	Retribución
4) Más de $ 22.000	Igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 22.000.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 683/2000

Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Apertura y funcionamiento. Competencia. Procedimiento para la creación. Delegaciones. Disposiciones Generales.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO la Resolución M.J. Nº 12 del 7 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en la norma mencionada se establecieron las condiciones para la apertura de los Registros Seccionales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que la experiencia demuestra que resulta necesario modificar algunos aspectos sustanciales referidos a la creación de tales Registros, a fin de garantizar la correcta y eficaz prestación del servicio registral del automotor.

Que asimismo resulta conveniente que los criterios que se establezcan no solo aseguren el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a crearse, sino que también permitan adecuar a las futuras necesidades los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ya existentes.

Que para ello deben sentarse criterios y condiciones generales precisos, que otorguen a las próximas aperturas de los Registros Seccionaies de la Propiedad del Automotor un marco de transparencia.

Que a ese fin resulta imperioso establecer la obligatoriedad de un informe técnico que acompañe la propuesta de creación, y que acredite suficientemente la viabilidad y conveniencia de las futuras aperturas.

Que, además, a fin de facilitar la prestación del servicio a todos los usuarios, corresponde admitir la posibilidad de apertura de Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en lugares de escasa concentración demográfica.

Que las medidas adoptadas procuran garantizar el beneficio de la comunidad, asegurando el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4, inciso b), apartado 9), y 20, apartado 1) y 11), de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/92), modificadas por las Leyes Nº 24.190 y 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

CAPITULO I

DEL OBJETO

Artículo 1º — La apertura y los demás aspectos sobre su funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — La apertura de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos, y de los Registros Seccionales con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y el procedimiento de designación de sus Encargados Titulares, continuará rigiéndose por lo establecido en la Resolución M.J. Nº 12/97.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DE REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS establecerá un Valor Base que fijará la línea de corte a tener en cuenta para proponer la apertura de un nuevo Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

Art. 4º — El Valor Base, que podrá ser diferente para las distintas Regiones del país, será revisado anualmente y, si correspondiese, modificado en razón de las nuevas condiciones económicas, financieras y comerciales del país, de la región de que se trate, y del mercado automotor.

Art. 5º — La propuesta que eleve la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS para la creación de un nuevo Registro Seccional de la Propiedad del Automotor contendrá indefectiblemente, entre otros elementos, un Informe Técnico que determinará el Valor Específico que surja de la valuación de los distintos índices y factores de ponderación establecidos técnicamente.

Art. 6º — La comparación del Valor Específico que resulte del Informe Técnico con el Valor Base que corresponda a la Región de que se trate, conjuntamente con el análisis de las condiciones que al efecto establezca la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS con aprobación de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, fundamentará el Dictamen previo que esa Dirección Nacional emitirá sobre la apertura de un nuevo Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

Art. 7º — En el Informe Técnico que elevará la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS a los efectos de la creación de nuevos Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor se deberá ponderar como mínimo:

a) La cantidad de legajos de los Registros Seccionales afectados y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor a crearse;

b) La cantidad de trámites actuales y proyectados de los Registros Seccionales afectados y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor a crearse;

c) El volumen actual y proyectado de recaudación por aranceles y emolumentos de los Registros Seccionales afectados y del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor a crearse;

d) La densidad demográfica de las Secciones afectadas y la del Registro a crearse;

e) La distancia geográfica máxima entre el domicilio de los potenciales usuarios y la futura sede del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor;

f) Un análisis proyectado de las economías regionales;

9) Otras circunstancias especiales que deban ser ponderadas según la provincia o región.

Art. 8º — En aquellos casos en que el Informe Técnico elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS fuese desfavorable, sólo podrá disponerse la creación de nuevos Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, cuando circunstancias excepcionales debidamente fundadas así lo justifiquen.

CAPITULO III

DE LAS DELEGACIONES DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Art. 9º — Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior, se podrá disponer la apertura de Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en puntos geográficos distintos de aquellos en los que funciona la sede de tales Registros.

Art. 10. — Las Delegaciones deberán estar a cargo de un Encargado Suplente. En este caso el Encargado Titular podrá proponer a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS la designación de otro Encargado Suplente, quien se desempeñará en dicha Delegación.

Las Delegaciones podrán, eventualmente, funcionar solamente uno o más días de la semana. En estos casos no se requerirá la asignación permanente de un Encargado Suplente, debiendo ser atendidas por el Encargado Titular o el Suplente del Registro Seccional.

Art. 11. — Si resultase necesario y/o conveniente, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor podrán implementar una delegación móvil en poblaciones distantes de la sede de ese Registro. La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir la modalidad prevista en el presente artículo.

Art. 12. — En todos los casos la apertura de Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberá ser aprobada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, la que también aprobará —en caso de existir— los convenios entre el Encargado de ese Registro Seccional de la Propiedad del Automotor y las autoridades locales.

Art. 13. — La creación de Delegaciones en ningún caso eximirá de responsabilidad al Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — La SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS podrá arbitrar los medios necesarios para lograr el equilibrio funcional de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Art. 15. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2000.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Gil Lavedra.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 367/2000

Establécese una norma para la asignación de los cupos trimestrales para la importación de calzado, determinados por el Artículo 3º de la Resolución Nº 571/2000-ME.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-008602/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución se dicta en el marco de la vigencia de aplicación de una medida de Salvaguardia para el sector de la industria nacional del calzado.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 571 de fecha 21 de julio de 2000 se ha establecido una restricción de carácter cuantitativo, por origen, a las importaciones de calzado que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en la misma.

Que la presente medida tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 7º de la resolución mencionada en el Considerando anterior.

Que en este sentido resulta necesario realizar modificaciones en el mecanismo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 837 de fecha 4 de diciembre de 1998 con el objeto de establecer una nueva modalidad a implementar para la adjudicación y distribución de los cupos determinados para cada origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.307, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, ambos incorporados a nuestra legislación mediante la Ley Nº 24.425, y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La asignación de los cupos trimestrales para la importación de calzado, establecidos por el Artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 571/2000, estará a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, organismo dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Las asignaciones de cupos se realizarán respetando la fecha de oficialización de las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo hasta agotar las cantidades máximas establecidas por origen, para cada período trimestral.

Art. 3º — El primer trimestre comenzará a regir a partir del día 22 de julio de 2000, y finalizará el día 21 de octubre de 2000. Los siguientes trimestres se computarán a partir del día 22 de octubre de 2000.

Art. 4º — En ningún caso cada importador podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del cupo trimestral total determinado para todos los orígenes.

Art. 5º — Los remanentes del cupo trimestral establecido para cada origen, sin asignar, no serán redistribuidos ni se acumularán para su utilización en un período posterior.

Art. 6º — A los efectos de posibilitar la continuidad del seguimiento de las importaciones de calzado, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, organismo dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, elaborará informes mensuales por importador y por posición arancelaria con relación a las asignaciones y remanentes a que hacen referencia los Artículos 1º, 4º y 5º precedentes. Asimismo, comunicará los mismos mediante Planilla resumen a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Art. 7º — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 837 de fecha 4 de diciembre de 1998.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 22 de julio de 2000.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ARANCELES

Resolución 681/2000

Redúcense, a partir del 1° de agosto de 2000, el valor de los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por los servicios que prestan.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el expediente N° 126.236/00 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo I de la Resolución M.J. N° 1513/93, sustituido por su similar N° 248/94 y modificado por Resoluciones S. A. R. N° 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95 y 170/96 y S. J. Nros. 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año, y Disposiciones S.S.J.Nros.14/98, 101/98, 35/99, 45/99, 56/99, 59/99, 79/99, y 89/99, y Disposición S.S.J. y A.L. N° 28/00 se fijaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que se considera necesario y conveniente reducir, en diversas etapas, el valor de los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por los servicios que prestan.

Que de los análisis realizados surge que la medida propiciada no afectará la correcta prestación del servicio a cargo de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que, asimismo, la disminución arancelaria significa, dentro del contexto económico actual, un claro beneficio para los particulares que afrontan tales erogaciones.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97), el Artículo 2°, inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios, y el Artículo 1° del Decreto N° 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo I de la Resolución M.J. N° 1513 del 9 de diciembre de 1993, sustituido por Resolución M.J. Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R N° 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95, 170/96, y por Resoluciones S.J. N° 49 del 11 de agosto de 1997 y 178; del 10 de octubre del mismo año, y por Disposiciones S.S.J. N° 14 del 22 de enero de 1998, 101 del 3 de noviembre de 1998, 35 del 29 de abril de 1999, 45 del 2 de junio de 1999, 56 del 1 de julio de 1999, 59 del 16 de julio de 1999, 79 del 14 de octubre de 1999 y 89 del 2 de diciembre de 1999 y S.S.J. y A.L. N° 28 del 28 de abril de 2000, el texto de los siguientes aranceles:

ARANCEL 1) $ 14

Por certificación de firmas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro. Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea —referidos a un mismo o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro—, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites, sin perjuicio de agregar por cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería ya se encontrare acreditada con anterioridad y obrare antecedente de ello en el Legajo, no corresponderá acreditarla nuevamente y, en consecuencia, no se cobrará arancel.

El arancel 1) será de $ 9 cuando la certificación de firmas, o la acreditación de personería no acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro, se practique en las Solicitudes Tipo “53”, “121” ó “153” (correspondientes a trámites de convocatoria al parque automotor), u “11” (correspondientes a denuncia de venta y entrega de posesión o tenencia) ó “02”, esta última únicamente cuando se peticione el otorgamiento de un “Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110” por la presentación de un “Certificado de operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto 647/95” o el testado de cesión en un Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110" ó “04”, únicamente cuando se peticione la inscripción de una denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 2) $ 24

Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida para el arancel 1) en su primer párrafo.

Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.

Si la misma personería se acreditare en distintos trámites que se presenten en forma simultánea, sean referidos a un mismo automotor o a diferentes automotores radicados en el mismo Registro, sólo se cobrará un arancel por todos los trámites, sin perjuicio de agregar para cada dominio fotocopia de los documentos acreditantes. Si la personería se encontrare acreditada con anterioridad, y obrare antecedente de ello en el legajo, no corresponderá acreditarla nuevamente y no se cobrará arancel.

Este arancel 2) será de $ 19 cuando la certificación de firmas que incluya acreditación de personería se practique en las Solicitudes Tipo “53”, “121”, “153”, u “11” (correspondientes a denuncia de venta y entrega de posesión o tenencia) ó “02”, esta última únicamente cuando se peticione el otorgamiento de un “Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110” por la presentación de un “Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto N° 647/95 o el testado de cesión en un “Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110” ó “04”, únicamente cuando se peticione la inscripción de una denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 3) $ 7

Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis cuando correspondiere su expedición. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).

Fotocopias de constancias registrales, sean o no certificadas.

Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. Expedición del distintivo identificatorio de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como clásico. Duplicado del distintivo identificatorio de automotor clásico. Condicionamiento de inscripción de dominio.

ARANCEL 4) $ 12

Expedición de cédula adicional, renovación por vencimiento y duplicado de cédula de identificación del automotor. Expedición de cédula de identificación en la inscripción inicial de automotores. Expedición de cédula de identificación de automotores como consecuencia de otro trámite registral. Expedición de constancia registral de cambio de número de dominio, como consecuencia de Convocatoria Obligatoria efectuado por mero tenedor o poseedor.

Este arancel será de $ 9 cuando se peticione: baja común de automotores, baja de automotor para su desguace y destrucción en centros habilitados o conversión de baja común del automotor en baja para su desguace y destrucción en centros habilitados.

ARANCEL 5) $ 15

Envío de legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.

ARANCEL 6) $14

Comunicación de recupero. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto 1114/97). Placa de identificación provisoria. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Cambio de denominación social. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se habla efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular el que corresponda a la rehabilitación de circular (N° 22).

Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, Artículo 13 del Digesto de Normas Técnico Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional, se establece el recargo de un arancel adicional N° 40), por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

Cambio de uso. Informe histórico de titularidad y estado de dominio.

ARANCEL 7) $ 31

Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 8) $18

Por inscripción o reinscripción de prendas. Inscripción en el Registro de Automotores clásicos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Anotación del contrato de leasing y su renovación.

ARANCEL 9) $ 32

Cambio de motor. Cambio de tipo de carrocería. Alta y baja de carrocería. Baja y alta de motor. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.

ARANCEL 10) $ 29

Duplicado de título del automotor y su expedición en el caso de inscripciones iniciales.

ARANCEL 11) $ 11.50

Expedición de título como consecuencia del trámite de recupero.

Anotación de la desafectación del automotor del régimen de la Ley 19.640.

ARANCEL 12) $ 14

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1975 inclusive.

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en $ 8.-.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 13) $ 32

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1976 hasta el año 1982 inclusive.

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en $ 8.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 14) $ 46

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1983 hasta el año 1985 inclusive.

Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del automotor, no resultando aplicable a este efecto el artículo 3° de la Resolución M.J. N° 248/94, sustituido por Resolución M.J. N° 280/94 y por Resoluciones S.A.R. N° 303/95 y 103/95. En las jurisdicciones en las que en el convenio se hubiere fijado en forma expresa el monto del arancel a percibir por la verificación física del automotor (v.g. convenio con la Policía de la Provincia de Buenos Aires), se percibirá el arancel fijado en el convenio.

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en $ 8.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 15) $ 62

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1986 hasta el año 1988 inclusive.

Este arancel será de $ 50 cuando el transmitente fuere un comerciante habitual que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los noventa (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitual.

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en $ 8.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia, se descontará del arancel.

ARANCEL 16) $ 77

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1989 en adelante.

Este arancel será de $ 65 cuando el transmitente fuere un comerciante habitual que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del Artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los noventa (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitual.

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en $ 8.

Si la transferencia se acompaña con un certificado de dominio vigente, el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 17) $ 92

Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional o importados cuyo valor de mercado no exceda de $ 15.000. Para la determinación del valor de mercado, deberá tenerse en cuenta:

a) Para el caso de bienes nacionales nuevos e importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente;

b) Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultantes de la documentación aduanera.

Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) ó b), deberá considerarse, indistintamente: la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o constancia emi-

tida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará el recargo de un arancel N° 29) por cada tres meses de mora, y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL 18) $ 201

Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional o importados cuyo valor sea superior a $ 15.000 y no exceda de $ 30.000.

Cuando el valor del automotor excediere de $ 30.000 o se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o subastados, el arancel a percibir se incrementará en $ 50. A los efectos de la determinación de los valores referidos precedentemente se aplicará lo establecido para el arancel 17).

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico Registrales, y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará el recargo de un arancel N° 29) por cada tres meses de mora, y hasta un máximo de cuatro aranceles.

ARANCEL 19) $ 207

Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

ARANCEL 20) S/corresponda.

Incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, en un arancel adicional de $ 52 por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 21) S/corresponda.

Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Artículo 9° del Digesto de Normas Técnico Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de $ 52 por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

Si la mora se opera con relación a la presentación de una Solicitud Tipo "15" (inscripción de dominio revocable en favor de entidades aseguradoras), el recargo será de un arancel adicional de $ 20.- por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 22) S/corresponda.

De rehabilitación para circular conforme establece el Artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) Un arancel de $ 52 durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) Un arancel de $ 52, adicional al indicado en el punto a), por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.

ARANCEL 23) S/corresponda.

Por cada juego de placas provisorias para concesionario por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un arancel adicional N° 19) por cada tres (3) meses, hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL 24) $ 24

Por el trámite de alta impositiva únicamente en los casos en que los Registros perciban el cobro anticipado con referencia a dicha alta.

ARANCEL 25) $ 11

Por cada trámite de alta impositiva del automotor proveniente de otra jurisdicción por corresponder, realizado por los Registros ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.

Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).

ARANCEL 26) $ 1.80

Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.

ARANCEL 27) $ 5.50

Por cada trámite de solicitud de liquidación de deuda cuando no medie otro trámite registral, realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.

ARANCEL 28) $ 9

Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente. Por la solicitud de otorgamiento de "Oblea" que acredita el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km. efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".

ARANCEL 29) $ 40

Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.

ARANCEL 30) $ 22

Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.

ARANCEL 31) $ 9

Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable en favor de éstas. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la entidad aseguradora, el arancel se incrementará en $ 9.

ARANCEL 32) $ 30

Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.

ARANCEL 33) $ 40

Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.

Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionadas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).

ARANCEL 39) $ 25

Convocatoria automática del parque automotor.

ARANCEL 40) $ 12

Convocatoria voluntaria y obligatoria del parque automotor.

ARANCEL 41) $ 26

Cuando la inscripción inicial de automotores sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la inscripción inicial.

ARANCEL 42) $ 11

Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la transferencia, sólo en los supuestos previstos en los aranceles 13) y 14).

ARANCEL 43) $14

Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la transferencia, sólo en los supuestos previstos en los aranceles 15) y 16).

ARANCEL 44) $ 6

Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.

Otorgamiento de "Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110" por la presentación de un "Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto N° 647/95".

Solicitud de testado de cesión en un "Certificado de Desguace y Destrucción - Formulario 110".

Art. 2º — Derógase a partir del día 1 de agosto de 2000, el Artículo 2° de la Disposición S.S.J. N° 45 del 2 de junio de 1999.

Art. 3º — Los montos de los aranceles establecidos en la presente Resolución regirán a partir del día 1 de agosto de 2000.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívase. — Ricardo Gil Lavedra.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1526/2000 - SC

Bs. As., 9/6/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3223 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA RAYO DE LUZ", con sede central ubicada en Matheu 6241, Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.
Regístrese la firma del señor Julio César CARAFFA en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6703 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 1527/2000 - SC

Bs. As., 9/6/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3220 a la organización denominada "ASE DA OSANLA", con sede central ubicada en calle Estomba Nº 1439, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Carlos Daniel OLGUIN en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6660 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 1528/2000 - SC

Bs. As., 9/6/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3222 a la organización denominada "ASOCIACION IGLESIA CRISTIANA EL REY JESUS", con sede central ubicada en calle Belgrano 3434, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Néstor CHAPARTEGUI en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6656 y procédase a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 233/2000 - SH

Bs. As., 26/6/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, a fin de adecuar los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Entidad 103 - CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS dependiente de la Presidencia de la Nación, financiados con Tesoro Nacional, a efectos de posibilitar la atención de los referidos gastos conforme a las necesidades de dicha Entidad.

Resolución 267/2000 - SH

Bs. As., 19/7/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, a fin de adecuar los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, financiados con Tesoro Nacional, a efectos de posibilitar la atención de los referidos gastos conforme a las necesidades de dicha jurisdicción.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Resolución Nº 319/2000

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el expediente Nº 3778/00, la Resolución Conjunta Nros. 635 del Ministerio de Educación, 565 del Ministerio de Salud y 1.027 del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de fecha 18 de julio de 2000, que establece la instrumentación y ejecución de un plan integral de lucha contra la exclusión social denominado: "PLAN SOLIDARIDAD", y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Conjunta Nros. 635 del Ministerio de Educación, 565 del Ministerio de Salud y 1027 del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de fecha 18 de julio de 2000, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. P. P. MARISCOTTI, Subsecretario de Coordinación.

MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD Y DE EDUCACION

Resolución Conjunta Nº 1027/2000-MDS y MA, Nº 565/2000-MS y 635/2000-ME

Bs. As., 18/7/2000

VISTO que en las actuales circunstancias socioeconómicas del país es necesario y conveniente fortalecer, dotar de integridad e incrementar la eficacia, eficiencia y economia de los instrumentos de política pública destinada a combatir la pobreza y la exclusión social, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está focalizando el gasto social para dotarlo de eficacia, eficiencia y economía en la gestión, aun en el marco de la presente restricción presupuestaria.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está elaborando un Plan Integral de Lucha contra la Exclusión que entre sus prestaciones considera la atención a familias indigentes para satisfacer necesidades alimentarias, sanitarias y escolares, a los efectos de mejorar su calidad de vida y contribuir a un crecimiento integral de esos hogares.

Que para cumplir dicho objetivo se han elaborado distintas políticas públicas que se implementan a través de una serie de programas sociales que abarcan estos distintos aspectos de la vida del ser humano y que se extienden a todo el territorio nacional.

Que resulta necesario establecer una instancia interministerial de elaboración, coordinación, articulación y seguimiento del Plan, entre las diversas áreas de ejecución, asociando las polítcas compensatorias y planes sociales que se llevan a cabo en distintos ámbitos del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la medida que se propicia dará organicidad y continuidad al trabajo realizado por las diversas áreas que atienden los programas sociales.

Que atendiendo a la realidad social del país, y con una visión estratégica sobre las acciones necesarias para que las próximas generaciones cuenten con capacidades mínimas que les permitan superar las actuales condiciones de extrema pobreza de sus hogares, los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD y DE EDUCACION se proponen diseñar e implementar una serie de acciones preparatorias para la ejecución de un Plan Integral de Lucha contra la Exclusión.

Que esas acciones preparatorias comprenden tanto aspectos de administración y organización interna de los Ministerios involucrados como aspectos propios del Plan a ser implementado, que deberán ser probados y ajustados de modo de asegurar su eficiencia, así como la coordinación de acciones y programas con otras jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales.

Que para consolidar una gestión pública eficiente y eficaz deben atenderse los aspectos presupuestarios y de recursos para disponer el financiamiento adecuado, los de administración a efectos de agilizar la implementación de los programas asistenciales, y los de organización que aseguren la toma oportuna de decisiones.

Que, en virtud de la continuidad del Plan en los ejercicios posteriores, las jurisdicciones deberán incluir en la política presupuestaria 2001-2003 las previsiones que surjan de su ejecución.

Que los servicios jurídicos permanentes de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD y DE EDUCACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101/85, sus modificatorios, y 20/99.

Por ello,

LOS MINISTROS DE DESARROLLO SOCIAL Y
MEDIO AMBIENTE, DE SALUD Y DE EDUCACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Establécese como objetivo prioritario de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD y DE EDUCACION la instrumentación y ejecución de un plan integral de lucha contra la exclusión social que se denominará: "PLAN SOLIDARIDAD".

ARTICULO 2º — Créase la UNIDAD FUNCIONAL del PLAN SOLIDARIDAD, que estará integrada por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD y DE EDUCACION, que tendrá la función de aprobar y coordinar las medidas de diseño e implementación de las acciones preparatorias para la ejecución del PLAN SOLIDARIDAD.

ARTICULO 3º — Créase el COMITE TECNICO DE COORDINACION PREPARATORIO DEL PLAN SOLIDARIDAD, que estará integrado por DOS (2) representantes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DOS (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD y DOS (2) representantes del MINISTERIO DE EDUCACION, designados por Resolución Ministerial de cada jurisdicción, UN (1) titular y UN (1) suplente, el que tendrá la función de proponer los instrumentos de implementación del PLAN SOLIDARIDAD y asistir a la UNIDAD FUNCIONAL creada por el artículo 2º, en todos los requerimientos atinentes a la implementación de dicho Plan.

ARTICULO 4º— En el témmino de TREINTA (30) días el COMITE TECNICO DE COORDINACION elevará a la UNIDAD FUNCIONAL la propuesta para la aplicación del Plan Piloto a desarrollarse durante el presente ejercicio, el que será aprobado por Resolución Conjunta.

ARTICULO 5º — El Plan Piloto deberá determinar las localidades, los programas presupuestarios, los montos que cada jurisdicción destinará, el cronograma y las metas físicas de ejecución.

ARTICULO 6º — Los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD y DE EDUCACION incluirán en su correspondiente política presupuestaria la ejecución del Plan, así como en los programas involucrados una partida que haga referencia específica al destino de fondos para su financiamiento.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. JUAN JOSE LLACH, Ministro de Educación. — Dr. HECTOR J. LOMBARDO, Ministro de Salud. — Prof. GRACIELA FERNANDEZ MEIJIDE, Ministra de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

e. 25/7 Nº 324.310 v. 25/7/2000

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 81/2000

Bs. As., 20/7/2000

VISTO

La competencia asignada por la Ley 24.193 y Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este INCUCAI, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para distribución, asignación y adjudicación de hígados provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante.

Que se ha consultado para su elaboración a la Comisión Asesora Honoraria Permanente de Trasplante Hepático constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, la que se ha expedido favorablemente en relación a las normas y procedimientos contenidos en la presente.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por en Inc. b) del art. 44º de la Ley Nº 24.193.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 19 jul. 2000.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase transitoriamente el Punto 2 - CATEGORIAS CLINICAS de las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE HIGADOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS, que como ANEXO I y II forman parte de la Resolución INCUCAI Nº 162/98, los cuales quedarán diseñados de la siguiente forma:

(A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

ARTICULO 2º — El período transitorio al que se refiere el ARTICULO 1º, es el tiempo necesario que se requerirá para la realización de 60 (SESENTA) implantes hepáticos, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 3º — La presente resolución se pondrá en vigencia una vez concluida la reinscripción de todos los pacientes que se encuentren en las categorías Emergencia, Urgencia A y Urgencia B.

ARTICULO 4º — Agréganse "Parámetros a consignar en los pacientes que ingresan en categoría de Urgencia en Lista de Espera para trasplante hepático" como ANEXO 1.

ARTICULO 5º — Toda situación no contemplada en la presente resolución, será considerada como "EXCEPCION" y será resuelta por el Organismo de Procuración Nacional, debiendo ser por razones médicas y bajo estricto estado de necesidad debidamente documentado, y sometida posteriormente para su evaluación a consideración del Directorio del INCUCAI.

ARTICULO 6º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Atención Primaria para la Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas de las Especialidades Afines, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

ANEXO I

2.— CATEGORIAS CLINICAS.

2.1. pacientes Adultos:

2.1.1 Emergencia.

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante adultos, en UTI con encefalopatía G° III - IV.

(B) - Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) - Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.1.2. Urgencia A

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante con encefalopatía G° I - II.

(B) - Síndrome hepato-pulmonar con PO2 ≤ a 60 mmHg.

(C) - Para enfermedad hepatocelular, deben reunirse por lo menos dos (2) de los siguientes criterios:

1) Encefalopatías G° III y IV

2) Insuficiencia Renal Funcional (Creatinina > 1.7 mg/dl, sin respuesta diurética a expansores de volumen y sin uso de diuréticos).

3) Bilirrubina ≥ a 8 mg% o Tiempo de Quick ≤ a 35%

4) Hemorragia digestiva refractaria al tratamiento de escleroterapia y farmacoterapia.

(D) - Enfermedad colestásica crónica, con bilirrubina ≥ 18 mg%.

2.1.3 Urgencia B

(A) - Paciente no externable por causas médicas, requiriendo un período de internación no menos a QUINCE (15) días.

2.1.4. Electivos:

(A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

2.2 pacientes pediátricos

2.2.1 Emergencia

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante pediátricos.

(B) - Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) - Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.2.2 Urgencia A

(A) - Síndrome hepato-pulmonar con PO2 ≤ a 60 mmHg.

(B) - Para enfermedad hepatocelular, deben reunirse por lo menos dos (2) de los siguientes criterios:

1) Tiempo de Quick ≤ a 35%.

2) Hemorragia digestiva refractaria al tratamiento.

3) Síndrome hepatorrenal.

4) Ascitis a tensión refractaria al tratamiento.

5) Hiperesplenismo severo: Plaqueta < 35000, GB < 1500.

6) Síndrome hepatopulmonar con PO2 < 60 mm Hg.

7) Enfermedad colestásica crónica, con Bil. ≥ 18 mg%.

2.2.3 Urgencia B

(A) - Atresia de Vías Biliares con más de 6 meses sin flujo y con ictericia en aumento.

(B) - Paciente no externable por causas médicas, requiriendo un período de internación no menos a QUINCE (15) días.

2.2.4 Electivos:

A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que No revistan en las categorías anteriores.

ANEXO II

PARAMETROS A CONSIGNAR EN LOS PACIENTES QUE INGRESAN EN CATEGORIA DE URGENCIA EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE HEPATICO

A - DATOS DEL RECEPTOR

1 - Diagnóstico
- ☐ Hepatocelular
- ☐ Colestática

2 - Edad
☐ Años

3 - Tpo.en Lista de Espera
- ☐ más de 6 meses
- ☐ más de 12 meses
- ☐ más de 18 meses

B - ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD

1 - Encefalopatía Hepática o Portosistémica
- ☐ No
- ☐ Si
  - ☐ Actual — Coma G° — I ☐ II ☐ III ☐ IV ☐
  - ☐ Previa — Coma G° — I ☐ II ☐ III ☐ IV ☐ — N°Episodios ☐

2 - Ascitis
- ☐ No
- ☐ Si
  - ☐ Con Rta. al Tto.Diurético — ☐ No ☐ Si ☐ Parcial
  - ☐ Refractaria - Paracentesis Frecuencia — ☐ 7 Días ☐ 15 Días ☐ 30 Días ☐ +30 Días

3 - Peritonítis Bacteriana Espontánea
- ☐ No
- ☐ Si — N° de Episodios ☐

4 - Hemorragia Digestiva Alta
- ☐ No
- ☐ Si
  - A) Por Várices Esofágicas — ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐; Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
  - B) Por Várices Gástricas — ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐; Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
  - C) Gastropatía por Hipertensión Portal — ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐; Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
  - D) Refractaría al Tto. — ☐ No ☐ Si

5- Colangitis
- ☐ No
- ☐ Si — N° de Episodios ☐

C - ENFERMEDAD ACTUAL

1- Datos de Laboratorio

Tpo.Protombina	☐ %	**Cratinina Plasmática**	☐ mg/dl
Bilirrubina	☐ mg/dl	**Na**	☐ mEq/l
Albúmina	☐ mg/dl		

2- Desnutricion Progresiva ☐ No ☐ Si

3- Colangitis ☐ No ☐ Si

4- Hemorragia Digestiva Alta ☐ No ☐ Si

5- Osteopatía (por Densitometría) ☐ No ☐ Si

6- Peritonitis Bacteriana Espontanea ☐ No ☐ Si

7- Prurito Intratable ☐ No ☐ Si

8- Ascitis ☐ No ☐ Si

9- Requerimiento de ARM ☐ No ☐ Si

10- Insuficiencia Renal ☐ No ☐ Si

11- Hiponatremia: ☐ No ☐ Si

12- Requerimiento de Diálisis ☐ No ☐ Si

13- Síndrome Hepato-Pulmonar ☐ No ☐ Si

14- PO2 con Aire Ambiental ☐

15- Hepatocarcinoma
- ☐ No
- ☐ Si
  - ☐ Sin Tto. Alternativo
  - ☐ Con Tto. Alternativo / Rta. al Tto. — ☐ No ☐ Si

e. 25/7 Nº 324.405 v. 27/7/2000

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 82/2000

Bs. As., 20/7/2000

VISTO

La competencia asignada al INCUCAI por el inciso b) del artículo 44 de la Ley Nº 24.193 y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar las normas vigentes en relación a las prácticas de movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas (CPH), entendiéndose por trasplante de células progenitoras hematopoyéticas a la infusión de las dichas células provenientes de: médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

Que se ha procedido a la revisión de los requerimientos actualmente vigentes, relativos a la habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realizan dicha práctica, introduciendo las modificaciones en materia de recursos físicos, tecnológicos y humanos que garanticen resultados terapéuticos adecuados.

Que se ha considerado la necesidad de introducir nuevos criterios para la evaluación y reacreditación periódica, según los resultados terapéuticos, de los establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realicen las mencionadas prácticas.

Que se han consultado para el proceso de revisión normativa a las siguientes instituciones:

Sociedad Argentina de Trasplantes
Grupo Argentino de Trasplantes de Médula Osea
Sociedad Argentina de Hematología
Sociedad Argentina de Histocompatibilidad e Inmunogenética
Dirección Provincial C.U.C.A.I.B.A.
Sociedad de Hematología y Hemoterapia de Córdoba

Que han tenido la debida intervención la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico del INCUCAI

Que el tema fue tratado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 19 jul del corriente año.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las normas para habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales destinados a la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células precursoras hematopoyéticas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A partir de su entrada en vigencia, quedan derogadas todas las resoluciones dictadas a la fecha, en la materia regulada por la presente y que se opongan a la misma.

ARTICULO 3º — Apruébase los formularios de Relevamiento de Establecimientos que realicen movilización, criopreservación, recolección y trasplante de células precursoras hematopoyéticas que se incluye como ANEXO I en la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Elévese a las Sociedades Científicas y de Trasplante y a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales a los fines correspondientes. Regístrese. Notifíquese a las áreas involucradas. Comuníquese a la Secretaría de Atención Sanitaria, Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud y a los interesados. Notifíquese a las áreas involucradas y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y oportunamente archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

ANEXO I

A) NORMAS GENERALES

1. El INCUCAI, por sí o por intermedio de las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales correspondientes, adherirán a la presente reglamentación, sin perjuicio del poder de policía sanitario que les corresponde ejercer en sus ámbitos respectivos.

2. Incumbe a la Autoridad Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional (según corresponda) realizar los procedimientos de habilitación y rehabilitación, de establecimientos asistenciales y de equipos profesionales, cuyas habilitaciones deberán ser comunicados, en un plazo no mayor a siete días hábiles de producidas las mismas, al INCUCAI.

3. El informe previsto en el artículo anterior deberá consignar los siguientes datos:

a) Identificación del establecimiento asistencial. Denominación, domicilio y teléfono/fax.

b) Identificación de la Dirección del establecimiento asistencial. Nombres y apellidos del Director, domicilio, teléfono/fax y matrícula profesional.

c) Identificación del equipo profesional. Nombres y apellidos, domicilios, teléfonos/faxes, y matrículas profesionales de los integrantes.

d) Habilitación. Solicitud de habilitación, rehabilitación. Indicación del número de resolución o acto administrativo, y sus fechas de otorgamiento y vencimiento, respectivamente.

B) DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos en los que se realicen movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberán estar habilitados como establecimientos asistenciales por las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos solicitados para su funcionamiento.

C) DE LA UNIDAD

Se entiende por Unidad de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas al espacio físico y/o lugar donde se realiza la infusión de dichas células provenientes de médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

Toda Unidad de Trasplante deberá estar emplazada dentro de un establecimiento asistencial que deberá haber sido habilitado por el INCUCAI o la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

Instrumental y equipamiento

1) Instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para realizar la movilización, recolección, criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematopoyéticas en el establecimiento asistencial habilitado.

—Criopreservador que asegure temperaturas entre –80°C y –196°C o contenedor de almacenamiento para C.P.H.

—Procesador celular automatizado para recolección de células progenitoras hematopoyéticas de médula (opcional).

—Procesador celular automatizado para recolección de células progenitoras hematopoyéticas de sangre periférica.

—Centrífuga refrigerada para recipientes de 500 ml.

—Congelador programado para células progenitoras hematopoyéticas (opcional).

—Refrigerador.

—Campana de flujo laminar, con seguridad biológica.

—Contador celular automatizado.

—Balanza para pesar recipientes de hasta 3000 ml.

—Sellador por calor de bolsas plásticas.

—Grupo electrógeno que asegure la provisión de corriente eléctrica en forma continua.

2) Instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para la aplicación de cuidados intensivos a pacientes sometidos a movilización, recolección, criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematopoyéticas, en el establecimiento asistencial habilitado.

—Monitores electrocardiográficos.

—Oximetro de pulso y/u oxicanografo.

—Cardiodesfibrilador con registrador.

—Marcapasos Externo.

—Respirador microprocesado o volumétrico.

—Carro de paro cardiorespiratorio.

—Bombas de infusión continua.

—Electrocardiógrafos.

Infraestructura necesaria

1) Dos habitaciones con presurizadores de aire equipados con filtros de alta eficiencia 99.97% que impidan el paso de partículas mayores de 0.03 micrones.

2) Quirófano con instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para la recolección de células progenitoras hematopoyéticas.

3) Laboratorio de criopreservación. Dicho laboratorio deberá estar emplazado dentro del establecimiento asistencial habilitado y dirigido por un Jefe de Equipo autorizado para realizar trasplante de células progenitoras hematopoyéticas. En los casos en que la Unidad no cuente con laboratorio de criopreservación, la misma deberá establecer un convenio con otra unidad habilitada que cuente con dicha práctica.

4) Unidad de aféresis. Dicha unidad deberá estar emplazada dentro de la estructura física del establecimiento asistencial habillitado para trasplante de células progenitoras hematopoyéticas y bajo la dirección del Jefe de Equipo de la Unidad de Trasplante.

D) COMPLEJIDAD ASISTENCIAL

Los servicios siguientes deberán garantizar atención médica continua e ininterrumpida:

1) Servicio de hemoterapia
2) Servicio de hematología
3) Laboratorio de análisis clínicos.
4) Servicio de radiología, y posibilidad de prácticas "in situ".
5) Servicio de tomografía axial computada, con atención continua e ininterrumpida (opcional por convenio).
6) Laboratorio de microbiología (opcional por convenio).
7) Atención en cuidados intensivos.
8) Atención en cuidados intensivos pediátricos en los establecimientos asistenciales habilitados para la atención de dichos pacientes.
9) Servicio de guardia médica, activa y permanente.
10) Farmacia.

Podrán presentar en forma opcional por convenio:

1) Servicio de radioterapia.
2) Servicio de traslado médico.
3) Servicio de irradiación de componentes sanguíneos.
4) Laboratorio de Histocompatibilidad e Inmunología.
5) Odontología.
6) Anatomía patológica.

7) Nefrología.
8) Laboratorio de cuantificación de drogas en sangre.

E) DE LOS EQUIPOS PROFESIONALES

1) Se considerará profesionales médicos especializados a aquellos reconocidos por el artículo 21 de la Ley Nº 17.132 y su reglamentación, el artículo 3 del Decreto Nº 512/95, y las leyes análogas locales.

2) Las prácticas médicas relacionadas con la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberán ser realizadas por equipos de profesionales autorizados en establecimientos asistenciales habilitados para trasplante de CPH.

3) Los profesionales médicos no podrán ser integrantes de más de dos equipos profesionales autorizados, debiendo en todos los casos solicitar la correspondiente autorización a la autoridad sanitaria jurisdiccional para integrar cada uno de los equipos de profesionales. La duración de la habilitación será de dos años.

4) Todos los equipos profesionales deberán estar bajo la dirección de un jefe de equipo, quien será reemplazado por un subjefe de equipo en caso de fuerza mayor.

5) Para obtener autorización como jefe de equipo profesional se deberá presentar la documentación que se detalla a continuación, a través del Director del Establecimiento asistencial habilitado.

a) Identificación del Director.
b) Identificación del jefe de Equipo.

6) Los jefes de equipo deberán elevar la nómina requerida del equipo profesional, la cual deberá ser rubricada por la Dirección del establecimiento asistencial habilitado.

7) Serán obligaciones del jefe de equipo:

a) Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones relacionadas con los registros médicos y estadísticos ordenados en la Ley y sus reglamentos y otras resoluciones o disposiciones.

b) Coordinar las acciones de los integrantes del equipo a su cargo para el estricto cumplimiento de la presente.

c) Comunicar, dentro de las 48 hs. y por medio fehaciente, cualquier modificación en la constitución del equipo profesional, la cual deberá ser tramitada como rehabilitación.

d) Cumplir y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y actos administrativos vinculados con la ley 24.193, sus reglamentaciones, y/o leyes jurisdiccionales.

e) Fijar un lugar de residencia a no más de 100 km. del establecimiento asistencial habilitado.

8) Los jefes de equipo no pueden ejercer la jefatura de más de dos equipos profesionales habilitados.

9) Serán obligaciones de la Dirección del establecimiento asistencial habilitado, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes:

a) Comunicar la baja de la Unidad de Trasplante habilitada para la movilización, recolección criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematoyéticas a la autoridad sanitaria jurisdiccional, dentro de las 48 hs. de producida la misma.

b) Comunicar todo sumario administrativo iniciado que pueda estar relacionado con los integrantes de los equipos profesionales habilitados para la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

10) La integración del equipo profesional hematopoyéticas para la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas exige en forma inexcusable la presencia de los siguientes profesionales:

a) Un jefe de equipo especialista en hematología, con una antigüedad mayor de diez años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos, y que acredite concurrencia a centros de reconocido prestigio durante un período no menor de seis (6) meses habiendo participado activamente en no menos de diez (10) trasplantes alogeneicos. Dicha acreditación debe incluir la participación también activa en la movilización, recolección, y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas.

b) Un subjefe de equipo especialista en hematología, con una experiencia mayor de cinco años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos, y que acredite concurrencia a centros de reconocido prestigio durante un período no menor a seis (6) meses habiendo participado activamente en no menos de diez (10) trasplantes alogeneicos. Dicha acreditación debe incluir la participación también activa en la movilización, recolección y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas.

c) Un hematólogo con una experiencia mayor de cinco años en la especialidad.

d) Un médico clínico con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.

e) Un médico infectólogo, con una antigüedad mayor de cinco años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.

f) Un médico hemoterapeuta, con una antigüedad mayor de 5 años en la especialidad, y con la experiencia acreditada en procedimientos de aferesis.

g) Un médico pediatra en los establecimientos asistenciales que efectúen movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas en pacientes pediátricos.

h) Un médico psiquiatra o licenciado psicólogo con experiencia en psicoterapia de apoyo realizado en instituciones reconocidas.

i) El equipo profesional deberá contar con guardia activa permanente.

j) Personal auxiliar:

—Un enfermero/a con título habilitante de nivel terciario y con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.
—Un enfermero/a diplomado/a cada dos habitaciones, por turno.
—Un mucamo/a afectado al área de aislamiento, por turno.

k) Todos los profesionales integrantes del Equipo de Trasplante de CPH deberán cumplimentar la siguiente documentación:
—Fotocopia autenticada del Título de Médico/Enfermero
—Fotocopia autenticada del Título de Especialista.
—Certificado de matriculación del Colegio de Médicos correspondiente.
—Curriculum Vitae en idioma castellano que incluya las acreditaciones exigidas.

11) La Dirección del establecimiento asistencial habilitado y el jefe del equipo son solidariamente responsables de la atención continua e ininterrumpida de los pacientes sometidos a movilización, recolección, criopreservación, y trasplante de células precursoras hematopoyéticas.

El equipo profesional de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberá contar con consultores en las siguientes especialidades:
—Inmunología
—Neumonología
—Gastroenterología
—Neurología
—Nefrología
—Terapistas intensivos.
—Nutrición parenteral.
—Dermatología.

F) DE LA REHABILITACION

A efectos de proceder a la rehabilitación de los establecimientos asistenciales y equipos de profesionales, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Cumplimentar con los recursos físicos, tecnológicos y humanos requeridos por la presente resolución.
b) Cumplimentar con los registros de pacientes solicitados por el INCUCAI y/o autoridades sanitarias jurisdiccionales, anualmente.
c) No haber infringido la Ley Nº 24.193 o leyes jurisdiccionales vigentes.
d) Haber aprobado las inspecciones o mecanismos de controles vigentes.
e) La rehabilitación de los establecimientos y la autorización de los profesionales integrantes de cada equipo tendrá un período de dos años. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, iNCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

e. 25/7 Nº 324.404 v. 27/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 559/2000

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 090-002058/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Liquidador de LR 5 RADIO EXCELSIOR RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha procedido a realizar un relevamiento de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 31 de diciembre de 1999, del que resulta que han concluido las tareas de liquidación a su cargo.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de esa Emisora Residual.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación de la Emisora Residual en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a esa Emisora Residual y a registrar contablemente la extinción de la misma.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse de LR 5 RADIO EXCELSIOR RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para requerir la baja de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y de otros organismos públicos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración de LR 5 RADIO EXCELSIOR RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Encomendar a partir de la fecha a que se alude en el artículo precedente, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmehte pudieren derivarse de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, el resguardo de los archivos financieros de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la gestión de administración de los bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, todas las tareas remanentes de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Disponer a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la baja de la ex LR 5 RADIO EXCELSIOR de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 11. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 25/7 Nº 324.356 v. 25/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 203/2000

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 750-001403/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 184 de fecha 24 de enero de 1992 se aprueba el contrato suscripto entre las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y CHAUVCO RESOURCES LIMITED para la exploración, desarrollo y explotación del Area “TIERRA DEL FUEGO” —CUENCA AUSTRAL—, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL comunicó su transformación en BRIDAS PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA siendo ésta continuadora de la primera y que se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 23 de octubre de 1997, bajo el Número 12.297, del Libro 122 Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que la empresa BRIDAS PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA comunicó su cambio de denominación por AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA siendo ésta continuadora de la primera y que se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 23 de diciembre de 1997, bajo el Número 10.383, Libro 108 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Que con posterioridad la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA comunicó su escisión parcial por la que resultara PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, siendo ésta continuadora de la primera y que se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 30 de abril de 1998, bajo el Número 1661, Folio 166 del Libro Registro de Sociedades Comerciales Nº 2.

Que asimismo CHAUVCO RESOURCES LIMITED comunicó su cambio de denominación por PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, siendo ésta continuadora de la primera y que se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 28 de agosto de 1998, bajo el Número 8557, Libro 2, de Sociedades por Acciones.

Que entonces las empresas asociadas para la exploración, desarrollo y explotación de dicha Concesión de Explotación de Hidrocarburos resultan ser YPF SOCIEDAD ANONIMA, PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

Que la operación de dicha Concesión de Explotación de Hidrocarburos es ejercida por la empresa PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR puso en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los incidentes ocurridos en el área en cuestión los días 16, 17 y 18 de marzo de 1999.

Que estos incidentes no fueron debidamente notificados en cumplimiento del Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 342 de fecha 1º de noviembre de 1993 que exige la comunicación de todo incidente contaminante dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido el mismo, según consta en las presentes actuaciones.

Que mediante la Nota Nº 93 de fecha 22 de marzo de 1999 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se notificó a la firma operadora del área el incumplimiento de lo dispuesto por el Articulo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 342 de fecha 1º de noviembre de 1993, y se solicitó se detallen los alcances del incidente, las medidas de mitigación tomadas a fin de controlarlo, así como un cronograma de las tareas de mitigación y restauración de daños, tanto en desarrollo como programadas en relación con los incidentes contaminantes ocurridos los días 16, 17 y 18 de marzo de 1999 sobre los cuales informaron las autoridades provinciales.

Que habiéndose presentado el descargo pertinente, las razones esgrimidas no resultan suficientes para conmover los motivos que originaron la imputación.

Que mediante la Nota Nº 94 de fecha 22 de marzo de 1999 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se notificó a la firma concesionaria del área el incumplimiento de la obligación de denunciar en término los incidentes contaminantes ocurridos los días 16 y 18 de marzo de 1999 y se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días a los efectos de efectuar los descargos que pudieren corresponder.

Que habiéndose presentado el descargo pertinente, las razones esgrimidas tampoco resultan suficientes para alterar las causas que dieron fundamento a la imputación, por lo tanto corresponde la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento legal, dado que se incumplió el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 342 de fecha 1º de noviembre de 1993 que indica expresamente que las compañías operadoras de áreas de exploración o explotación, deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, dentro

de las VEINTICUATRO (24) horas, la ocurrencia de incidentes que afecten o puedan afectar recursos naturales y/o de valor socioeconómico.

Que si bien el concesionario está facultado para asociarse con terceros para su explotación y/o delegar su operación, ello no modifica el esquema de responsabilidad establecido por la Ley Nº 17.319, por lo tanto la responsabilidad por la explotación del área traducida en el incumplimiento de la normativa vigente es el concesionario quien no puede transferirla.

Que de acuerdo a los antecedentes analizados corresponde la aplicación de la sanción de apercibimiento prevista en el Artículo 88 de la Ley Nº 17.319.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 88 y 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de empresa titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos "TIERRA DEL FUEGO" - CUENCA AUSTRAL, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la sanción de apercibimiento prevista en el Artículo 88 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 2º — Notifíquese la sanción mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución a las empresas asociadas para la explotación del área PAN AMERICAN FUEGUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y PIONEER RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR la aplicación de la sanción mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 25/7 Nº 324.360 v. 25/7/2000

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hace saber al FRIGORIFICO FRICARD S.A. que por la Resolución SENASA Nº 178 de fecha 8 de febrero de 1999 recaída en el Expediente Nº 46.705/96, se ha desestimado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENASA Nº 181 de fecha 17 de abril de 1997 por la cual se les impuso una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000). Quedan ustedes debidamente notificados. — Dr. ALFREDO ETCHEVERRY, Director de Asuntos Jurídicos, SENASA.

e. 25/7 Nº 324.361 v. 25/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se le imputan y en cada caso se le indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 del C.A. Se le hace saber que de corresponder el pago mínimo de la multa y en abandono de la mercadería producirá los efectos previstos en los arts. 930/32 del C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION	MULTA MINIMA
12/2000	FRIGORIFICO C.F. SRL	970	$ 13.380,98

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador, Aduana de San Juan.

e. 25/7 Nº 324.348 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.594 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 39.422 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 25/7 Nº 324.349 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.595 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 39.421 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de FADAF SEGUROS DE SEPELIO S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a FADAF SEGUROS DE SEPELIO S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 25/7 Nº 324.350 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.596 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 39.397 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de TRAINMET SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a TRAINMET SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 25/7 Nº 324.351 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.597 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 38.860 - Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte de ORGANIZACION NORCEN S.R.L.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Walter Chedid (matrícula Nº 27.570) por el término de un año.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Hugo Arnaldo Crámaro (matrícula Nº 45.802) por el término de un año.

ARTICULO 3º — Disponer la inhabilitación absoluta en los términos del art. 8º de la Ley 22.400 de Organización Norcen S.R.L.

ARTICULO 4º — Aplicar un llamado de atención a La Buenos Aires - New York Life Seguros de Vida S.A.

ARTICULO 5º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, y en el Registro de Faltas y Sanciones de las Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 6º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 25/7 Nº 324.352 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.598 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 36.958 - "ARGENTINA SALUD Y VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (ex PENNCORP COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.) S/Presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a ARGENTINA VIDA Y SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (ex PENNCORP COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.) un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad aseguradora sancionada por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: I. WARNES - Superintendente de Seguros de la Nación.

El texto completo de la presente Resolución puede ser consultado en Avda. Julio A. Roca 721 - Buenos Aires.

e. 25/7 Nº 324.353 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.599 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 36.893 - Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte de las Sras. MAGDALENA SOLEDAD ALVARENGA DE OLMEDO, ESTER MAGDALENA BANEGAS Y EXCEL ASSURANCE S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación por el término de dos (2) años en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la matrícula Nº 52.125 de la Sra. Magdalena Soledad Alvarenga de Olmedo.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de Excel Assurance S.A. y los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización en los términos del art. 8º de la ley 22.400.

ARTICULO 3º — Se dé de baja a la matrícula Nº 50.514 del Registro de Productores Asesores de Seguros perteneciente a la Sra. Ester Magdalena Banegas.

ARTICULO 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 25/7 Nº 324.354 v. 25/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.600 del 18 Jul 2000

Expediente Nº 33.378 - Solicitud de autorización para operar en responsabilidad civil para médicos, por parte de COOPERATIVA DE SEGUROS MEDICOS GENERAL PUEYRREDON LIMITADA

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización para operar en seguros conferida oportunamente a COOPERATIVA DE SEGUROS MEDICOS GENERAL PUEYRREDON LIMITADA mediante la Resolución Nº 26.172 del 11-9-98.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 25/7 Nº 324.355 v. 25/7/2000

MERCOSUR/CCM XLII/Acta Nº 04/00

XLII REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, los días 22 y 23 de junio de 2000, la XLII Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Propuestas y Directivas aprobadas figuran en el Anexo III.

Las Nuevas Consultas y Consultas en Plenario figuran como Anexos IV y V.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. INFORMES E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS.

Fue distribuido el informe de la PPT relativo a las actividades de los Comités Técnicos, que figura como Anexo VI.

CT Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

— CRITERIOS PARA LA MODIFICACION DEL ARANCEL EXTERNO COMUN (AEC)

Las Delegaciones continuaron con el intercambio de opiniones respecto a esta temática, evaluando en este contexto los trabajos realizados por el CT Nº 1 así como la Propuesta preliminar que la Delegación de Argentina pusiera a consideración de los Estados Partes en la XLI Reunión de la CCM.

La CCM acordó proseguir con el tratamiento del tema durante la próxima Reunión.

— SOLICITUDES DE MODIFICACION DEL AEC

• NCM 3815.90.10 y 3815.90.99 — CATALIZADORES

Con respecto a la solicitud brasileña de elevación del AEC para los ítem 3815.90.10 y 3815.90.99 del 4% al 14% (no incluye el 3% transitorio), la Delegación de Brasil señaló que en el marco del CT Nº 1 realizó la entrega de información adicional para consideración de los Estados Partes.

Sobre la base de esta nueva información, la CCM acordó continuar con el tratamiento de este tema en su próxima Reunión.

• NCM 4805.40.00 y 4823.20.00 — PAPEL FILTRO UTILIZADO EN LOS SAQUITOS DE TE Y OTRAS INFUSIONES

La CCM acordó continuar con la consideración de la solicitud argentina durante la próxima Reunión.

• NCM 3822.00.00 — REACTIVOS QUIMICOS

La CCM acordó continuar con la consideración de la solicitud argentina durante la próxima Reunión.

•NCM 2916.32.20 — CLORURO DE BENZOILO y NCM 2932.13.00 ALCOHOL TETRAHIDROFURFURILICO

La CCM acordó continuar con la consideración de la solicitud argentina durante la próxima Reunión.

CT Nº 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”

La CCM consideró la Rec. Nº 1/00 del CT Nº 3 que contiene un Proyecto de Directiva que modifica la Dir. CCM Nº 12/96 “Instructivos para el Control de Certificados de Origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras y para las Entidades habilitadas para la emisión de Certificados de Origen” y adjunta texto consolidado y ordenado sobre la referida temática.

Sobre la Base de esta Recomendación, la CCM aprobó la Dir. CCM Nº 4/00 “Instructivos para el Control de Certificados de Origen por parte de las Administraciones Aduaneras y para las Entidades Habilitadas para la Emisión de Certificados de Origen” . Dicha Directiva queda Ad Referéndum de la aprobación por parte del CMC de la Prop. CCM Nº 6/00 “Régimen de Origen MERCOSUR” elevada por Rec. Nº 2/00 de este CT.

Por otra parte la CCM consideró la Rec. Nº 2/00 del CT Nº 3 que, conforme a los aspectos que fueran revisados en la Dir. CCM Nº 12/96, eleva un Proyecto de Decisión que modifica las Dec. CMC Nº 6/94 “Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR” y Nº 16/97 “Requisitos Específicos de Origen”.

Sobre la base de esta Recomendación la CCM eleva al GMC la Prop. CCM Nº 6/00 “Régimen de Origen MERCOSUR”.

CDCS “Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias”

• MARCO NORMATIVO DEL REGLAMENTO COMUN DE DEFENSA CONTRA SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR PAISES NO MIEMBROS DEL MERCADO COMUN DEL SUR.

Conforme a lo instruido por la CCM en su XLI Reunión al CDCS, este Comité concluyó la elaboración del Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa Contra Subvenciones concedidas por Países no Miembros del MERCOSUR, elevándolo a este órgano como Rec. Nº 1/00.

Sobre la base de esta Recomendación la CCM eleva al GMC la Prop. CCM Nº 7/00 “Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa Contra Subvenciones Concedidas por Países No Miembros del Mercado Común del Sur”. Con respecto a esta Propuesta la CCM señala que no habiéndose logrado consenso en este ámbito la misma contiene dos corchetes para la consideración particular por parte del GMC.

• EJERCICIO DE SIMULACION POR APLICACION DEL REGLAMENTO COMUN DE SALVAGUARDIAS

La CCM consideró los resultados del ejercicio de simulación efectuados por el CDCS.

Tomando en consideración que el informe elaborado por el CDCS destaca que uno de los resultados de dicho ejercicio es la necesidad de profundizar en determinadas cuestiones vinculadas a algunos aspectos claves de la investigación que se ven reflejadas en las notas metodológicas, la CCM insta al CDCS a continuar con el análisis de dichos aspectos.

• INSTRUCCIONES AL CDCS

La CCM instruye al CDCS a concentrar sus tareas futuras en la elaboración de las disposiciones complementarias del Marco Normativo del Reglamento Común Antidumping y del Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa contra Importaciones de Productos Objeto de Subvenciones Provenientes de Países No Miembros del MERCOSUR, tarea que deberá incluir la elaboración de los formularios a ser utilizados y los procedimientos asociados, así como la definición de las autoridades competentes.

2. CONSULTAS.

2.1. NUEVAS CONSULTAS.

Las nuevas Consultas con las informaciones y las Notas Técnicas correspondientes, constan en Anexo IV.

Nuevas Consultas de Brasil a Uruguay

Nº	TEMA
21/00	Régimen de Interés Nacional en las Obras del Gasoducto Cruz del Sur
22/00	Prohibición de entrada de Carne de Pollo Brasileña en el Uruguay

La Delegación de Argentina se suma a la Nueva Consulta presentada por Brasil a Uruguay Nº 21/00 “Régimen de Interés Nacional en las Obras del Gasoducto Cruz del Sur”.

Nuevas Consultas de Brasil a Paraguay

Nº	TEMA
23/00	Cumplimiento del Reglamento Técnico para la Comercialización de Productos Siderúrgicos

Nueva Consulta de Paraguay a Argentina

Nº	TEMA
24/00	Aplicación de Canal Morado a Exportaciones de Confecciones Textiles Originarios del Paraguay a la Argentina
25/00	Validez de los Certificados de Origen en los casos de Discrepancia sobre Criterios de Clasificación entre el Estado Parte Exportador y el Servicio Aduanero. Instrucción General Nº 14/98

2.2. CONSULTAS EN PLENARIO

La SAM entregó a los Coordinadores Nacionales el Documento de Trabajo Nº 25/00 “Listado de Consultas en Plenario de la Comisión de Comercio del MERCOSUR”, de carácter reservado, el cual no forma parte integrante del Acta.

En virtud de haber transcurrido cuatro reuniones desde el inicio de la aplicación de la Dir. CCM Nº 17/99, la CCM comenzó a aplicar en esta Reunión el mecanismo dispuesto en el Art. 8 de dicha Norma, referente a la conclusión a las Consultas en Plenario por Expiración del Plazo.

Se señala en el cuadro siguiente el estado de evolución:

Nº	Tema	De	A	Evolución
17/96	Habilitación y registro de productos alimenticios.	Arg.	Ury.	La SN Consultante presentó Nota Técnica. Concluida por expiración del plazo
33/96	Exportación de marcapasos.	Ury.	Arg.	Concluida por expiración del plazo
40/96	Nivel arancelario de la malta de cebada	Ury.	Bra.	Concluida por expiración del plazo
69/96	Cerveza: discriminación impositiva de IMESI	Bra.	Ury.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida insatisfactoriamente
6/97	Armonización de la política tributaria en la exportación de semillas oleaginosas y productos oleaginosos intra y extra zona.	Bra.	Arg.	Concluida insatisfactoriamente
41/97	Ganado en pie - discriminación impositiva en el Estado de Río Grande do Sur.	Arg.	Bra.	Concluida por expiración del plazo
58/97	Normas reglamentarias sobre comercialización de alimentos.	Ury.	Arg.	Concluida insatisfactoriamente
65/97	Aplicación ICMS en leche UAT Estado de Río Grande do Sul.	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
67/97	Registro de fertilizantes e inoculantes.	Arg.	Bra.	Concluida por expiración del plazo
68/97	Cumplimiento de las reglas de origen establecidas por el MERCOSUR para los productos NCM 2924.29.14 (lidocaína y su clorhidrato), NCM 2924.29.63 (prilocaína y su cloridrato), NCM 2933.39.83 (clohidrato de bupicavacaina) y NCM 2933.39.89 (Bupivacaína).	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
4/98	Carne de pollo: dificultades en las exportaciones a la Argentina	Bra.	Arg.	Concluida por expiración del plazo
22/98	Exigencias de exámenes de laboratorios en las importaciones de carnes de aves y de fiscalizaciones mensuales “in loco” en las empresas exportadoras	Bra.	Arg.	Concluida por expiración del plazo
30/98	Exigencia de fumigación de vehículos para el ingreso a Argentina.	Bra.	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
31/98	Resolución General Nº 262/98 (AFIP).	Par.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
32/98	Proyecto de Resolución sobre el Régimen de control y distribución o reciclaje de neumáticos inservibles.	Arg. Par. Ury.	Bra.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
1/99	Discriminación Impositiva en la aplicación del ICMS (Impuesto a la circulación de mercaderías sobre servicios de transporte Interestadual e Intermunicipal y de comunicaciones en las ventas interestaduales)	Arg.	Bra.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
21/99	Discriminación tributaria en la aplicación del Impuesto sobre Valor Agregado (IVA) a las importaciones	Bra.	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
22/99	Restricciones al comercio de frontera	Bra..	Arg.	Concluida
23/99	Intervención de entidades sectoriales en la verificación de mercaderías importadas	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
24/99	Selección de mercaderías para trámite por el “Canal Morado”	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
25/99	Cobranza de depósito de garantía en importación de caños	Bra.	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente
30/99	Establecimiento de Aduanas fijas para la importación de medicamentos	Par.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
31/99	Aplicación del Régimen de Identificación a Textiles	Par.	Arg.	Concluida Insatisfactoriamente
32/99	Obstáculos al ingreso de cítricos uruguayos a Argentina	Ury.	Arg.	Concluida Insatisfactoriamente
35/99	Aplicación por parte de Uruguay de una tarifa de importación para el gas natural.	Arg.	Ury.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente.
36/99	Certificación para papel - Resolución 653/99, de 7/09/99 - y licencia no automática	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
1/00	Prohibición brasileña de uso de leche en polvo importada en programas de distribución de alimentos.	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Pendiente.
7/00	Cumplimiento de reglas de origen y clasificación incorrecta en la NCM de Preparaciones de Dióxido de Titanio (Masterbatches). NCM 3206.11.30	Bra.	Arg.	Concluida
9/00	Tasa de Fiscalización de desinfección aplicada a la importación de madera en Argentina	Ury.	Arg.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente
10/00	Decreto Nº 7004/99, de la República de Paraguay, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Nº 1133/98 (“derechos de importación especificos mínimos) y se sustituye el anexo de este Decreto.	Ury.	Par.	Concluida insatisfactoriamente
12/00	Aplicação do preço minimo na importação de açucar	Bra.	Ury.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente
13/00	incentivos na exportação de là	Bra.	Ury.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente
14/00	Origen de Cigarrillos.	Par.	Ury.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente
15/00	Documentación solicitada por Paraguay a las importaciones de mercaderías que cuenta con certificado de origen MERCOSUR.	Ury.	Par.	La SN consultante presentó Nota Técnica. Pendiente
16/00	Clasificación Arancelaria de las motoguadañas	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente
17/00	Suspensión de importaciones de arroz desde Argentina y Uruguay	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó una Respuesta. Concluida
18/00	Exigencia de contenido mínimo de sólidos totales para los helados de agua	Arg.	Ury.	La SN consultada presentó Respuesta. Pendiente

Nº	Tema	De	A	Evolución
19/00	Cumplimiento de las Reglas del Origen MERCOSUR correspondiente al solvente "Dowper" (tetraclolroetileno - NCM 2903.23.00)	Arg.	Ury.	Pendiente.
20/00	Régimen de importación de bienes integrantes de grandes proyectos de inversión - Res. 256/00	Bra.	Arg.	Pendiente

Las Notas Técnicas y otros documentos relativos a las Consultas en Plenario que fueron tratadas constan en el Anexo V.

Con respecto a la Consulta Nº 32/99 "Obstáculos al Ingreso de cítricos uruguayos a la Argentina", la Delegación de Uruguay decide concluirla insatisfactoriamente, señalando que la falta de respuesta por parte del país consultado, no registra antecedentes desde la implementación de este mecanismo en la CCM.

3. RECLAMACION DE BRASIL A PARAGUAY REFERENTE A "DERECHOS DE IMPORTACION ESPECIFICOS MINIMOS EN EL COMERCIO INTRAZONA".

La CCM consideró las conclusiones de los Expertos del Comité Técnico que analizó la Reclamación presentada por Brasil a Paraguay sobre "Derechos de Importación Específicos Mínimos en el Comercio Intrazona".

En atención a que no ha sido posible consensuar una Recomendación sobre el objeto de esta Reclamación, la CCM decidió elevar al GMC, en virtud de lo dispuesto en el Art. 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto, las conclusiones de los Expertos.

4. DEC. CMC Nº 2/99 "PROGRAMA DE ASUNCION SOBRE MEDIDAS DE SIMPLIFICACION OPERACIONAL DE TRAMITES DE COMERCIO EXTERIOR Y DE FRONTERA".

De acuerdo a lo establecido en la XLI Reunión de la CCM, se aprobó la Dir. CCM Nº 6/00 que implementa el Modelo de Reglamento de Area de Control Integrado de Cargas. Dicha Directiva queda Ad Referéndum de la aprobación por parte del CMC de las Prop. CCM Nº 8/00 "Acuerdo de Recife" y Nº 9/00 "Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife". El mismo, una vez aprobado, servirá de base para que todas las Areas de Control Integrado elaboren sus propios Reglamentos, con los ajustes y adaptaciones que en cada caso correspondan.

En ese sentido, la CCM eleva al GMC las Prop. CCM Nº 8/00 "Acuerdo de Recife" y Nº 9/00 "Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife", a través de las cuales se implementa la revisión efectuada a las definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado que se traducen en modificaciones al Acuerdo de Recife y su Primer Protocolo Adicional.

La CCM instruyó al CT Nº 2 a fin de que aborde la temática tendiente a la elaboración de una Propuesta de Documento Unico Aduanero para el MERCOSUR y mantenga informada permanentemente a la CCM sobre los avances registrados en la realización de esta tarea y las eventuales dificultades que encuentre en dicho proceso. El primer informe deberá ser presentado antes del 31 de agosto de 2000.

Con respecto a los procedimientos administrativos, las Delegaciones de Argentina, Brasil y Paraguay intercambiaron ideas sobre los textos que continúan en discusión y acordaron seguir con este proceso antes de la próxima CCM. La Delegación de Uruguay mantuvo su reserva de carácter general. La CCM retomará el tratamiento de este punto en la próxima Reunión.

5. RES. GMC Nº 69/96 - RES. GMC Nº 33/98 - ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO.

La Delegación de Brasil presentó una solicitud para la renovación por un período de dos meses, de la aplicación de la Dir. CCM Nº 13/99 para el producto clasificado en el Item NCM 3920.20.90 "Hojas de Polímeros de Polipropilenos biaxialmente orientado".

La CCM acordó la prórroga solicitada que fue aprobada como Dir. CCM Nº 5/00 "Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento".

6. VERIFICACION DE ORIGEN (CAPITULO VI DEL VIII PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE Nº 18).

La Delegación de Brasil manifestó que se encuentra realizando consultas internas respecto de la propuesta que en materia de Verificación de Origen, su delegación tiene interés en presentar a la CCM. Sobre el particular se comprometió a presentar la misma en la próxima Reunión.

7. OTROS

La Delegación de Argentina manifestó su mayor preocupación por la demora en la liberación de una operación que involucra la exportación argentina de 3000 cajas de aceite de girasol y 700 cajas de aceite de maíz que se encuentran demoradas en dependencias de la Aduana de Fortaleza, a raíz de que dicho organismo está exigiendo el pago de aranceles de importación.

Atento a que esta situación genera graves perjuicios a los operadores de ambos países que intervienen en la operación, la Delegación de Argentina solicita a la Delegación de Brasil las gestiones pertinentes

La Delegación de Brasil señaló que habiendo tomado conocimiento anteriormente de esta preocupación argentina, efectuó las pertinentes consultas a las autoridades competentes, las cuales indicaron estar tomando las medidas necesarias para la solución del problema.

— Próxima Reunión

La XLIII Reunión Ordinaria de la CCM tendrá lugar en la ciudad de Brasilia en fecha a determinar.

8. ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I — Lista de Participantes
Anexo II — Agenda
Anexo III — Propuesta y Directivas Aprobadas
Anexo IV — Nuevas Consultas
Anexo V — Consultas en Plenario
Anexo VI — Informe de la PPT relativo a las actividades de los Comités Técnicos

Por la Delegación de Argentina MARIA CRISTINA BOLDORINI. — Por la Delegación de Brasil CARLOS MARCIO B. COZENDEY. — Por la Delegación de Paraguay JUAN ALFREDO BUFFA. — Por la Delegación de Uruguay RICARDO NARIO.

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 4/00

"INSTRUCTIVOS PARA EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE ORIGEN POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS Y PARA ENTIDADES HABILITADAS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN"

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los Protocolos Adicionales Nros. VIII y XXII al ACE Nº 18, la Directiva CCM Nº 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que por la Directiva CCM Nº 12/96 fueron aprobados los Instructivos para dar una interpretación común al Régimen de Origen MERCOSUR

Que por las Directivas CCM Nº 12/97, 20/97, 11/98 y 15/99 se modificó la Directiva CCM Nº 12/96.

Que a efectos de una mejor interpretación de lo dispuesto en la Directiva CCM Nº 12/96, resulta necesario ajustar algunos criterios allí establecidos

Que dichos aspectos han sido analizados y consensuados en el ámbito del Comité Técnico Nº 3 (Normas y Disciplinas Comerciales)

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto consolidado y ordenado del "Instructivo para el control, de certificados de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras" y del "Instructivo para las Entidades Habilitadas para la Emisión de Certificados de Origen" que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Directiva será incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Dec. CMC Nº.../00.

ARTICULO 3º — La Dir. CCM Nº 12/96 y sus modificaciones, aprobadas por Dir. CCM Nros. 12/97, 11/98, 20/98, 15/99, quedarán revocadas, cuando entre en vigencia la presente Directiva.

XLII CCM - Buenos Aires, 23/VI/00

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 5/00

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 69/96 y Nº 33/98 del Grupo del Mercado Común, y la Directiva Nº 13/99 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por Brasil sobre la Prórroga de la Reducción Arancelaria para el ítem arancelario 3920.20.90.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º— Aprobar la Prórroga de la Reducción Arancelaria por el plazo de dos meses de lo dispuesto por la Dir. CCM Nº 13/99 para el ítem 3920.20.90 Hojas de Polímeros de Polipropileno Biaxialmente Orientado.

XLII CCM - Buenos Aires, 23/VI/00

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 6/00

MODELO DE REGLAMENTO DE AREA DE CONTROL INTEGRADO DE CARGAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC Nº 5/93, la Decisión CMC Nº 12/93 y la Decisión CMC Nº 2/99.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC Nº 2/99 referidas a Reglamentos Operacionales de las Areas de Control Integrado, resulta necesario aprobar un Modelo de Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas, con el objetivo de que cada Area de Control Integrado tenga su propio reglamento, elaborado sobre la base de este modelo, con los ajustes y adaptaciones que en cada caso corresponda.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Modelo de Reglamento de Area de Control Integrado de Cargas", que consta como Anexo y que forma parte de la presente Directiva.

ARTICULO 2º — Todo Reglamento de Area de Control Integrado, elaborado en conformidad con lo establecido en la Resolución GMC Nº 3/95, deberá ser sometido, a través del Comité Técnico Nº 2 — Asuntos Aduaneros/CCM, a la homologación de la Comisión de Comercio del Mercosur, por medio de una Directiva.

LXII CCM - Buenos Aires, 23/VI/00

MARIA CRISTINA BOLDORINI, Ministro, Directora del MERCOSUR

e. 25/7 Nº 323.975 25/7/2000

MERCOSUR/GMC XXXVIII/ACTA N° 02/00

XXXVIII REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre los días 26, 27 y 28 de junio de 2000, la XXXVIII Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La Agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Resoluciones N° 14/00 a 44/00 constan en el Anexo III.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. ENCUENTRO CON EL FORO CONSULTIVO ECONOMICO Y SOCIAL DEL MERCOSUR

El Grupo Mercado Común realizó la II Reunión de trabajo con el FCES. En esa oportunidad se abordaron los siguientes temas: Relacionamiento mutuo entre ambos órganos, Relanzamiento del MERCOSUR y la Agenda Externa del Proceso de Integración; Integración Fronteriza en el MERCOSUR y el tratamiento del Sector de Cooperativas en el MERCOSUR.

En cuanto al Relacionamiento con el FCES, el Grupo Mercado Común reiteró que en su XXXV Reunión ordinaria se había acordado que los encuentros se realicen en ocasión de las reuniones del Grupo Mercado Común que no coincidan con las reuniones del Consejo del Mercado Común, a fin de facilitar el análisis de las propuestas e iniciativas presentadas por el Foro.

En este contexto, el FCES manifestó su interés de ser consultado por el Grupo Mercado Común con relación al Relanzamiento del MERCOSUR. Sobre este punto, el Grupo Mercado Común señaló que los temas incluidos en dicho Relanzamiento constituyen un programa de trabajo para el próximo semestre y que, en tal sentido, las eventuales propuestas que al respecto presente el FCES serán analizadas.

Por último, en lo relativo a las Relaciones Externas del MERCOSUR, se intercambiaron opiniones sobre la asociación del MERCOSUR con Bolivia y Chile así como sobre las negociaciones del MERCOSUR con la Unión Europea y sobre los avances registrados en el ámbito del ALCA.

2. RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

El Grupo Mercado Común realizó un análisis de los temas incluidos en la agenda del Relanzamiento del MERCOSUR y elevó a consideración del Consejo del Mercado Común un conjunto de propuestas al respecto.

3. CONCESIONES

El Grupo Mercado Común aprobó la Resolución GMC Nro. 44/00, relativa a la creación del Grupo Ad-Hoc "Concesiones" que tiene como mandato la elaboración de un régimen para las concesiones en el MERCOSUR.

4. COMERCIO ELECTRONICO

Teniendo en cuenta que la nueva economía digital está introduciendo conceptos tecnológicos e informáticos innovadores y obligando a repensar las políticas comerciales, jurídicas y tributarias de los países a nivel mundial, el Grupo Mercado Común aprobó la Resolución N° 43/00 por medio de la cual se crea el Grupo Ad-Hoc sobre Comercio Electrónico en el MERCOSUR. El Grupo Ad-Hoc deberá elevar a la próxima Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común las pautas de trabajo.

5. SERVICIOS EN EL MERCOSUR

El Grupo Mercado Común acordó elevar, para consideración del Consejo del Mercado Común, un Proyecto de Decisión relativo a la conclusión de la Primera Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en el marco del "Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios en el MERCOSUR".

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo de Servicios a realizar una traducción del Anexo al Proyecto de Decisión.

Asimismo, el Grupo Mercado Común aprobó la Resolución 36/00 "Profundización de los Compromisos Específicos en Materia de Servicios", cuyo objetivo es acelerar el proceso de liberalización del comercio de servicios en el MERCOSUR. El Grupo Mercado Común destacó que las tareas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en esta Resolución deben iniciarse durante la Presidencia Pro Tempore de Brasil.

6. COMPRAS GUBERNAMENTALES

El Grupo Mercado Común tomó nota de que el Grupo Ad-Hoc Compras Gubernamentales completó la redacción del Marco Normativo del Protocolo de Compras Gubernamentales, así como de su glosario de Términos.

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad-Hoc a completar la negociación de los demás anexos y a elevar el Proyecto de Protocolo junto con sus anexos, para su consideración en la última Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común del año 2000.

7. RELACIONES EXTERNAS

El Grupo Mercado Común acordó que la Presidencia Pro Tempore de Brasil convoque a una reunión de Coordinadores Nacionales a fin de considerar todos los aspectos relativos a las Relaciones Externas del MERCOSUR en el segundo semestre del presente año.

-MERCOSUR - Chile

La Presidencia Pro Tempore informó acerca del interés manifestado por Chile de participar en los Subgrupos de Trabajo N° 4 "Asuntos Financieros", N° 10 "Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social" y N° 12 "Inversiones".

Las delegaciones intercambiaron ideas sobre posibles cursos de acción para la eventual incorporación de Chile al MERCOSUR. En tal sentido, consideraron importante promover una integración más profunda entre ambas partes perfeccionando la zona de libre comercio mediante la inclusión de nuevos temas en la agenda de negociaciones.

En este contexto, con relación a la eventual participación de Chile en foros no contemplados en la Dec. CMC N° 12/97, las delegaciones coincidieron en la necesidad de acordar criterios que prevean la obligatoriedad para las partes de lo acordado en dichos ámbitos.

- ALCA

El Grupo Mercado Común analizó los resultados de la Quinta Reunión del Comité de Negociaciones Comerciales del ALCA que se llevó a cabo en la ciudad de Guatemala, entre los días 13 y 14 de abril de 2000.

- MERCOSUR - Unión Europea

El Grupo Mercado Común analizó los principales resultados de la II Reunión del Comité de Negociaciones Birregionales (CNB), que tuvo lugar en Bruselas entre los días 13 y 16 de junio de 2000 respecto a los capítulos del Acuerdo Marco Interregional sobre Diálogo Político, Negociaciones sobre Cooperación y Negociaciones Comerciales y al Calendario de Trabajo para la Presidencia Pro Tempore de Brasil para los Grupos de Trabajo del Comité de Negociaciones Birregionales.

Asimismo, las Delegaciones intercambiaron opiniones sobre la posición negociadora que presentará el MERCOSUR en la Tercera Reunión del Comité de Negociaciones Birregionales, que se realizará en Brasil en el mes de noviembre de 2000.

- Declaración Conjunta de Comercio e Inversiones MERCOSUR-EFTA

Las delegaciones presentaron sus comentarios y consideraciones sobre la propuesta remitida por la EFTA y acordaron que la Presidencia Pro Tempore consolidará un Proyecto de Declaración como contrapropuesta a ser presentada a la EFTA.

- MERCOSUR - Sudáfrica

La delegación de Brasil reiteró su intención de elevar al Consejo del Mercado Común, un Proyecto de Decisión a fin de autorizar al Grupo Mercado Común a iniciar negociaciones con la República de Sudáfrica, con vistas a la firma de un Acuerdo Marco para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica.

- MERCOSUR - Federación de Rusia

El Grupo Mercado Común acordó que la Presidencia Pro Tempore remitirá una comunicación al Viceministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, en respuesta a su iniciativa para establecer un diálogo directo entre el MERCOSUR y ese país.

8. CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

8.1. Controversias sobre "Restricciones no Arancelarias a la importación de calzado"

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la Controversia presentada por Brasil a Argentina referida a "Restricciones no arancelarias a la importación de calzado". No habiendo alcanzado consenso, el Grupo Mercado Común dio por concluida su intervención en este caso.

8.2. Reclamación sobre "Adecuación del Sector Azucarero a la Unión Aduanera del MERCOSUR"

La delegación argentina hizo entrega de un informe sobre el estado de situación de las causas judiciales referidas a la Resolución N° 457/99 del Ministerio de Economía de la República Argentina.

El Grupo Mercado Común acordó continuar con el tratamiento de este tema en su próxima Reunión ordinaria.

8.3. Reclamación sobre "Derechos de Importación Específicos Mínimos en el comercio intrazona"

El Grupo Mercado Común consideró la reclamación presentada por el Brasil al Paraguay y decidió mantener el tema en la agenda de su próxima reunión ordinaria.

9. SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE COMERCIO, DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, Y DE OTROS ORGANOS Y FOROS DEL MERCOSUR

La Presidencia Pro Tempore hizo entrega de un informe de seguimiento de los trabajos de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de los Subgrupos de Trabajo y de otros órganos y foros del MERCOSUR, que consta como Anexo IV.

- Comisión de Comercio del MERCOSUR

De acuerdo a lo establecido en el Acta de la XLI Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la Presidencia Pro Tempore presentó un informe sobre Procedimientos Operacionales en el marco de la Decisión CMC N° 2/99 que consta como Anexo V.

En tal sentido, el Grupo Mercado Común instó a los Estados Partes a implementar las Resoluciones GMC N° 111/94 (Recursos Financieros y Humanos necesarios para el Funcionamiento de los Controles Integrados en Frontera) y N° 77/99 (Horarios de atención en Puntos de Frontera), a efectos de lograr la operatividad plena de los procedimientos de control sanitarios y fito y zoosanitarios en los Puntos de Frontera.

El Grupo Mercado Común instruyó a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, a efectos de que el Comité Técnico N° 2 "Asuntos Aduaneros" contacte a la Comisión de Asuntos Postales del SGT N° 1 a fin de proceder a la implementación del Régimen sobre Intercambio Postal entre Ciudades de Frontera establecido por las Resoluciones GMC N° 29/98 y N° 21/99.

El Grupo Mercado Común analizó la propuesta sobre el "Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa Contra Subvenciones Concedidas por Países no Miembros del Mercado Común del Sur" y elevó al Consejo del Mercado Común una propuesta al respecto.

Asimismo, instruyó a la Comisión de Comercio del MERCOSUR para que a través del Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias, evalúe las observaciones efectuadas por la SAM sobre el proyecto de texto y elabore la correspondiente fe de erratas, la cual deberá incluir, a propuesta de Brasil, la incorporación en la versión en español del parágrafo único del art. 120 que consta en la versión en portugués.

- Grupo Ad Hoc de Seguimiento de la Coyuntura Económico-Comercial

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad Hoc de Seguimiento de la Coyuntura Económico-Comercial a que se reúna lo antes posible, a los efectos de presentar los informes previstos en la Decisión CMC N° 7/99. A tal fin, instó a las delegaciones a que presenten a este Grupo toda la información necesaria para el cumplimiento de dicha tarea.

Con relación al Art. 3 de la Decisión CMC N° 7/99, el Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad Hoc a presentar un informe sobre la Coyuntura Económica de los Estados Partes y la evaluación de los flujos de comercio intra y extrazona con una frecuencia semestral.

- Comité de Cooperación Técnica.

El Grupo Mercado Común tomó conocimiento del informe presentado por el Comité de Cooperación Técnica, que consta como Anexo VI de la presente Acta.

El Grupo Mercado Común acordó enviar a la UE la propuesta de Acta provisional de la Tercera Reunión de la Comisión Mixta MERCOSUR-UE, realizada en la ciudad de Buenos Aires, el 5 de abril de 2000.

El Grupo Mercado Común solicita a los responsables del Grupo de Alto Nivel de Coordinación de Política Macroeconómica del MERCOSUR que consensúen los términos de referencia para el Seminario de Armonización Macroeconómica en el MERCOSUR, cuya fecha tentativa de realización es en el mes de septiembre de 2000.

- SGT N° 1 "Comunicaciones"

La delegación de Brasil informó que durante el mes de septiembre próximo tendrá lugar el XVIII Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, al cual seria invitado el MERCOSUR en carácter de observador. A tal fin, el Grupo Mercado Común acordó que la invitación fuera cursada a la Coordinación Nacional de Brasil, en su carácter de Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR.

- SGT N° 4 "Asuntos Financieros".

El Grupo Mercado Común instruyó al SGT N° 4 "Asuntos Financieros", un tratamiento rápido para la actualización de los valores de la cobertura de seguros obligatorios en el transporte terrestre internacional.

El Grupo Mercado Común tomó nota del informe elaborado por representantes de los Bancos Centrales de los Estados Partes en el que se incluyen los comentarios de las delegaciones relativos a la Recomendación N° 1/99 del SGT N° 4. Dicho informe será objeto de consideración de la próxima Reunión Plenaria del Grupo Mercado Común.

- SGT N° 5 "Transporte e Infraestructura"

EL Grupo Mercado Común, a solicitud del SGT N° 5 "Transporte e Infraestructura", instruyó al SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad", a elaborar un informe con relación a la capacidad de los tanques de combustibles conectados directamente al motor de la unidad.

- SGT N° 9 "Energía"

El Grupo Mercado Común tomó nota de los trabajos desarrollados para la implementación del sistema MERCOSUR de información de Energía.

- Reunión Especializada en Ciencia y Tecnología

El Grupo Mercado Común instruyó a los Subgrupos de Trabajo a coordinar las actividades con la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología para el uso de los sistemas de información, promoviendo la optimización de recursos.

- Reunión Técnica de Incorporación

El Grupo Mercado Común instruyó al SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" para que en la próxima Reunión del Grupo Mercado Común, eleve los proyectos de normas comprendidos en el punto 4 a) y c) del Acta 3/00 de la Reunión Técnica sobre la Incorporación de la Normativa del MERCOSUR

- Secretaría Administrativa del MERCOSUR

a) Informe del Director sobre las actividades de la SAM.

El Director de la SAM presentó un informe sobre sus actividades. Destacó que, en el primer trimestre de 2000, se publicó el Boletín Oficial del MERCOSUR N° 13, conteniendo las normas MERCOSUR aprobadas en 1999-00. Informó además de la presentación de la página web de la SAM en un nuevo formato elaborado bajo la orientación del Grupo Ad-Hoc constituido a tal efecto.

Con relación a las acciones que se podrían emprender a efectos de recuperar el uso exclusivo del nombre de dominio en Internet "mercosur.org" y "mercosul.org" que fue registrado por un particular, se acordó que la Presidencia Pro-Tempore sea la encargada de iniciar los procedimientos ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), creado a esos efectos, y que se caracteriza por su economía y obligatoriedad de sus decisiones.

b) Informe de los Estados Contables de la SAM. Ejercicio 1999.

El Grupo Mercado Común aprobó el Informe de los Estados Contables de la SAM correspondiente al ejercicio 1999, teniendo en cuenta los resultados de la Auditoría de dichos Estados Contables presentada por KPMG.

c) Situación financiera

El Director de la SAM informó sobre la difícil situación financiera de la SAM ocasionada por la mora en los pagos de las cuotas de algunos Estados Partes.

Teniendo en cuenta la importancia de la SAM para el normal funcionamiento del MERCOSUR, el Grupo Mercado Común insta a los Estados Partes que se encuentren en mora con sus pagos a regularizar su situación a la brevedad posible.

10. SOLICITUD DE MODIFICACION DEL AEC: NCM 9410 Y 9403 ASIENTOS Y MUEBLES

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la solicitud argentina de modificación del AEC para los productos NCM 9410 y 9403 "Asientos y Muebles". La delegación de Uruguay señaló que el tema está enmarcado en el tratamiento que se establezca en forma general para las modificaciones del AEC.

11. REGLAMENTOS TECNICOS: Solicitud brasileña de revisión de las Res. GMC N° 79/94, 78/96, 81/96, 82/96, 134/96, 136/96,137/96, 36/96 y 46/93.

Con relación a la solicitud brasileña de revisión de los Reglamentos Técnicos aprobados por Resoluciones Grupo Mercado Común N° 79/94, 78/96, 81/96, 82/96, 134/96, 136/96 y 137/96, la delegación argentina informó que no está en condiciones de acompañar el pedido brasileño, en razón de no considerar técnicamente justificada la revisión de dichas Resoluciones. Las delegaciones de Uruguay y Paraguay informaron que concuerdan con la revisión de las mismas.

En lo referido a la revisión de la Resolución Grupo Mercado Común N° 36/96, las delegaciones acordaron autorizar al SGT N° 11 a proceder a una revisión de la misma en todos los aspectos que considere necesarios para mantener actualizado dicho Reglamento Técnico. El SGT N° 11 deberá elevar el reglamento revisado para que el Grupo Mercado Común lo considere en la última reunión ordinaria del año 2000.

Asimismo, las delegaciones acordaron instruir al SGT N° 3 a que proceda a la revisión de la Resolución Grupo Mercado Común N° 46/93, de acuerdo a la solicitud presentada oportunamente por la delegación brasileña. El SGT N° 3 deberá elevar el reglamento revisado para que el Grupo Mercado Común lo considere en su primera reunión ordinaria del año 2001.

La delegación de Brasil solicitó a los demás Estados Partes la consideración de una propuesta relativa a Aditivos Alimentarios incluidos en los Patrones de Identidad y Calidad, para lo cual hizo entrega de un documento con la justificación técnica correspondiente. Al respecto, las restantes delegaciones analizarán dicho documento a fin de poder pronunciarse sobre la solicitud de Brasil en la próxima reunión ordinaria del Grupo Mercado Común.

12. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la propuesta brasileña sobre evaluación de la conformidad. La delegación brasileña realizó aclaraciones adicionales sobre dicho proyecto, que volverá a ser considerado durante la próxima reunión ordinaria del Grupo Mercado Común.

13. ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION MERCOSUR

El Grupo Mercado Común analizó el Proyecto de Resolución presentado por la delegación de Uruguay, que figura como Anexo VII de la presente Acta, y acordaron continuar con la discusión en la próxima reunión ordinaria del Grupo Mercado Común.

14. ACTAS Y DOCUMENTACION EMANADOS DE LAS REUNIONES DEL MERCOSUR (RESOLUCION GMC N° 66/99)

La delegación brasileña presentó un proyecto de Resolución sobre el tema, que consta como Anexo VIII. Las delegaciones acordaron mantener el tema en la agenda de la próxima reunión ordinaria del Grupo Mercado Común, a efectos de avanzar en la consideración del mismo.

15. APROBACION DE RESOLUCIONES

El Grupo Mercado Común aprobó las Resoluciones N° 14/00 a 45/00.

16. OTROS

- Imazetapir: Solicitud de modificación del AEC formulada por la delegación del Brasil

La delegación de Brasil reiteró la necesidad de modificación del AEC solicitada para el producto Imazetapir, y requirió a la delegación del Paraguay la consideración de la misma a la luz de lo informado en la XXXVI Reunión del Grupo Mercado Común.

- Pollos: situación de la causa judicial en Argentina.

La delegación de Brasil reiteró su preocupación respecto a la vigencia, por decisión judicial, de limitaciones cuantitativas a las importaciones de pollos desde Brasil.

La delegación argentina brindó información sobre el estado de situación de la causa judicial y se comprometió a remitir un informe escrito al respecto.

- Próxima Reunión

La próxima reunión será convocada por la Presidencia Pro Tempore de Brasil.

- ANEXOS

Los Anexos que forman parte del Acta son los siguientes:

Anexo I. - Lista de Participantes

Anexo II. - Agenda

Anexo III. - Resoluciones aprobadas

Anexo IV. - Informe de la PPTA sobre seguimiento de los trabajos de la CCM, SGTs y de otros órganos y foros del MERCOSUR

Anexo V. - Informe sobre Procedimientos Operacionales en el marco de la Decisión CMC N° 2/99

Anexo VI. - Informe del Comité de Cooperación Técnica

Anexo VII. - Archivo de la Documentación MERCOSUR

Anexo VIII. - Actas y documentos de las Reuniones del MERCOSUR

Por la Delegación de Argentina
Horacio Chighizola

Por la Delegación de Brasil
José Botafogo Gonçalves

Por la Delegación del Paraguay
Emilio Giménez Franco

Por la Delegación de Uruguay
Elbio Rosselli

MERCOSUR/GMC/RES N° 14/00

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 36/95 del Grupo Mercado Común y la Propuesta N° 05/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los Ajustes a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que figuran como Anexo y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Decisión CMC N° 15/97.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 30 de septiembre de 2000.

XXXVIII GMC- Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 15/00

PROCEDIMIENTOS A SER CONSIDERADOS EN LAS SOLICITUDES DE COORDINACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES, REFERENTES A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/95, 15/96 y 20/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 del SGT Nº 1 “Comunicaciones”.

CONSIDERANDO:

Que varias son las solicitudes de emisoras del servicio de radiodifusión en la zona de frontera cuyas propuestas involucran la inclusión de canales o modificación de sus características técnicas y que exigen aprobación simultánea de dos o más Administraciones.

Que casos de esta naturaleza son, en su mayoría, tratados bilateralmente.

Que la Administración considerada afectada, al aprobar la solicitud, la considera como incluida para sus análisis técnicos.

Que el espectro debe ser utilizado en forma eficiente y adecuada.

Que, con la intención de minimizar los efectos perjudiciales de casos en que la coordinación no es aceptada o tienen pocas posibilidades de serlo, es necesaria la adopción de procedimientos conciliatorios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los “Procedimientos a ser Considerados en las Solicitudes de Coordinación entre las Administraciones, referentes a los Servicios de Radiodifusión”.

ARTICULO 2º — La Administración que solicite la coordinación deberá notificar a las demás Administraciones, por vía de correo electrónico de acuerdo al siguiente procedimiento:

1 — La Administración solicitante aguardará la respuesta de cada Administración, que deberá manifestarse dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de envío de la solicitud;

2 — Vencido este plazo, y en caso de no emitirse respuesta, se entenderá que las Administraciones que no la efectúen no hacen objeción alguna a la notificación enviada. En este caso, la Administración notificante, comunicará a las demás Administraciones la aceptación de la solicitud;

3 — En caso de existir manifestación en contrario a la notificación, el proceso de coordinación bilateral deberá ser iniciado por la Administración interesada, siendo que las demás Administraciones concordantes deberán continuar considerando la notificación en su planificación hasta la conclusión del proceso de coordinación;

4 — Una vez iniciado el proceso previsto en el punto anterior habrá un plazo de 120 días para que las negociaciones logren un consenso. Transcurrido este plazo si no hubiera comunicación de consenso en la coordinación, la solicitud será considerada rechazada por todas las Administraciones.

ARTICULO 3º — Cuando fuera logrado el consenso, las Administraciones involucradas en la coordinación, remitirán una comunicación a las demás Administraciones para oficializar el acuerdo.

ARTICULO 4º — Las notificaciones así como todas las manifestaciones y comunicaciones mencionadas en los artículos precedentes, serán efectuadas por circulares cursadas por correo electrónico, a todas las Administraciones, a los Coordinadores Nacionales y sus Alternos de la Comisión Temática de Radiodifusión:

1 — Dichas notificaciones deberán contener, entre otros, los siguientes datos: canal, frecuencia, categoría, localidad, latitud, longitud, HMA y PER,

2 — En cada reunión de la Comisión Temática de Radiodifusión se ratificarán o rectificarán los destinatarios y las direcciones de correo electrónico, a las cuales se cursarán las notificaciones y comunicaciones referidas.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 16/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR “ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS CONCENTRACIONES MAXIMAS PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS 12 - SOPAS Y CALDOS.

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 10/99 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario asignar los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - “Sopas y Caldos”.

Que la armonización de Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - Sopas y Caldos”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Instituto Nacional de Alimentos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Brasil:

Ministério da Saúde/Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Laboratorio Tecnológico del Uruguay

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 17/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE LA METODOLOGIA PARA DETERMINACION DE PESO ESCURRIDO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 91/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 12/99 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir claramente la determinación de peso escurrido a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos de peso escurrido, y así garantizar la defensa del consumidor.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de la Metodología para Determinación de Peso Escurrido, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Comercio y Minería (S.I.C y M.).

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 3º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 18/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE TERMOMETROS CLINICOS DE MERCURIO EN VIDRIO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 57/92, 91/93, 152/96, 51/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 14/99 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la legislación relativa a los instrumentos llamados termómetros clínicos de mercurio en vidrio, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, permitiendo a los Estados Partes comercializar este instrumento sin ninguna dificultad.

Que para dicha armonización fue considerada la Recomendación Nº 7 de la Organización Internacional de Metrología Legal.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Termómetros Clínicos de Mercurio en Vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las aprobaciones de modelo y verificaciones iniciales efectuadas por los Estados Partes, en los términos de reglamento sancionado por la Resolución GMC Nº 51/97 serán aceptadas por los demás Estados Partes a partir de la fecha establecida en el artículo 5.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Comercio y Minería (S.I.C. y M.).

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 4º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/00

MODIFICACION DEL REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA INDICACION CUANTITATIVA DEL PRODUCTO “TOALLAS HIGIENICAS PREMEDIDAS”

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 58/92, 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 15/99 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de liberar el contenido neto de toallas higiénicas premedidas de los valores establecidos en el Anexo A, de !a Resolución GMC Nº 58/92, con la finalidad de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retirar del Anexo A de la Resolución GMC Nº 58/92 la obligatoriedad de respetar los valores establecidos para la indicación cuantitativa del producto “toallas higiénicas premedidas”, quedando libre su comercialización en cualquier número de unidades.

ARTICULO 2º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Comercio y Minería (S.I.C. y M.).

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 20/00

MODIFICACION DEL REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR “ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULOSICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS” (RESOLUCION GMC Nº 19/94)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 3/92, 91/93, 19/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 16/99 del SGT Nº 3 - Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario compatibilizar la Resolución GMC Nº 19/94, RTM “Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos” con los reglamentos internacionales actualmente en vigor.

Que lo acordado facilitará la comercialización de alimentos en el MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir en el ítem 2 —Disposiciones generales— de la Resolución GMC Nº 19/94 el sub ítem 2.10. por el siguiente texto:

2.10. En los envases y equipamientos celulósicos en contacto con alimentos no deben ser detectados bifenilos policlorados en niveles iguales o superiores a 5 mg/kg ni pentaclorofenol en niveles iguales o superiores a 0,10 mg/kg de papel.

Además los envases y equipamientos celulósicos no deben transferir a los alimentos constituyentes antimicrobianos.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Ministerio de Salud y Acción Social

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil:

Ministério da Saúde.

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio.

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

ARTICULO 3º — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 21/00

GLOSARIO DE TERMINOS COMUNES EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo de Mercado Común y la Recomendación Nº 9/99 del SGT Nº 11 “SALUD”.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con una terminología armonizada en el área de Prestación de Servicios de Salud.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el “Glosario de Términos Comunes en los Servicios de Salud del MERCOSUR”, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 3º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 22/00

CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS EN FORMULACIONES MAGISTRALES Y ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 17/99 del SGT Nº 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Partes son signatarios, exigen el control y la fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas;

La necesidad de reglamentar la comercialización y prevenir los desvíos en las regiones de fronteras de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las especialidades farmacéuticas y formulaciones magistrales que contengan Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en cualquier concentración deben ser controladas por los Estados Partes, de acuerdo a la lista en la que se encuentra la sustancia.

ARTICULO 2º — Cada Estado Parte debe exigir que en los modelos de rótulos, embalajes y prospectos de las especialidades farmacéuticas y de las formulaciones magistrales, que contengan Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en cualquier concentración, se haga constar la advertencia cuando corresponda, de acuerdo con la legislación sanitaria vigente en cada Estado Parte.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes deben realizar reuniones de intercambio entre los servicios de fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas para actualizar y verificar la eficacia de las medidas adoptadas.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/00

CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS SEMILLAS DE ADORMIDERA (Papaver Somniferum)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 18/99 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Partes son signatarios, exigen el control y la fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas;

Que se tuvo en consideración la Resolución 1999/32 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por la cual se reglamenta y fiscaliza el comercio Internacional de Semillas de Adormidera, provenientes de los países en que no está autorizado el cultivo lícito.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los Estados Partes del MERCOSUR solicitarán en cada lote de importación de Semillas de Adormidera, para cualquier uso, una certificación emitida por el país Exportador en la cual conste que las mismas provienen de cultivo lícito, autorizados por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y no de secuestros, además de consignar en la misma su capacidad germinativa nula y su carencia de estupefacientes.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 24/00

CONTROL Y FISCALIZACION DEL ORIGEN DE LOS ESTUPEFACIENTES

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 19/99 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Partes son signatarios, exigen el control y la fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas;

Que se tuvo en consideración la Resolución 1999/33 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por la cual se reglamenta y fiscaliza el comercio Internacional de demanda y oferta de opiáceos para las necesidades médicas y científicas, provenientes de los países en que no está autorizado el cultivo lícito.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los Estados Partes del MERCOSUR solicitarán en cada lote de importación de Estupefacientes destinados al uso médico y científico, tanto materia prima como producto terminado, una certificación emitida por el país Exportador en la cual conste que las mismas provienen de cultivos lícitos, autorizados por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y que no proceden de países que transforman drogas incautadas y decomisadas en opiáceos lícitos.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE EN EL MERCOSUR DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS PARA DIAGNOSTICO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 20/99 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con normativa armonizada en el ámbito del MERCOSUR para el transporte seguro de sustancias infecciosas y de muestras para diagnóstico.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Transporte en el MERCOSUR de Sustancias Infecciosas y Muestras para Diagnóstico", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud.

Brasil: Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3° — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 26/00

MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA LA PREVENCION DE FIEBRE AMARILLA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 21/99 del SGT N° 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que la fiebre amarilla es una enfermedad que requiere notificación internacional, conforme al Reglamento Sanitario Internacional (1969).

La situación epidemiológica de la fiebre amarilla en América del Sur y en el mundo así como el riesgo de expansión en las áreas urbanas.

Que es imprescindible la adopción de medidas de vigilancia y control para la prevención de la enfermedad.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adoptar la vacunación obligatoria de los trabajadores de las áreas portuarias, aeropuertarias, de terminales y pasajes de fronteras.

ARTICULO 2° — Adoptar la vacunación obligatoria de tripulantes o personal de los medios de transporte que procedan de áreas endémicas y de países según situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

ARTICULO 3° — Adoptar la vacunación para los viajeros que se dirigen hacia las áreas endémicas y hacia países según situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

ARTICULO 4° — Recomendar que se exija el certificado de vacunación válido para los viajeros que llegan de áreas endémicas y de países según situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

ARTICULO 5° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 6° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de septiembre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 27/00

GLOSARIO DE CONTROL SANITARIO DE PUERTOS, AEROPUERTOS, Y TERMINALES Y PASOS FRONTERIZOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 01/00 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con una terminología armonizada en el área de Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos y Terminales y Pasos Fronterizos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Glosario de Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos y Terminales y Pasos Fronterizos, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/00

REQUISITOS BASICOS PARA LA HABILITACION DE SERVICIOS DE DIALISIS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 09/00 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con normas básicas armonizadas para la habilitación de Servicios de Diálisis.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar los “Requisitos Básicos para la Habilitación de Servicios de Diálisis”, que consta en Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio da Salud

Brasil: Ministério de Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/00

FE DE ERRATAS DE LA RES. GMC N° 60/97
“ESTANDAR PARA ACREDITACION, HABILITACION, FUNCIONAMIENTO, INSPECCION, AUDITORIA, Y PRUEBAS DE REFERENCIA DE LABORATORIOS DE ANALISIS DE SEMILLAS”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 60/97 y 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/00 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

La distinción establecida entre las definiciones de “semilla” y “semilla botánica” por la Resolución GMC N° 70/98 “Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas”.

La necesidad de circunscribir la aplicación de la Resolución GMC N° 60/97 “Estándar para acreditación, habilitación, funcionamiento, inspección, auditoría y pruebas de referencia de laboratorios de análisis de semillas” a las “semillas botánicas”.

La instrucción impartida por el Grupo Mercado Común de que se efectúe una Fe de Erratas a la Resolución GMC N° 60/97.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la Fe de Erratas de la Resolución GMC N° 60/97: en todos los casos donde dice “semillas”, debe leerse “semillas botánicas”.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. - SAGPyA Instituto Nacional de Semillas - INASE.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Dirección de Semillas - DISE.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAyP
Instituto Nacional de Semillas - INASE.

ARTICULO 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/00

SUB-ESTANDAR 3.7.42/00 “Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para *Prunus cerasus* (cerezo ácido o guindo, cereja ácida) según País de Destino y Origen”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 62/94 y 88/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/00 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer de procedimientos cuarentenarios armonizados para ser aplicados en el intercambio de productos de origen vegetal entre los Estados Partes y con terceros países.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Sub-Estándar 3.7.42/00 “Requisitos Fitosanitarios Generales y específicos para Prunus cerasus (cerezo ácido o guindo, cereja ácida) según País de Destino y Origen”, que consta en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defensa Agropecuária - SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Dirección de Defesa Vegetal - DDV.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGPA.
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/00

SUB-ESTANDAR 3.7.43/00 “Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para Prunus avium (cerezo dulce, cereja doce) según País de Destino y Origen”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 91/93, 62/94 y 88/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 5/00 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer de procedimientos cuarentenarios armonizados para ser aplicados en el intercambio de productos de origen vegetal entre los Estados Partes y con terceros países.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Sub-Estándar 3.7.43/00 "Requisitos Fitosanitarios Generales y específicos para *Prunus avium* (cerezo dulce, cereja doce) según País de Destino y Origen", que consta en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Dirección de Defensa Vegetal - DDV.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGPA.
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 32/00

GLOSARIO DE TERMINOS FITOSANITARIOS
(Deroga Estándar 3.4 de la Res. GMC N° 59/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 59/94 y 2/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 6/00 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), adoptado por la Decisión CMC N° 6/96, reconoce a las organizaciones internacionales y regionales que operan, en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), como organismos de referencia en materia de preservación de los vegetales.

Que el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE) es una de las organizaciones regionales de protección vegetal reconocidas por la Convención Internacional de Protección Vegetal y por el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y que constituye el organismo de referencia regional en los trabajos de armonización de las reglamentaciones fitosanitarias que se desarrollan en el Mercosur.

Que en el marco del COSAVE se ha aprobado el Estándar 2.6 "Glosario de Términos Fitosanitarios" que sirve de guía terminológica para los trabajos de armonización que se realizan en materia fitosanitaria, tanto a nivel de esa organización regional como del Mercosur.

Que se considera necesario derogar el Estándar 3.4 "Glosario de Términos Fitosanitarios", aprobado por la Res. GMC N° 59/94, ya que ha quedado desactualizado y adoptar, en consecuencia, como referencia el Estándar 2.6 vigente de COSAVE y las actualizaciones periódicas que del mismo se realicen, para evitar superposiciones normativas.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adoptar como referencia, a los fines de la armonización en materia fitosanitaria, el Estándar 2.6 "Glosario de Términos Fitosanitarios" del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE) vigente y las actualizaciones periódicas que del mismo se realicen.

ARTICULO 2º — Derógase el Estándar 3.4. "Glosario de Términos Fitosanitarios" aprobado por la Res. GMC N° 59/94.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Dirección de Defensa Vegetal - DDV.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAyP.
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA.

ARTICULO 4º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES N° 33/00

ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN MATERIA DE REGISTROS GENEALOGICOS Y EVALUACIONES GENETICAS ANIMALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 46/96 y 77/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 7/00 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 46/96 aprobó el Marco Regulatorio para el tratamiento de la genética animal de bovinos, caprinos, ovinos, equinos y porcinos en el MERCOSUR, con el objetivo de garantizar el libre comercio y el tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico.

Que a efectos de avanzar en el proceso de facilitación del comercio intra MERCOSUR de animales y materiales de multiplicación animal, es necesario suprimir los obstáculos que pueden derivarse de las exigencias en materia de registro y de evaluaciones genéticas, mediante el fortalecimiento de la confianza recíproca entre los organismos nacionales competentes o entidades legalmente reconocidas y el reconocimiento mutuo de los sistemas involucrados.

Que a través del reconocimiento mutuo en materia de registros genealógicos y de evaluaciones genéticas, se puede evitar la duplicación innecesaria de trámites registrales y de pruebas genealógicas.

Que existen asimetrías entre las legislaciones de los Estados Partes en relación con la regulación de la titularidad de los registros genealógicos, que dificultan la adopción de normativa armonizada.

Que un acuerdo de reconocimiento mutuo en materia de registros genealógicos y de evaluaciones genéticas constituye un instrumento idóneo para agilizar la circulación de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico entre los Estados Partes, sin afectar los compromisos asumidos cuatripartitamente y coadyuvando al proceso de integración económica regional.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar a los organismos nacionales competentes o, en su defecto, a las entidades legalmente reconocidas, de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte, para que inicien negociaciones tendientes a la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en materia de registros genealógicos y de evaluaciones genéticas animales.

ARTICULO 2º — Los acuerdos concluidos en virtud de esta Resolución deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Resolución GMC N° 77/98.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 34/00

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA REUNION ESPECIALIZADA
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL MERCOSUR (RECYT)
JUNIO DE 2000 - MAYO DE 2002

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 20/95, 78/97 y 11/00 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 de la RECYT.

CONSIDERANDO:

Que en la RECYT se ha constituido una nueva estructura que concentra todas las funciones anteriores en sólo dos comisiones y que estará integrada por un Coordinador Nacional, un Coordinador Alterno y un Comité Coordinador en cada país; y por la Comisión Temática Capacitación de Recursos Humanos y Proyectos de Investigación y Desarrollo y la de Sociedad de la Información.

Que la RECYT propone un Programa de Trabajo para el período junio de 2000 - mayo de 2002 en base a su nueva estructura.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Programa de Trabajo de la RECYT para el período junio de 2000 - mayo de 2002, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES Nº 35/00

MECANISMO DE RECEPCION DE PRESENTACIONES
DE ORGANIZACIONES CUATRIPARTITAS DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico y Social.

CONSIDERANDO:

La importancia de la actuación de los diversos sectores de la sociedad civil en la construcción del proceso de integración del MERCOSUR.

Que el MERCOSUR es un agente catalizador de la creación de grupos y entidades de alcance regional.

Que es conveniente establecer un mecanismo de recepción y diligenciamiento de las iniciativas de estas entidades ante la estructura institucional del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El mecanismo establecido en los artículos siguientes está abierto a las organizaciones, grupos o entidades, gubernamentales o no gubernamentales, integradas por participantes de todos los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTICULO 2º — Las propuestas o manifestaciones de las organizaciones cuatripartitas serán dirigidas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

ARTICULO 3º — Cuando tales comunicaciones procedan de entidades no gubernamentales, la SAM las remitirá al Foro Consultivo Económico y Social, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore de ese órgano.

ARTICULO 4º — El Grupo Mercado Común solicita al FCES que analice las comunicaciones recibidas de las entidades y efectúe, si fuera el caso, las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 5º — La SAM enviará a las Coordinaciones Nacionales del Grupo Mercado Gomún, periódicamente, una lista con el contenido resumido de las comunicaciones recibidas de las entidades no gubernamentales

ARTICULO 6º — Cuando las comunicaciones procedan de entidades gubernamentales, la SAM las enviará a los coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común. Los Coordinadores remitirán a la Presidencia Pro Tempore, respecto de aquellas presentaciones que consideren de su interés, las sugerencias para el tratamiento del tema a fin de que, bajo la coordinación de esa Presidencia, se sugiera al Grupo Mercado Común el curso de acción que correspondiere.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 36/00

PROFUNDIZACION DE LOS COMPROMISOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 13/97, 9/98 y 12/98 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 31/98 y 73/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/00 del Grupo de Servicios.

CONSIDERANDO:

Que el art. XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios del MERCOSUR.

Que la Resolución GMC Nº 73/98 estableció los criterios e instrumentos para la celebración de negociaciones de compromisos específicos.

Que la experiencia recogida en la primera ronda de negociaciones demostró la necesidad de crear un mecanismo que permita impulsar el Programa de Liberalización previsto en el Protocolo de Montevideo y acelerar la incorporación de sectores y medidas en las listas de compromisos.

Que es necesario diseñar modalidades de negociación que permitan acelerar el proceso de liberalización del comercio de servicios en los sectores prioritarios.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Que los Estados Partes consideren la posibilidad de consignar en un plazo de dos años en sus lisas de compromisos específicos todos aquellos sectores y subsectores a nivel, por lo menos, de 4 dígitos de la Clasificación Central de Productos (CCP) en los que existan actualmente reglamentaciones que establezcan algún tipo de restricción al acceso al mercado o al trato nacional. Los Estados Partes deberán indicar con precisión las restricciones que mantienen.

ARTICULO 2º — Que los Estados Partes revisen, en un plazo de dos años, los sectores y subsectores ya consignados, en los que alguno/s de los modos de prestación figura como “no consolidado” , a fin de aclarar cuáles son las restricciones al acceso o al trato nacional efectivamente existentes.

ARTICULO 3º — Que los Estados Partes consignen, junto con los demás compromisos que asuman en cada ronda anual de negociación, las medidas de liberalización autónoma que hayan introducido durante el año.

ARTICULO 4º — Instruir al Grupo de Servicios para que elabore los términos de referencia para la negociación de normativa MERCOSUR aplicable a la libre circulación temporaria de personas físicas proveedoras de servicios, que tendría la forma de un segundo “Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios”.

ARTICULO 5º — Instruir al Grupo de Servicios para que analice la posibilidad de celebrar negociaciones multisectoriales en base a un número de sectores previamente seleccionados, con vistas a incorporar nuevos compromisos específicos. Para estos sectores se podrá establecer un cronograma de liberalización, el cual podrá incluir compromisos inmediatos, así como compromisos de implementación futura en plazos definidos.

ARTICULO 6º — Instruir al Grupo de Servicios para que analice la posibilidad y establezca modalidades negociadoras para adelantar la eliminación de las restricciones existentes en el modo de prestación presencia comercial, tanto en lo referido al acceso al mercado como al trato nacional.

ARTICULO 7º — Instruir a los Coordinadores y Delegados de los Estados Partes de los Subgrupos de Trabajo, Grupos Ad-Hoc, Comisiones Técnicas de Reuniones de Ministros y Reuniones Especializadas del MERCOSUR relacionados al sector de servicios para que, al elevar proyectos de normas para su aprobación, indiquen cuando esas normas incluyen compromisos de liberalización en sectores de servicios, a fin de que el Grupo de Servicios analice su eventual incorporación a las listas de compromisos específicos bajo el Protocolo de Montevideo.

ARTICULO 8º — Instruir al Grupo de Servicios para que presente una propuesta al GMC que incluya todos los elementos mencionados en la presente Resolución antes del 30 de noviembre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 37/00

LISTADO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON INCIDENCIA SOBRE LA MUJER EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 20/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/00 de la “Reunión Especializada de la Mujer”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en todas las políticas y programas del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la Reunión Especializada de la Mujer para que efectúe un trabajo de investigación en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, para confeccionar un listado de actualización periódica, que contenga todos los programas, medidas y proyectos con incidencia sobre las mujeres en la subregión, ejecutados a través de los órganos del MERCOSUR, permitiendo así su difusión y su evaluación.

ARTICULO 2º — A tal efecto, se utilizará una matriz similar al prototipo anexo a la presente Resolución.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 38/00

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NIVELES MAXIMOS DE CONTAMINANTES QUIMICOS EN ALIMENTOS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 103/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar el alcance de la Resolución Nº 103/94 del Grupo Mercado Común.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir el Artículo 1º de la Resolución Nº 103/94 del Grupo Mercado Común por el siguiente: “Aprobar los Principios Generales para el Establecimiento de Niveles Máximos de Contaminantes Químicos en Alimentos”.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina

Ministerio de Salud - Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT)
Ministerio de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Seguridad y Calidad Agroalimentaria

Brasil

Ministério da Saúde
Ministério da Agricultura e do Abastecimento

Paraguay

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
(Laboratorio Tecnológico de Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTICULO 3º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 39/00

PAUTAS NEGOCIADORAS DE LA RED

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 76/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 de la RED.

CONSIDERANDO:

La importancia de acordar entre los Estados Partes programas comunes y actividades de cooperación, capacitación y de intercambio de información en materia de drogas, la prevención de su uso indebido y el tratamiento y rehabilitación de drogadependientes.

Que se debe continuar los trabajos que profundicen los esquemas de integración del MERCOSUR y el perfeccionamiento de la Unión Aduanera y la conclusión de los objetivos del Tratado de Asunción.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las Pautas Negociadoras de la RED, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MEDICOS (DEROGACION DE LA RESOLUCION GMC Nº 37/96)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 37/96, 152/98 y 72/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 13/99 del SGT Nº 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los criterios para el Registro de los Productos Médicos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos (Derogación de la Resolución GMC Nº 37/96", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Brasil: ANVISA (Agência Nacional de Vigilância Sanitária do Ministério da Saúde)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 3º — Al entrar en vigencia la presente Resolución queda derogada la Resolución GMC Nº 37/96.

ARTICULO 4º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 41/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD DE LOS SERVICIOS DE MEDICINA TRANSFUSIONAL O UNIDADES HEMOTERAPICAS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 130/96, 152/96, 12/97 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 11/99 del SGT Nº 11 "Salud"

CONSIDERANDO:

La solicitud de revisión del Reglamento Técnico de los Niveles de Complejidad de los Servicios de Medicina Transfusional, Resolución GMC Nº 12/97 presentada por los representantes de Brasil y Uruguay, la autorización del GMC para su revisión, se procedió conforme a los puntos en discusión lográndose un consenso en el documento.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de los Niveles de Complejidad de los Servicios de Medicina Transfusional o Unidades Hemoterápicas", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución

ARTICULO 2º — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud
Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária / Ministério da Saúde
Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 3º — Al entrar en vigencia la presente Resolución queda derogada la Res. GMC Nº 12/97.

ARTICULO 4º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE MEDICINA TRANSFUSIONAL

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 130/96, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 12/99 del SGT Nº 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

La solicitud de revisión del Reglamento Técnico de Medicina Transfusional, Resolución GMC Nº 130/96 presentada por los representantes de Brasil y Uruguay, la autorización del GMC para su revisión, se procedió conforme a los puntos en discusión lográndose un consenso en el documento.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Medicina Transfusional", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud
Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária / Ministério de Saúde
Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay: Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 3º — Al entrar en vigencia la presente Resolución queda derogada la Resolución GMC Nº 130/96.

ARTICULO 4º — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 43/00

GRUPO AD HOC SOBRE COMERCIO ELECTRONICO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que en el mundo se están produciendo cambios muy importantes debidos al desarrollo incesante de la tecnología y de la informática.

Que el fomento y desarrollo del comercio electrónico es de significativa importancia para la inserción del MERCOSUR en el mundo del nuevo milenio, como así también para el crecimiento de su comercio exterior.

Que ha surgido una nueva economía digital que está desarrollando conceptos innovadores y obligando a repensar las políticas comerciales, jurídicas y tributarias de los Estados Partes.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear el Grupo Ad Hoc sobre Comercio Electrónico como foro dependiente del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 2º — El Grupo Ad Hoc sobre Comercio Electrónico tendrá por objetivos, entre otros:

—coordinar las posiciones nacionales, fortaleciendo el relacionamiento externo del bloque en esta materia.
—contribuir al mejoramiento del marco jurídico, fiscal, de medios de pago e infraestructura, necesario para el rápido desarrollo intrazona del comercio electrónico.

ARTICULO 3º — El Grupo Mercado Común aprobará las pautas de trabajo en su próxima Reunión Ordinaria en base a la propuesta que le elevará el Grupo Ad Hoc sobre Comercio Electrónico.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 44/00

CREACION DEL GRUPO AD-HOC DE CONCESIONES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 20/95, 38/95, 79/97 y 34/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente profundizar el proceso de integración, ampliándolo a nuevas áreas.

Que existe actualmente en MERCOSUR un grupo dedicado a la elaboración de un régimen común para las compras gubernamentales.

Que la importancia de las obras públicas y de las privatizaciones que se realizan por medio de concesiones hace necesario asegurar un acceso transparente y no discriminatorio de las empresas de los Estados Partes a las mismas.

Que la temática de las concesiones hace necesaria la creación de un ámbito institucional adecuado para la negociación de un régimen común en la materia.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear el Grupo Ad-Hoc de Concesiones como foro dependiente del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 2º — El Grupo Ad-Hoc de Concesiones deberá elaborar un Protocolo sobre Concesiones en el MERCOSUR que incluya un marco normativo, así como la lista de entidades gubernamentales cubiertas y otros anexos que estime necesarios.

ARTICULO 3º — El Grupo deberá presentar al Grupo Mercado Común antes del 1 de diciembre de 2000 un proyecto de marco normativo, utilizando hasta donde sea posible la experiencia y los trabajos realizados en el ámbito del Grupo Ad-Hoc sobre Compras Gubernamentales.

ARTICULO 4º — Las negociaciones relativas a la lista de entidades gubernamentales cubiertas por el marco normativo tendrán lugar durante el año 2001.

ARTICULO 5º — El Grupo Ad-Hoc de Concesiones se reunirá preferentemente en concordancia con las fechas del Grupo Ad-Hoc sobre Compras Gubernamentales.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 45/00

PROYECTOS DE DECISION

VISTO: el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Grupo Mercado Común elevar los proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Elevar al Consejo del Mercado Común los siguientes proyectos de Decisión:

P. DEC Nº 1/00 "Primera Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en materia de Servicios".

P. DEC Nº 2/00 "Día del MERCOSUR"

P. DEC Nº 3/00 "Régimen de Origen MERCOSUR"

P. DEC Nº 4/00 "Acuerdo de Recife"

P. DEC Nº 5/00 "Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife"

P. DEC Nº 6/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico de Menores"

P. DEC Nº 7/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico de Menores entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 8/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Delitos Económicos y Financieros entre los Estados Partes del MERCOSUR"

P. DEC Nº 9/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Delitos Económicos y Financieros entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 10/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Ilícitos Ambientales"

P. DEC Nº 11/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Ilícitos Ambientales entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 12/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y Radioactivo"

P. DEC Nº 13/00 "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Reciproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y Radioactivo entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 14/00 "Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR"

P. DEC Nº 15/00 "Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 16/00 "Centro de Coordinación de Capacitación Policial entre los Estados Partes del MERCOSUR"

P. DEC Nº 17/00 "Centro de Coordinación de Capacitación Policial entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 18/00 "Complementación de la Definición y Configuración del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad entre los Estados Partes del MERCOSUR"

P. DEC Nº 19/00 "Complementación de la Definición y configuración del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

P. DEC Nº 20/00 "Conformación del Grupo Especializado de Trabajo "Capacitación", Complementación del Plan de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR"

P. DEC Nº 21/00 "Conformación del Grupo Especializado de Trabajo "Capacitación", Complementación del Plan de Seguridad Regional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00
e. 25/7 Nº 323.976 v. 25/7/2000

MERCOSUR/CMC XVIII ACTA Nº 1/00

XVIII REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 29 de junio de 2000, la XVIII Reunión del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

La Agenda de los temas tratados figura como Anexo 1.

1. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE ARGENTINA

La Presidencia Pro Tempore Argentina informó sobre las actividades realizadas durante el primer semestre de 2000.

2. RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

El Consejo del Mercado Común consideró la agenda de trabajo prioritaria del Relanzamiento del MERCOSUR, que contempla equilibradamente los intereses de los Estados Partes. En ese contexto, se aprobaron las Decisiones que se detallan a continuación, a fin de lograr el fortalecimiento de la Unión Aduanera, tanto internamente como en su relacionamiento externo, cumpliendo así con los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción:

Dec. CMC 22/00 "Acceso a Mercados"

Dec. CMC 23/00 "Incorporación de la Normativa MERCOSUR"

Dec. CMC 24/00 "Secretaría Administrativa del MERCOSUR"

Dec. CMC 25/00 "Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Brasilia"

Dec. CMC 26/00 "Análisis de la estructura de órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio"

Dec. CMC 27/00 "Arancel Externo Común"

Dec. CMC 28/00 "Defensa Comercial y de la Competencia"

Dec. CMC 29/00 "Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa contra Subvenciones concedidas por países no miembros del MERCOSUR"

Dec. CMC 30/00 "Coordinación Macroeconómica"

Dec. CMC 31/00 "Incentivos a las Inversiones, a la Producción y a la Exportación, incluyendo Zonas Francas, Admisión Temporaria y Otros Regímenes Especiales"

Dec. CMC 32/00 "Relacionamiento Externo"

3. COORDINACION MACROECONOMICA EN EL MERCOSUR

El Consejo del Mercado Común tomó conocimiento de los avances alcanzados en la Reunión de Ministros de Economía y Hacienda y Presidentes de Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, realizada en la ciudad de Buenos Aires el día 9 de junio de 2000.

En este contexto, el Consejo del Mercado Común aprobó la Decisión 30/00 "Coordinación Macroeconómica" por medio de la cual se decide avanzar hacia objetivos comunes en las áreas macroeconómicas y se adopta un plan de trabajo que permitirá contar, en marzo de 2001, con metas acordadas en forma conjunta en materia fiscal, de deuda pública y de precios y definir el proceso de convergencia correspondiente.

Asimismo, se estableció el objetivo de progresar con la integración de los mercados financieros y de capitales.

Por último, el Consejo del Mercado Común invitó a Bolivia y Chile a integrarse a los trabajos vinculados con la coordinación macroeconómica.

4. RELACIONAMIENTO EXTERNO

— MERCOSUR — ALADI

El Consejo del Mercado Común decidió reiniciar las negociaciones con la Comunidad Andina de Naciones con vistas a suscribir el acuerdo para regular las relaciones comerciales preferenciales entre el MERCOSUR y la CAN.

Asimismo, el Consejo del Mercado Común decidió iniciar negociaciones con los Estados Unidos Mexicanos a fin de alcanzar un acuerdo que contemple la creación de un área de libre comercio.

— MERCOSUR — UE

El Consejo del Mercado Común analizó la situación de las negociaciones entre el MERCOSUR y la Unión Europea, teniendo en cuenta las recientes reuniones del Comité de Negociaciones Birregionales celebradas en Buenos Aires y Bruselas. Asimismo, intercambió puntos de vista sobre las acciones a emprender a fin de alcanzar un Acuerdo de Asociación Interregional entre ambas agrupaciones.

— ALCA

El Consejo del Mercado Común discutió los resultados alcanzados en la Quinta Reunión del Comité de Negociaciones Comerciales del ALCA, celebrada recientemente en Guatemala, en particular, los avances en la implementación de medidas de facilitación de negocios, los progresos alcanzados en la confección de borradores de texto para los temas sustantivos de negociación y el consenso alcanzado sobre la necesidad de atender las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías del Hemisferio.

— MERCOSUR - SUDAFRICA

El Consejo del Mercado Común decidió iniciar negociaciones con la República de Sudáfrica con vistas a la firma de un Acuerdo Marco para la creación de una Zona de Libre Comercio entre el MERCOSUR y ese país.

5. REUNION DEL CMC CON BOLIVIA Y CHILE

La segunda sesión del Consejo se realizó con la presencia de los Sres. Cancilleres y Ministros de Economía de Bolivia y Chile.

La Presidencia Pro Tempore del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile realizó un informe de lo actuado en el primer semestre del año 2000. En tal sentido, el Consejo aprobó tres Decisiones elevadas por el Foro:

Dec. CMC 33/00 "Grupo de Trabajo sobre Circulación Vial de Transporte No Comercial"

Dec. CMC 34/00 "Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos"

Dec. CMC 35/00 "Mecanismo de Cooperación Consular entre los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile".

Asimismo, el Consejo del Mercado Común examinó la evolución del proceso de integración regional, en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial y Complementación Económica suscriptos por el MERCOSUR con ambos países.

En el caso de Chile, las delegaciones intercambiaron ideas sobre posibles cursos de acción para una participación creciente de Chile en el MERCOSUR y, en tal sentido, acordaron proponer a Chile que designe un Coordinador a efectos de explorar conjuntamente alternativas para profundizar los vínculos recíprocos.

En cuanto al relacionamiento entre el MERCOSUR y Bolivia, el Consejo resaltó la importancia de profundizar el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36, en particular en aquellos aspectos que permitan incrementar los flujos de comercio entre las partes. A tal efecto, se acordó convocar a una reunión de la Comisión Administradora del ACE 36 durante el próximo semestre.

6. APROBACION DE DOCUMENTOS

El Consejo del Mercado Común aprobó las Decisiones Nº 1/00 a 37/00, que se encuentran en Anexo II de la presente Acta.

7. OTROS

El Consejo destacó la importante actividad desarrollada durante el semestre por las Reuniones de Ministros del MERCOSUR, en las que también participan los Sres. Ministros de Bolivia y Chile.

Asimismo, el Consejo del Mercado Común tomó nota de lo acordado en la Reunión de Ministros de Justicia relativo al art. 17 del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile. En tal sentido, señalaron que la remisión a las normas del Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que prevé el Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR en el Art. 12. 2. b) y concordantes, refiere exclusivamente al ordenamiento normativo de la Comisión mencionada y no a la administración del arbitraje, en concordancia con lo que establece el Art. 25.1 del Acuerdo.

ADALBERTO RODRÍGUEZ GIAVARINI
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

LUIZ FELIPE LAMPREIA
Ministro de Relaciones Exteriores
Brasil

JUAN ESTEBAN AGUIRRE
Ministro de Relaciones Exteriores
Paraguay

DIDIER OPERTTI
Ministro de Relaciones Exteriores
Uruguay

MERCOSUR/CMC/ DEC Nº 1/00

PRIMERA RONDA DE NEGOCIACION DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 13/97, 9/98 y 12/98 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 73/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 del Grupo de Servicios.

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Montevideo dispone que los Estados Partes llevarán a cabo rondas anuales de negociación a efectos de completar en un plazo máximo de diez años, a partir de su entrada en vigencia, el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios del MERCOSUR.

Que en el Protocolo de Montevideo se ha atribuido al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de los servicios en el MERCOSUR.

Que de acuerdo a lo establecido en el Acta GMC Nº 4/98, se convocó a la realización de la Primera Ronda de Negociación de Compromisos Específicos.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la Primera Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios.

ARTICULO 2º — Aprobar las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR resultantes de la Primera Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, que constan en el Anexo I y forman parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/ CMC/DEC. Nº 2/00

DIA DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer la identidad regional y una conciencia favorable al proceso de integración.

Lo acordado en la XVIII Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR

EL CONSEJO
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la inclusión en el Calendario Escolar de los Estados Partes el día 26 de Marzo, fecha de la firma del Tratado de Asunción, como DIA DEL MERCOSUR.

ARTICULO 2º — Solicitar a los Estados Partes la inclusión en los respectivos calendarios escolares del día 26 de marzo como el Día del MERCOSUR.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes del MERCORSUR incorporarán la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1º de enero de 2001

XVIII CMC, Buenos Aires, 29/06/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 3/00

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, el XXII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, las Decisiones Nº 6/94 y 16/97 y la Resolución Nº 41/95 del Grupo Mercado Común y la Propuesta Nº 6/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que por las Decisiones CMC Nº 6/94 y 16/97, protocolizadas por el XXII Protocolo Adicional y el XXII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, fueron aprobados el Reglamento de Origen de las Mercaderías del MERCOSUR y los requisitos específicos de origen.

Que se entiende oportuno proceder a adecuar algunos aspectos contenidos en el citado Reglamento

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el primer párrafo del inciso c) del Artículo 3 del Capítulo III de la Decisión CMC Nº 6/94 por el siguiente texto:

"Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición diferente a los mencionados materiales, excepto en los casos en que la Comisión de Comercio del MERCOSUR considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregado del 60%".

ARTICULO 2º — Agrégase como segundo párrafo del Artículo 4 del Capítulo III de la Decisión CMC Nº 6/94 el siguiente texto:

"Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes, cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes".

ARTICULO 3º — Sustitúyese el inciso c) del Artículo 10 del Capítulo III de la Decisión CMC Nº 6/94 por el siguiente texto:.

"Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el certificado de origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador".

ARTICULO 4º — Agrégase como cuarto párrafo en el Artículo 16 del Capítulo V de la Decisión CMC Nº 6/94, el siguiente texto:

"El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercadería se encuentre amparada por algún régimen suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercadería objeto de comercio".

ARTICULO 5º — Sustitúyese el Artículo 17º del Capítulo V de la Decisión CMC Nº 6/94 por el siguiente texto:

"Los certificados de origen solamente podrán ser emitidos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente, o durante los sesenta (60) días consecutivos.

El certificado de origen deberá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado Parte importador en el momento del despacho de importación".

ARTICULO 6º — Sustitúyese en el formulario de certificado de origen MERCOSUR aprobado por Res. GMC Nº 41/95, la nota que obra al dorso, referida a la intervención de terceros operadores por el siguiente texto:

"Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en este certificado. En tales situaciones, el certificado será emitido por el productor, que hará constar como observación que se trata de una operación por cuenta y orden del operador".

ARTICULO 7º — Sustitúyese el texto que identifica el requisito específico de origen para los productos del sector químico que figura en el punto II del Anexo I de la Dec. CMC Nº 16/97, por el siguiente texto:

"Deberán cumplir con el requisito de origen establecido en el Artículo 3 del Régimen General, y cuando se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, deberán obtenerse mediante un

proceso productivo que traduzca una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química".

ARTICULO 8º —Solicitar a los Gobiernos de los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que formalicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18.

XVIII CMC, Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 4/00

ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 5/93 y 2/99 y la Propuesta Nº 8/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC Nº 2/99, relativas a las "Areas de Control Integrado" - "Revisión de definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", denominado "ACUERDO DE RECIFE".

El CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Reemplazar el texto del Artículo 3 del "Acuerdo de Recife" por el que se trascribe a continuación:

"Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.

c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y, en especial, al traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.

d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Area de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Area de Control Integrado y el Punto de Frontera.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Area de Control Integrado.

ARTICULO 2º — Incorporar el texto que inmediatamente se trascribe, como continuación del texto original del Artículo 9 del Acuerdo de Recife:

"Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC Nº 66/97 o en sus modificatorias".

ARTICULO 3º — Incorporar el texto que inmediatamente se trascribe, como continuación del texto original del apartado 3) del Artículo 13 del "Acuerdo de Recife":

"Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC Nº 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Area de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera."

ARTICULO 4º — El texto revisado, ordenado y consolidado del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, denominado "ACUERDO DE RECIFE", con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

ARTICULO 5º — Queda revocada la DEC. CMC Nº 5/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

ARTICULO 6º — Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 05/00

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones CMC Nº 5/93, 12/93 y 2/99 y la Propuesta Nº 9/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC Nº 2/99 relativas a las "Areas de Control Integrado" — "Revisión de definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Reemplazar el texto del Artículo 41º del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" por el que se transcribe a continuación:

"Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Area de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control".

ARTICULO 2º — Introducir, a continuación del Artículo 41º del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE, un nuevo artículo, cuya numeración será "Artículo 42", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquéllos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitario y fito y zoosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción".

ARTICULO 3º — Introducir a continuación del nuevo Artículo 42º, un nuevo artículo cuya numeración será "Artículo 43", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Lo dispuesto en el Artículo 2º del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay —Acuerdo de Recife— no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida / País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41º".

ARTICULO 4º — El Artículo 42 del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE pasa a denominarse "Artículo 44" y así sucesivamente.

ARTICULO 5º — El texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

ARTICULO 6º — Queda revocada la DEC. CMC Nº 12/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

ARTICULO 7º — Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 6/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRAFICO DE MENORES

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 1/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, por Decisión CMC Nº 22/99.

Que es necesario complementar el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Tráfico de Menores.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Tráfico de Menores entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior como Acuerdo Nº 1/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 7/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRAFICO DE MENORES ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 2/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con el tráfico de menores.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico de Menores entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 2/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 8/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 3/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 22/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Siendo que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con delitos económicos / financieros, con la finalidad de contrarrestar todas aquellas actividades que implican la inversión, ocultamiento, conversión o transferencias de activos vinculados con maniobras de lavado de dinero, estafa o defraudación.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en materia de Delitos Económicos y Financieros entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior, como Acuerdo Nº 3/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/ DEC. Nº 9/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 4/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Siendo necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con delitos económicos / financieros, con la finalidad de contrarrestar todas aquellas actividades que implican la inversión, ocultamiento, conversión o transferencias de activos vinculados con maniobras de lavado de dinero, estafa o defraudación.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Delitos Económicos y Financieros entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, como Acuerdo Nº 4/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/ DEC. Nº 10/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE ILICITOS AMBIENTALES

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 5/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 22/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con ilícitos ambientales, con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable de la región y la determinación de la contaminación del medio ambiente, depredaciones en materia de biodiversidad, tráfico ilegal de fauna, flora y sustancias y productos peligrosos, entre otros, excepto los radiactivos.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, en materia de Ilícitos Ambientales, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, como Acuerdo Nº 5/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/ DEC. Nº 11/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE ILICITOS AMBIENTALES ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 6/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con ilícitos ambientales, con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable de la región y la determinación de la contaminación del medio ambiente, depredaciones en materia de biodiversidad, tráfico ilegal de fauna, flora y sustancias y productos peligrosos, entre otros, excepto los radiactivos.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Ilícitos Ambientales, elevada por el Acuerdo Nº 6/00 por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 12/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRAFICO ILICITO DE MATERIAL NUCLEAR Y RADIOACTIVO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 7/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 22/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con el tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radiactivos, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable de la región y a la determinación de sistemas de monitoreo y de respuestas ante situaciones de riesgo radiológico, en particular en las zonas de frontera.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radiactivo entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, como Acuerdo Nº 7/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 13/00

COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRAFICO ILICITO DE MATERIAL NUCLEAR Y RADIOACTIVO ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 8/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Siendo necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, dentro del ámbito de competencia de este foro, como resultan las relacionadas con el tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radiactivos, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable de la región y a la determinación de sistemas de monitoreo y de respuestas ante situaciones de riesgo radiológico, en particular en las zonas de frontera.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radiactivo, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 8/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 14/00

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE TRANSITO VECINAL FRONTERIZO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 18/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 9/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión CMC Nº 18/99 se establecieron las bases para la implementación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con vista al proceso de integración y la importancia de plasmar esas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de intereses comunes como resulta el control migratorio.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros de Interior por el Acuerdo Nº 9/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamiento jurídicos nacionales antes de 1º de enero de 2001.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 15/00

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE TRANSITO VECINAL FRONTERIZO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 19/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 10/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión CMC Nº 19/99 se establecieron las bases para la implementación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con vista al proceso de integración y la importancia de plasmar esas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de intereses comunes como resulta el control migratorio.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 10/00, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamiento jurídicos nacionales antes del 1 de enero de 2001.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 16/00

CENTRO DE COORDINACION DE CAPACITACION POLICIAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 11/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración regional favorece la relación interinstitucional de los cuerpos de seguridad y/o policial de los Estados Partes, a los fines de la adopción de medidas oportunas y eficientes, para reducir el impacto negativo que genera en la sociedad el accionar delictivo.

Que es necesario avanzar en el desarrollo y cumplimiento de las acciones operativos y de coordinación previstas en los Acuerdos vigentes, en particular la prevista en el literal 8 del Capítulo V del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC Nº 22/99.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la creación del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, por el Acuerdo Nº 11/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 17/00

CENTRO DE COORDINACION DE CAPACITACION POLICIAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 14/96, 12/97 y 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 12/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

La Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y la Decisión Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR"

Que las nuevas y sofisticadas formas de accionar delictivo han generado y adquirido una creciente dimensión transnacional y demandan la adopción de procesos educativos dinámicos para la capacitación de los recursos humanos de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales.

Que el proceso de integración regional favorece la relación interinstitucional de los cuerpos de seguridad y/o policiales de los Estados Partes y Asociados, a los fines de la adopción de medidas oportunas y eficientes, para reducir el impacto que genera en la sociedad el accionar delictivo.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la creación del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 12/00, el que tiene como principal cometido favorecer la articulación y coordinación de la capacitación y actualización de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales respecto de la Seguridad Pública, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 18/00

COMPLEMENTACION DE LA DEFINICION Y CONFIGURACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE SEGURIDAD ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC Nº 13/99 y el Acuerdo Nº 13/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario avanzar en la ejecución de las acciones y etapas previstas para la puesta en servicio a pleno del SISME y en la incorporación de procesos automáticos de certificación de usuarios mediante la incorporación de tecnología de "firma digital".

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Complementación de la Definición y Configuración del Sistema de intercambio de Información de Seguridad entre los Estados Partes, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, por el Acuerdo Nº 13/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 19/00

COMPLEMENTACION DE LA DEFINICION Y CONFIGURACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE SEGURIDAD ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC Nº 14/99 y el Acuerdo Nº 14/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 1/98 (RMI - Buenos Aires 27/III/98) se aprobaron las Normas Generales para la Implementación del Sistema de intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR; Bolivia y Chile (SISME)

Que se aprobó el documento denominado Definición y Configuración del SISME por Acuerdo Nº 9/98 (IV RMI - Brasilia, 20/XI/98).

Que es necesario avanzar en la ejecución de las acciones y etapas previstas para la puesta en servicio a pleno del SISME y en la incorporación de procesos automáticos de certificación de usuarios mediante la incorporación de tecnología de "firma digital".

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Complementación de la Definición y Configuración del Sistema de intercambio de Información de Seguridad entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 14/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 20/00

CONFORMACION DEL GRUPO ESPECIALIZADO DE TRABAJO "CAPACITACION", COMPLEMENTACION DEL PLAN DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión/CMC/Nº 24/99 y el Acuerdo Nº 15/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión/CMC/ Nº 24/99 se instrumentó la vigencia de la Subcomisión de Seguimiento y Control, con la finalidad de velar por el fiel cumplimiento de los Acuerdo vigentes, o que en el futuro pueden suscribirse.

Que mediante Acuerdo Nº 11/00 (VII RMI - Buenos Aires, 16/VI/00) se concretó la creación del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Conformación del Grupo Especializado de Trabajo "Capacitación", complementación del Plan de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior como Acuerdo Nº 15/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

MARIA CRISTINA BOLDORINI, Ministro Directora del Mercosur.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 21/00

CONFORMACION DEL GRUPO ESPECIALIZADO DE TRABAJO "CAPACITACION", COMPLEMENTACION DEL PLAN DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC Nº 13/99 y 23/99 y el Acuerdo Nº 16/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión CMC Nº 13/99 se instrumentó la vigencia de la Subcomisión de Seguimiento y Control, con la finalidad de velar por el fiel cumplimiento de los Acuerdo vigentes, o que en el futuro pueden suscribirse.

Que mediante Acuerdo Nº 12/00 (VII RMI - Buenos Aires, 16/VI/00) se concretó la creación del Centro de Coordinación de Capacitación Policial del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar la suscripción de la Conformación del Grupo Especializado de Trabajo "Capacitación", complementación del Plan de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo Nº 16/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 22/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

ACCESO A MERCADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nro. 3/94 y Nro. 17/97 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO:

La importancia de la libre circulación de bienes en el MERCOSUR, como elemento básico para la conformación del mercado común postulado en el Tratado de Asunción;

Los efectos restrictivos sobre el comercio intra MERCOSUR de determinadas medidas aplicadas por los Estados Partes, de carácter impositivo, financiero, fiscal, aduanero, administrativo o de otra naturaleza;

La necesidad de acordar un plan de trabajo para el tratamiento de tales medidas, con miras a la eliminación de las dificultades que las mismas ocasionan en las corrientes comerciales entre los Estados Partes;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Los Estados Partes no adoptarán ninguna medida restrictiva al comercio recíproco, cualquiera sea su naturaleza, sin perjuicio de lo previsto en el art. 2 literal b) del Anexo I al Tratado de Asunción.

ARTICULO 2º — Cada Estado Parte completará, antes del 30 de julio de 2000, un listado identificando situaciones o medidas de carácter impositivo, financiero, fiscal, aduanero, administrativo o de otra naturaleza, aplicadas por los otros Estados Partes que limiten el actual acceso a los mercados.

ARTICULO 3º — El GMC definirá, antes del 15 de noviembre de 2000, los cursos de acción tendientes a eliminar las dificultades generadas en el comercio intrazona o para eliminar las medidas restrictivas al comercio no justificadas por el art. 50 del TM de 1980.

Esta tarea no impedirá que las situaciones o medidas que ya han sido objeto de tratamiento o cuestionamiento en algún ámbito del MERCOSUR, continúen los procedimientos abordados en dichos ámbitos.

ARTICULO 4º — El Grupo Mercado Común informará al Consejo del Mercado Común sobre los cursos de acción acordados en cada caso y de su grado de cumplimiento.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. No. 23/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

INCORPORACION DE LA NORMATIVA MERCOSUR AL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución No. 23/98 del Grupo Mercado Común;

CONSIDERANDO:

La importancia de la incorporación de las normas del MERCOSUR al derecho interno de los Estados Partes para la consolidación de la Unión Aduanera;

La necesidad de que el MERCOSUR cuente con un seguimiento eficaz y actualizado sobre el proceso de incorporación de la normativa MERCOSUR al ordenamiento de los Estados Partes;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones, Resoluciones y Directivas son obligatorias para los Estados Partes y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes deberán notificar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM), de conformidad con el articulo 40 (i) del Protocolo de Ouro Preto, la incorporación de normas del MERCOSUR a sus ordenamientos jurídicos nacionales. La Coordinación Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte será responsable de realizar esta notificación, en la cual deberá indicar la norma MERCOSUR y remitir el texto de la norma nacional que la incorpora.

ARTICULO 3º — Luego de la incorporación de una norma por todos los Estados Partes, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR deberá notificar el hecho a cada Estado Parte, en cumplimiento del artículo 40 (ii) del Protocolo de Ouro Preto. La fecha a partir de la cual la referida norma entrará en vigencia simultánea es la prevista en el Art. 40 (iii) del Protocolo de Ouro Preto.

ARTICULO 4º — La SAM deberá, a partir de la información recibida de las Coordinaciones Nacionales, elaborar un Cuadro de Incorporación de Protocolos, Decisiones, Resoluciones y Directivas, el que actualizará mensualmente y distribuirá a los Estados Partes en las reuniones ordinarias del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 5º — Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR no necesitarán de medidas internas para su incorporación, en los términos del artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, cuando:

a) los Estados Partes entiendan conjuntamente que el contenido de la norma trata asuntos relacionados al funcionamiento interno del MERCOSUR. Este entendimiento será explicitado en el texto de la norma con la siguiente frase: "Esta norma (Directiva, Resolución o Decisión) no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR". Estas normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

b) el contenido de la norma ya estuviera contemplado en la legislación nacional del Estado Parte. En este caso la Coordinación Nacional realizará la notificación prevista en el Artículo 40 (i) en los términos del Artículo 2 de esta Resolución, indicando la norma nacional ya existente que incluya el contenido de la norma MERCOSUR en cuestión. Esta comunicación se realizará dentro del plazo previsto para la incorporación de la norma. La SAM comunicará este hecho a los demás Estados Partes.

ARTICULO 6º — Cuando los Estados Partes suscriban instrumentos sujetos a posterior ratificación y depósito, la vigencia se regirá conforme a lo que cada instrumento establezca, observando los principios consagrados en el Derecho Internacional.

ARTICULO 7º — En los casos en que las Decisiones, Resoluciones y Directivas incluyan una fecha o plazo para su incorporación, esas cláusulas revisten carácter obligatorio para los Estados Partes y deben ser incorporadas en las fechas o plazos establecidos, a efectos de poder cumplirse con el procedimiento de vigencia simultánea determinado en el Art. 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTICULO 8º — El GMC incluirá como punto de tratamiento prioritario en la agenda de cada una de sus reuniones ordinarias, el análisis del Cuadro de Incorporación de Protocolos, Decisiones, Reso-

luciones y Directivas presentado por la SAM. Al tratar este tema cada Delegación deberá informar sobre la situación del trámite de incorporación de aquellas disposiciones aún no incorporadas a su ordenamiento jurídico que así lo requieran.

ARTICULO 9º — Con respecto a la normativa ya aprobada, se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

i) Las Coordinaciones Nacionales deberán confirmar o corregir la información disponible en la SAM sobre las incorporaciones realizadas, mediante comunicación formal a dicho órgano antes del 30 de septiembre de 2000, indicando la norma MERCOSUR y la norma nacional que la incorpora.

ii) Los Estados Partes deberán identificar cuáles fueron las normas no incorporadas debido a las circunstancias previstas en el artículo 5 a). La identificación de estas normas se hará en orden cronológico decreciente y será realizada de forma cuatripartita en el ámbito del GMC. La SAM tomará nota de los resultados de ese trabajo con vistas a la actualización de la información que se proporcione en el Cuadro de Incorporación de Protocolos, Decisiones, Resoluciones y Directivas.

iii) Con respecto a la normativa MERCOSUR incorporada por los cuatro Estados Partes hasta la fecha de aprobación de la presente Decisión, quedan cumplidas todas las disposiciones del artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTICULO 10. — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, en los términos del Artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, por reglamentar aspectos de la organización o funcionamiento del MERCOSUR

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 24/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (SAM)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Res. GMC No. 42/97;

CONSIDERANDO:

La conveniencia de fortalecer la Secretaría Administrativa del MERCOSUR para un mejor desempeño de las tareas que le corresponden conforme al Protocolo de Ouro Preto;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Instruir al Grupo Mercado Común a fin de que, a través de un Grupo Ad Hoc que funcionará en Montevideo, elabore una propuesta sobre fortalecimiento institucional de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM) en base a la evaluación de las funciones a cargo de la SAM de acuerdo al Protocolo de Ouro Preto y a las tareas requeridas a la Secretaría por el GMC, y que deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

— Asignación de recursos humanos y materiales de acuerdo a las tareas que desempeña cada sector;

— Elaboración de criterios objetivos para la selección y contratación de personal apto para cumplir las funciones de la SAM;

ARTICULO 2º — La propuesta mencionada en el artículo anterior deberá ser presentada antes del 10 de diciembre de 2000.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 25/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL PROTOCOLO DE BRASILIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias y la Decisión CMC Nº 17/98 "Reglamento del Protocolo de Brasilia";

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes han concordado incluir dentro de los temas del Relanzamiento del Mercosur el perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Instruir al Grupo Mercado Común a fin de que, a través del Grupo Ad-Hoc Aspectos Institucionales, realice un análisis y presente antes del 10 de diciembre de 2000 una propuesta integral relativa al perfeccionamiento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de la consideración de otros temas que pudieran ser propuestos por los Estados Partes serán analizados los siguientes:

— Perfeccionamiento de la etapa posterior al laudo arbitral: cumplimiento de los laudos y alcance de las medidas compensatorias.
— Criterios para la conformación de las listas de expertos y árbitros, y para su designación en cada caso.
— Mayor estabilidad de los árbitros.
— Alternativas para una interpretación uniforme de la normativa MERCOSUR.
— Agilización de los procedimientos existentes e implementación de procedimientos sumarios para casos determinados.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 26/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DE ORGANOS DEPENDIENTES DEL GRUPO MERCADO COMUN Y DE LA COMISION DE COMERCIO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Dec. CMC No. 9/95;

CONSIDERANDO:

Que el análisis sobre el funcionamiento de los órganos dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio ha demostrado la conveniencia de efectuar una revisión de dicha estructura;

Que dicha revisión implica una redefinición del número de dichos foros de trabajo, así como de la modalidad de su funcionamiento;

Que los Estados Partes han concordado incluir dentro de los temas del Relanzamiento del MERCOSUR la evaluación del cumplimiento de las pautas de trabajo de los Subgrupos de Trabajo, Comités Técnicos y Reuniones Especializadas;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Los Estados Partes llevarán a cabo las consultas internas necesarias con los coordinadores de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Comités Técnicos, a fin de elaborar un diagnóstico sobre el estado actual de su funcionamiento.

ARTICULO 2º — Instruir al Grupo Mercado Común para que, a través de un Grupo Ad-Hoc, evalúe el estado de cumplimiento de los objetivos establecidos para cada Subgrupo de Trabajo, Reunión Especializada y Comité Técnico teniendo en cuenta el diagnóstico mencionado en el artículo anterior, y elabore una propuesta que deberá incluir entre otros aspectos, la adecuación de los mencionados foros al proceso de Relanzamiento del MERCOSUR, así como nuevas pautas de trabajo y plazos precisos para su cumplimiento.

ARTICULO 3º — La propuesta a que hace mención el artículo 2 deberá ser elaborada antes del 10 de diciembre de 2000 a fin de ser considerada en la XIX Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 27/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nros. 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que el Arancel Externo Común del Mercosur constituye un instrumento imprescindible para la consolidación de la Unión Aduanera y para la conformación del Mercado Común,

Que el Arancel Externo Común del MERCOSUR debe tomar en cuenta la necesidad de incentivar el incremento de la competitividad externa de la producción regional,

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Encomendar al Grupo Mercado Común que instruya a la Comisión de Comercio del MERCOSUR para que elabore antes del 15 de diciembre de 2000 una propuesta relativa a un régimen común para bienes de capital no producidos en los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes que entiendan conveniente la revisión de algún aspecto del AEC, incluso aquellos referidos a bienes de capital producidos en la región, presentarán sus análisis y propuestas al GMC antes del 30 de septiembre de 2000.

ARTICULO 3º — La Comisión de Comercio del Mercosur deberá iniciar el tratamiento de la temática del doble cobro del AEC y de la distribución de la parte correspondiente de la renta aduanera y presentará sus trabajos preliminares al Grupo Mercado Común antes del 31 de diciembre de 2000.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 28/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones 9/95, 18/96 y 11/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que para un buen funcionamiento del Mercado Común es indispensable tratar en forma interrelacionada los aspectos relativos a la defensa comercial intrazona y a la Defensa de la Competencia;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Instruir al Grupo Mercado Común a fin de que elabore una propuesta con el propósito de disciplinar los procesos de investigación y la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona.

Estos trabajos deberán estar concluidos el 30 de noviembre de 2000, a fin de poder elevar una propuesta a la próxima Reunión Ordinaria del CMC.

ARTICULO 2º — Encomendar al Grupo Mercado Común que instruya a la Comisión de Comercio del MERCOSUR para que, en forma conjunta, el Comité Técnico Nº 5 y el Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias elaboren una propuesta que defina los instrumentos aplicables con vistas a la eliminación gradual de la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona.

Estos trabajos deberán finalizar el 30 de junio de 2001 y elevarse para la consideración y análisis del GMC a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Esta tarea deberá culminar con una propuesta que deberá ser elevada al CMC.

ARTICULO 3º — Encomendar al Grupo Mercado Común que instruya a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a elaborar una propuesta de Reglamento Común sobre Defensa contra Dumping y Subsidios en productos provenientes de países no miembros del MERCOSUR, teniendo en cuenta el Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa contra Dumping y el Marco Normativo de Reglamento Común relativo a la Defensa contra Subsidios concedidos por países no miembros del Mercado Común del Sur.

Estos trabajos deberán estar concluidos antes del 15 de diciembre de 2000.

ARTICULO 4º — Encomendar al GMC que instruya a la CCM a analizar el perfeccionamiento de las disciplinas y mecanismos de la defensa de la competencia en el MERCOSUR.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 29/00

MARCO NORMATIVO DEL REGLAMENTO COMUN DE DEFENSA CONTRA SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR PAISES NO MIEMBROS DEL MERCADO COMUN DEL SUR

VISTO: Los arts. 1 y 4 del Tratado de Asunción, los arts. 16 y 19 del Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 7/93 y N° 9/95 del Consejo del Mercado Común y las Directivas N° 1/95 y N° 9/97 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La continuidad del proceso de consolidación de la Unión Aduanera del MERCOSUR y la necesidad de adoptar medidas que otorguen suficiente solidez a la política comercial común;

Que en ese sentido, es necesario establecer un tratamiento armonizado de las importaciones provenientes de terceros países, en materia de defensa comercial;

Que asimismo, es necesario adecuar los instrumentos de defensa comercial, a la luz de los compromisos asumidos por los Estados Partes del MERCOSUR en la Ronda Uruguay del GATT en la materia;

Que el Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Comisión de Comercio del MERCOSUR está encargado de la elaboración de instrumentos de política comercial común en las áreas de defensa comercial y salvaguardias, y

Que el Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias concluyó las negociaciones relativas al proyecto de "Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa contra Subvenciones concedidas por Países No Miembros del Mercado Común del Sur".

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1° — Aprobar el "Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa contra Subvenciones concedidas por Países No Miembros del Mercado Común del Sur", que consta como anexo a la presente Decisión y es parte integrante de la misma".

ARTICULO 2° — Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para adecuar su normativa interna vigente al Marco Normativo indicado en el Artículo anterior.

ARTICULO 3° — El Estado Parte que inicie una investigación para la aplicación de una medida compensatoria contra importaciones originarias de países no miembros del MERCOSUR, remitirá a los demás Estados Partes, para el seguimiento e intercambio de opiniones, los actos publicados en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 22 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994 del Acuerdo Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC); así como copia de los informes presentados al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, en cumplimiento del Artículo 25 párrafo 11 del referido Acuerdo. Estas comunicaciones se efectuarán a través del Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS).

ARTICULO 4° — Con vistas a instruir la presentación de Acciones, conforme con lo previsto en el Artículo 7° del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, cuando un Estado Parte considere que otro Estado Parte está realizando importaciones de productos objeto de subvenciones originarias de terceros mercados, que estén afectando a sus exportaciones, podrá solicitar, a través de la CCM, la realización de consultas con el objetivo de conocer las condiciones de ingreso de esos productos, las cuales se realizarán dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha solicitud.

ARTICULO 5° — Las importaciones provenientes de los Estados Partes del MERCOSUR de productos objeto de medidas compensatorias estarán sujetas al cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR establecido por el VIII Protocolo Adicional al ACE 18 u otras normas de origen pertinentes. Los Estados Partes aplicarán a tales importaciones los procedimientos aduaneros correspondientes para evitar eventuales acciones elusivas de las medidas compensatorias, conforme lo previsto en dichas normas.

ARTICULO 6° — La CCM establecerá un programa de cooperación entre los Estados Partes con el objetivo de compatibilizar procedimientos operativos, técnicos y estadísticos relativos a la conducción de investigaciones para la aplicación de medidas compensatorias.

ARTICULO 7° — Con la aprobación del presente Marco Normativo queda sin efecto la Decisión N° 7/93.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 30/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

COORDINACION MACROECONOMICA

VISTO: el artículo 1 del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 6/91, N° 1/95 y 6/99 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común.

Que en su primer reunión del año 2000 los Ministros de Economía y los Presidentes de Bancos Centrales del Mercosur, Bolivia y Chile, han alcanzado importantes consensos en materia macroeconómica.

Que los Estados Partes mantienen su firme compromiso con la solvencia fiscal y la estabilidad monetaria, coincidiendo que ambas constituyen un requisito necesario para el desarrollo económico y social sostenido con mayor equidad, así como para que sus países puedan adaptarse a un escenario internacional frecuentemente cambiante.

Que la existencia de regímenes cambiarios diferentes es compatible con la convergencia y coordinación macroeconómica, siempre que existan políticas fiscales que aseguren la solvencia fiscal y políticas monetarias que garanticen la estabilidad de precios.

Que el desarrollo de estadísticas basadas en una metodología común constituye un requisito esencial para la definición de metas tendientes a lograr una coordinación macroeconómica.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1° — Avanzar hacia objetivos comunes en las áreas macroeconómicas y de servicios financieros.

ARTICULO 2° — Los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales arbitrarán los medios necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. En ese contexto, desarrollarán las tareas identificadas en la presente Decisión, sin perjuicio de otras que estimen convenientes.

ARTICULO 3° — Elaborar estadísticas armonizadas basadas en una metodología común. El trabajo de armonización de las mismas se iniciará con datos relacionados con los siguientes indicadores:

- Resultado Fiscal Nominal del Gobierno Nacional

- Resultado Fiscal Primario del Gobierno Nacional

- Deuda Neta del Gobierno Nacional

- Deuda Neta del Sector Público Consolidado

- Variación de la Deuda Neta del Sector Público Consolidado

- Nivel de Precios

Asimismo, se construirá un nuevo indicador de Resultado Fiscal Estructural.

ARTICULO 4° — Publicar regularmente, a partir de septiembre de 2000, los indicadores sobre aspectos fiscales. El primer informe contendrá datos del año 1999 y del primer semestre del año 2000.

Los países que no pudieran incorporarse con esta base metodológica acordada en la fecha mencionada, lo harán progresivamente.

ARTICULO 5° — Establecer, en marzo de 2001, las metas fiscales, de deuda pública y de precios acordadas en forma conjunta, así como el proceso de convergencia correspondiente.

ARTICULO 6° — Completar y actualizar el relevamiento y análisis comparativo de las normas vigentes sobre los mercados financieros y de capitales, incluyendo los sistemas de pagos entre los países, con el objetivo de progresar con la integración de dichos mercados.

ARTICULO 7° — Establecer, en el ámbito de la Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, un Grupo de Monitoreo Macroeconómico (GMM) de alto nivel, que tendrá a su cargo la evaluación de la consistencia de las estadísticas con la metodología acordada y el seguimiento de los indicadores mencionados.

ARTICULO 8° — Se deroga la Decisión 6/99 del Consejo Mercado Común.

ARTICULO 9° — Invitar a Bolivia y Chile a integrarse a los trabajos vinculados con la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 31/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

INCENTIVOS A LAS INVERSIONES, A LA PRODUCCION Y A LA EXPORTACION, INCLUYENDO ZONAS FRANCAS, ADMISION TEMPORARIA Y OTROS REGIMENES ESPECIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 10/94, 11/94 y 21/98 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que el Mercado Común requiere disciplinas comunes en materia de incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación;

Que resulta fundamental evitar la existencia de tratamientos diferenciales que alteren las condiciones de competencia entre los Estados Partes y distorsionen el flujo de inversiones provenientes de extrazona;

Que el establecimiento de condiciones favorables para las inversiones estimulará la cooperación económica y favorecerá el proceso de integración;

Que de acuerdo con lo previsto en la Decisión N° 21/98, a partir del 31 de diciembre de 2000 no pueden aplicarse los regímenes de draw-back y admisión temporaria para el comercio intrazona, excepción hecha de lo previsto en el artículo 12 de la Dec. CMC N° 10/94;

Que es conveniente la elaboración de un régimen especial de importación del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1° — Instruir al Grupo Mercado Común a elaborar una propuesta para establecer disciplinas comunes relacionadas con la utilización de incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación.

Esta propuesta deberá incluir disciplinas para la limitación del uso de los incentivos a la producción y a la inversión que crean distorsiones en la asignación de recursos en el ámbito subregional. Asimismo, deberá incluir disciplinas para eliminar el uso de los incentivos a las exportaciones intrazona.

El Grupo Mercado Común considerará la propuesta antes del 31 de marzo de 2001 y la elevará a la siguiente Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, incluyendo las fechas a partir de las cuales se instrumentaran las disciplinas en materia de incentivos a la producción, a la exportación y a la inversión.

ARTICULO 2° — A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, el Grupo Mercado Común arbitrará los medios necesarios para que, antes del 15 de diciembre de 2000 se efectúe un relevamiento e intercambio de información acerca de los incentivos financieros y fiscales utilizados en los Estados Partes que inciden en el comercio intrazona. Asimismo, antes del próximo 15 de diciembre de 2000 deberá efectuar un trabajo similar en materia de los incentivos a las inversiones que se aplican actualmente.

ARTICULO 3° — Instruir al Grupo Mercado Común a elaborar, antes del 15 de diciembre de 2000, normas específicas que contemplen la regulación de la totalidad de los incentivos configurados por regímenes aduaneros especiales de importación aplicados por los Estados Partes, incluidos aquellos utilizados en Areas Aduaneras Especiales o similares, que impliquen la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitiva de mercaderías y que no tengan como objetivo el perfeccionamiento y posterior reexportación de las mercaderías resultantes hacia terceros países.

ARTICULO 4° — La norma a elaborarse deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

a) La prohibición, a partir del 1° de enero de 2001 de la aplicación unilateral de los regímenes aduaneros especiales de importación descriptos en el artículo anterior y que no se encontraran vigentes al 30 de junio de 2000.

b) La eliminación el 1° de enero de 2006, de los regímenes mencionados en el artículo anterior y no cubiertos por el literal (a) del presente artículo, con excepción de las áreas aduaneras especiales.

c) Establecimiento de condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de áreas aduaneras especiales cuyos regímenes se encuadren en el artículo anterior.

d) Definición de regímenes aduaneros especiales de importación comunes o mecanismos para su elaboración.

e) Eliminar las limitaciones impuestas por el artículo 12 de la Decisión CMC N° 10/94 para la concesión de los regímenes de “Draw back” o admisión temporaria establecidos en el artículo 7° de la referida Decisión.

f) Eliminar el artículo 5 de la Decisión CMC N° 21/98.

ARTICULO 5° — Los Estados Partes no adoptarán, a partir del 30 de junio de 2000, y hasta que concluya la negociación prevista en el artículo precedente, nuevas medidas que impliquen la concesión de beneficios al amparo de regímenes especiales de importación más allá del 1° de enero de 2006.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 32/00

RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR

RELACIONAMIENTO EXTERNO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC N° 10/92 y la Resolución GMC Nro. 35/92;

CONSIDERANDO:

Que la constitución de un mercado común implica, entre otros aspectos, la necesidad de contar con una política comercial externa común.

Que los Estados Partes han manifestado la necesidad de preservar, por un período adicional, las preferencias comerciales negociadas bilateralmente con los países miembros de la ALADI con los cuales no se ha concluido la negociación de un marco normativo que regule las relaciones comerciales entre ellos y el MERCOSUR.

Que los Estados Partes entienden que resulta necesario priorizar las negociaciones como agrupación estableciendo una fecha límite para la negociación de acuerdos bilaterales.

EL CONSEJO DE
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1° — Reafirmar el compromiso de los Estados Partes del MERCOSUR de negociar en forma conjunta acuerdos de naturaleza comercial con terceros países o agrupaciones de países extrazona en los cuales se otorguen preferencias arancelarias.

ARTICULO 2° — A partir del 30 de junio de 2001, los Estados Partes no podrán firmar nuevos acuerdos preferenciales o acordar nuevas preferencias comerciales en acuerdos vigentes en el marco de ALADI, que no hayan sido negociados por el MERCOSUR.

ARTICULO 3° — Los Estados Partes realizarán todos los esfuerzos, con el objetivo de concluir, hasta el 31 de diciembre de 2000, la renegociación tarifaria de las consolidaciones de cada Estado Parte en la OMC, en base al AEC.

ARTICULO 4° — Los Estados Partes propondrán reiniciar las negociaciones con la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y con México con vistas a suscribir a más tardar el 31 de diciembre de 2001, el acuerdo para regular las relaciones comerciales preferenciales entre el MERCOSUR y la CAN y el MERCOSUR y México. En caso de no poder concretarse las negociaciones, las preferencias vigentes sólo podrán mantenerse hasta el 30 de junio de 2003.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 33/00

GRUPO DE TRABAJO SOBRE CIRCULACION VIAL DE TRANSPORTE NO COMERCIAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 18/98 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 8/92 (Convenio de Reglamentación Básica Unificada de Tránsito de los Países del MERCOSUR).

La conveniencia de armonizar y difundir en el MERCOSUR, Bolivia y Chile las normas de tránsito para vehículos y conductores particulares que transitan los caminos de los seis países, excluyendo el transporte comercial, a fin de disminuir los inconvenientes para la seguridad vial derivados de la diversidad o del conocimiento deficiente de dichas normas.

La importancia que el fortalecimiento de la seguridad vial reviste desde el punto de vista de la circulación de personas y vehículos particulares, el turismo y el contacto entre la población de países limítrofes.

El impacto positivo que la armonización y difusión de normas de tránsito pueden tener en la percepción de una identidad MERCOSUR entre los habitantes de la región.

Los temas ya identificados en las deliberaciones de la I Reunión del Grupo de Trabajo ad hoc sobre Circulación Vial de Transporte no Comercial.

La necesidad de contar con un Grupo de Trabajo que estudie de modo permanente la problemática y efectúe propuestas de solución en la materia.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1° — Crear el Grupo de Trabajo sobre Circulación Vial de Transporte no Comercial en el ámbito del Foro de Consulta y Concertación Política sobre la base del Grupo de Trabajo ad hoc establecido por dicho Foro en su XIV Reunión.

ARTICULO 2° — El Grupo de Trabajo sobre Circulación Vial de Transporte no Comercial estará integrado por funcionarios de los organismos técnicos competentes de los seis países, coordinados por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3° — Serán de competencia del Grupo de Trabajo los temas relacionados con la seguridad vial, las reglas de circulación, requisitos de habilitación de conductores y automotores particulares, seguros, régimen de sanciones, difusión de las normas de tránsito, armonización de normas y señales viales y otros temas conexos, con exclusión del transporte comercial.

ARTICULO 4° — El Grupo deberá coordinar los temas que tenga bajo su consideración con el SGT 5 y otros grupos competentes en aquellos aspectos en los que eventualmente se detectaran similitudes o superposiciones, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los esfuerzos de ambos grupos.

ARTICULO 5° — El Grupo deberá reunirse por lo menos una vez por semestre y elevará sus estudios y propuestas al Foro de Consulta y Concertación Política, el que deberá transmitir al Consejo de Mercado Común un informe y evaluación de los avances que tuvieren lugar en ese período.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 34/00

GRUPO DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS CONSULARES Y JURIDICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 2/98 y 18/98 del Consejo del Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que el fortalecimiento de la dimensión política de la relación entre los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile es necesaria para consolidar y profundizar el proceso de integración,

Que la armonización de las normas que regulan diversos ámbitos de las actividades de los habitantes del MERCOSUR, Bolivia y Chile y la cooperación entre las autoridades son elementos primordiales en la facilitación de los intercambios culturales, científicos, profesionales, artísticos y de todo tipo que, de modo creciente, se establecen entre las personas y enriquecen el proceso de integración en forma paralela al desarrollo de su dimensión comercial,

Que en su Sexta Reunión, el Mecanismo de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR decidió crear un Grupo de Trabajo ad hoc sobre Asuntos Jurídicos, el cual ha celebrado hasta la fecha cuatro reuniones,

Que la envergadura de las tareas que el citado Grupo de Trabajo ad hoc se ha propuesto requerirá de un esfuerzo sistemático y continuado y que, en tal sentido, el Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR en su XIV Reunión ha señalado la conveniencia de dar carácter permanente al funcionamiento del citado Grupo.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Crear el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos en el ámbito del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR sobre la base del hasta ahora denominado "Grupo de Trabajo ad hoc sobre Asuntos Jurídicos".

ARTICULO 2º — El Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos tendrá por finalidad examinar y elaborar propuestas en los temas vinculados con la cooperación consular entre los Estados miembros, la facilitación del tránsito de personas en el territorio de los seis países, el proceso de equiparación de las garantías, derechos y obligaciones de los ciudadanos de la región y todo otro tema vinculado con estas cuestiones.

ARTICULO 3º — El Grupo de Trabajo estará integrado por expertos técnicos en temas consulares y jurídicos, coordinados por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. Deberá reunirse como mínimo una vez por semestre y tantas veces como sea conveniente para el avance de sus tareas.

ARTICULO 4º — El Grupo presentará sus informes al Foro de consulta y Concertación Política.

ARTICULO 5º — El Foro de consulta y Concertación Política, en base a los informes recibidos, transmitirá al Consejo del Mercado Común una evaluación semestral de los avances registrados en el trabajo del Grupo y elevará a las autoridades nacionales o al CMC las recomendaciones de acción que surjan de esos informes.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC N° 35/00

MECANISMO DE COOPERACION CONSULAR ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 18/98 del Consejo de Mercado Común

CONSIDERANDO:

La prioridad que los países miembros del Foro de Consulta y Concertación Política conceden a la concreción de objetivos que beneficien directamente a los habitantes de sus territorios,

La prioridad que tiene en la labor de los agentes consulares la protección y asistencia a sus connacionales en el estado sede de la representación consular.

La labor desarrollada por el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Asuntos Jurídicos, creado por decisión del mencionado Foro, en relación con el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de protección y asistencia consular, para lo que se hizo un relevamiento de las redes consulares de los seis países.

El interés por parte de los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile en profundizar la cooperación y el apoyo recíproco en materia consular con el objetivo de que todo nacional de sus países pueda acceder a la protección y asistencia de cualquier representación consular de otro Estado miembro en el territorio de un tercer país, en el caso en que allí no existiere representación del suyo.

Las acciones definidas inicialmente por el Grupo de Trabajo ad hoc como materia de cooperación

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1° — Establecer a partir del 1° de agosto de 2000 un mecanismo de cooperación en materia de asistencia y protección consular a los nacionales de cada una de las Partes que se encuentren en el territorio de terceros Estados en los cuales esa Parte no tenga representación diplomática o consular.

ARTICULO 2º — Los Estados miembros establecerán las sedes en las cuales no cuenten con algún tipo de representación en base al estudio que figura como Anexo I. Las modificaciones que se produzcan en las respectivas sedes consulares deberán ser comunicadas a los restantes países miembros sin demora, a través de las respectivas oficinas de Asuntos Consulares de sus Cancillerías.

ARTICULO 3º — Inicialmente, quedan definidas como materia de dicha cooperación consular las siguientes acciones:

- Permitir la utilización de la dirección postal de la Oficina Consular para la recepción de la correspondencia privada.

- Orientar en materia de asistencia médica y jurídica en la jurisdicción

- Brindar asistencia humanitaria a personas accidentadas o en situaciones de emergencia e informar al respecto, a través de la oficina de Asuntos Consulares de la Cancillería del país de origen del recurrente, como canal diplomático competente.

- Informar a parientes o personas allegadas sobre accidentes, fallecimientos o catástrofes, a través de los mismos canales diplomáticos.

- Interesarse por los nacionales de los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile detenidos o en prisión, comunicando la situación a su país de origen a través de los canales diplomáticos.

- Procurar la localización de personas en la jurisdicción y transmitir la información al país de origen a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 4º — Los países miembros deberán informar oportunamente a los terceros Estados sobre cuyos territorios se ejercerá esta cooperación consular sobre los alcances de la misma, en la forma prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 36/00

NEGOCIACIONES CON LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia de relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades ha sido la celebración de acuerdos que incrementen los vínculos comerciales con otros países y bloques de países;

Que el MERCOSUR y la República de Sudáfrica podrían beneficiarse de una mayor aproximación de sus respectivas economías, mediante una liberalización del comercio;

El interés de que la aproximación comercial pueda evolucionar hacia la conformación de una zona de libre comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica;

La necesidad de definir criterios para las negociaciones comerciales entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1 — Autorizar al Grupo Mercado Común a iniciar negociaciones con la República de Sudáfrica con vistas a la firma de un Acuerdo Marco para la creación de una zona de libre comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/00

NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la estrategia de relacionamiento externo del MERCOSUR, una de las prioridades ha sido la celebración de acuerdos que incrementen los vínculos comerciales con otros países y bloques de países,

Que el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos podrían beneficiarse de una mayor aproximación de sus respectivas economías, mediante una liberalización del comercio;

El interés de que la aproximación comercial pueda evolucionar hacia la conformación de una zona de libre comercio entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

La necesidad de definir criterios para las negociaciones comerciales entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Autorizar al Grupo Mercado Común a iniciar negociaciones con los Estados Unidos Mexicanos con vistas a la firma de un Acuerdo para la creación de una área de libre comercio entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

NOTA: Los Anexos de las Actas de la XLII Reunión de la Comisión de comercio, XXXVIII Reunión del Grupo Mercado Común y XVIII Reunión del Consejo del Mercosur, realizadas los días 22 y 23 de junio, 26 al 28 de junio y 29 y 30 de junio pasado respectivamente, se encuentran a disposición del público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. Nº 25/7 Nº 323.982 v. 25/7/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

MINISTERIO DE EDUCACION

AUTOMOVILES: FORD GHIA (1987) - GALAXI 2 OL (1993)
RENAULT 19 RN (1993) 9 GTL (1994) - 21 TXE (1994)
CAMION: MERCEDES BENZ (1975)
CAMIONETA: BLINDADA DODGE 200 (1970)

BLINDADOS: Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley Nº 24.492 (art. 1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente, ("Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las leyes Nros. 20.429 y 24.492" - art. 1 Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

Subasta: el día **31 de julio de 2000,** a las **10:30 horas,**
en Esmeralda 660, 3º Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres,
Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir de día 24/7/2000, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 y de 15:00 a 17:00 horas en Pizurno 935 y Pedro Chutro 3435, Ciudad de Buenos Aires. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Caja Nº 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6º Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 24/7 Nº 324.284 v. 25/7/2000

derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int) Sección "J" de División Beneficios.

e. 24/7 Nº 324.268 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Cristóbal CARABAJAL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/7 Nº 324.265 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Osvaldo ORTOLANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/7 Nº 324.264 v. 26/7/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Mirta Beatriz HERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int) Sección "J" de División Beneficios.

e. 24/7 Nº 324.267 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Mario AGUIRRE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus